

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2025.

Para resolver en la presente causa N° **CPE 374/2014/TO1** caratulada: **“FERRUCCI, ALFREDO MIGUEL Y OTROS SOBRE INFRACCIÓN LEY 22.415”** del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico No 1, en orden a **Alfredo Miguel FERRUCCI** (*D.N.I. No 10.682.744, de nacionalidad argentina, nacido el 07/03/1953 en Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, hijo de Alfredo Miguel Américo Ferrucci -f- y de Josefina Nelli Ripolo -f-, de ocupación empresario, con domicilio en barrio “Los Lagartos”, fracción No 3, lotes Nros. 22 y 23 de Pilar, provincia de Buenos Aires, asistido por el Dr. José Manuel Ubeira*) y **UNITED STONE S.A.** (*C.U.I.T. Nro. 30670499274, representada por Stella Maris COLOMBINI, asistida por el Dr. José Manuel Ubeira*), en la que interviene el representante del Ministerio Público Fiscal a cargo de la Fiscalía N° 3 del Fuero, Dr. Marcelo Agüero Vera, junto con la Auxiliar Fiscal Melina Singereisky, y los Dres. Tomás Gorosito y Lucas Federico Amable Rudolf Avaro como representantes de la ARCA-DGA, en su calidad de Querellante.

RESULTANDO:

1. Que en los requerimientos formulados por el Ministerio Público y la querella se describió el hecho materia de acusación como la exportación de 380 kg. de clorhidrato de cocaína, encontrados por funcionarios del Puerto de Valencia en España el 25 de febrero de 2014, ocultos entre los bloques de mármol travertino de un cargamento que saliera del Puerto de Buenos Aires al amparo del Permiso de Embarque 13001 EC01 109943 K documentado por UNITED STONE S.A. a favor de la firma “Imexeval Representaciones S.R.L.” con domicilio en Barcelona, Reino de España; envío que fuera ingresado para su consolidado al depósito fiscal Murchison el mes de diciembre de 2013 y embarcado en Terminales Río de la Plata en enero de 2014.

El hecho antes descripto fue calificado en esa oportunidad como contrabando por ocultamiento, agravado por la intervención de más de tres personas y por tratarse de estupefacientes que por su cantidad inequívocamente estaban destinados a ser comercializados, siguiendo los arts. 864 inc. “d”, 865 inc. a) y 866 primer y segundo párrafo del C.A. y atribuido a Alfredo Miguel FERRUCCI en calidad de autor¹, todos según art. 45 del C.P. y a UNITED STONE S.A. conforme lo dispuesto en los arts. 887 y 888 del C.A.

1 A su vez, el hecho descripto fue atribuido a María Inés Cascelli y Augusto Cascelli en calidad de partícipes necesarios.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

Todo ello conforme los requerimientos de elevación a juicio efectuados en causa CPE 374/2014/TO1 a fs. 5300/5330 por la querella y fs. 5455/5499 por la fiscal de instrucción.

2. Que cabe recordar que, con fecha 04/02/2020, el Tribunal Oral en lo Penal No 3 resolvió -en lo que aquí interesa- absolver de culpa y cargo a Alfredo Miguel FERRUCCI y a UNITED STONE S.A. en orden a la conducta por la que fueran acusados, constitutiva del delito de contrabando de exportación, agravado por tratarse de estupefacientes que por su cantidad se encontraban inequívocamente destinados a su comercialización y por la intervención en el suceso de tres o más personas (arts. 864 inc. “d”, 865 inc. “a” y 866 primer y segundo párrafo del Código Aduanero).

3. Que, a su vez, corresponde recordar que, contra la decisión aludida en la consideración que precede y respecto de FERRUCCI y UNITED STONE S.A, el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante (AFIP-DGA) interpusieron -respectivamente- recurso de casación; recursos que fueron concedidos a partir de la resolución del 20/02/2020 del Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3.

4. Que, con fecha 03/11/21, la Sala I de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal resolvió hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por la parte querellante y por el Ministerio Público Fiscal, anular la sentencia recordada en la consideración 2 y remitir las actuaciones a su origen (esto es, el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3) a fin de que, por quien corresponda, se dicte un pronunciamiento conforme a los lineamientos expresados por la Alzada; decisión que, al día de la fecha, se encuentra firme.

5. Que, una vez radicadas las presentes actuaciones por ante este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1 -a partir de la inhibición formulada por los integrantes del Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3, que fue oportunamente aceptada²- con una integración distinta a la actual y previo celebración de audiencia con las partes, en fecha 22/03/22 los Dres. García Berro, Fornari y Losada resolvieron: ***“I. CONDENAR a Alfredo Miguel FERRUCCI, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por considerarlo penalmente responsable, en calidad de autor (art. 45 del C.P.), del delito de contrabando de exportación agravado por tratarse de sustancia estupefaciente que por su cantidad se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización (864 inciso “d” y 866 segundo párrafo, segundo supuesto, del C.A.), a la pena de cinco años y diez meses de prisión de cumplimiento efectivo; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y***
2 Confr. decisión del 15/12/2021 y nota actuarial de fecha 23/12/2021.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

*prerrogativas de que gozare; inhabilitación para ejercer el comercio por el plazo de tres años; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero); e inhabilitación prevista en el art. 12 del Código Penal. II. **CONDENAR a UNITED STONE S.A.**, cuyos demás datos obran en autos, como responsable (arts. 887 y 888 del Código Aduanero) del delito de contrabando de exportación agravado por tratarse de sustancia estupefaciente que por su cantidad se encontraba inequívocamente destinada a su comercialización (864 inciso “d” y 866 segundo párrafo, segundo supuesto, del C.A.), a las sanciones consistentes en el retiro de la personería jurídica y la cancelación de sus inscripciones en los registros correspondientes (art. 876, apartado I, inciso “i” del Código Aduanero). III. **NO HACER LUGAR** a la aplicación de la inhabilitación prevista en el art. 876 inciso “g” del Código Aduanero solicitada por la parte querellante y **DISPONER** que, una vez firme la presente, se practique la comunicación correspondiente a la AFIP-DGA en los términos del art. 1026 del Código Aduanero...”.*

6. Que mediante resolución del 08/04/2022, este Tribunal Oral dispuso conceder el recurso de casación interpuesto por la defensa de Alfredo Miguel FERRUCCI y la firma UNITED STONE S.A., contra la decisión mencionada en la consideración anterior.

7. Que, con fecha 28/12/2022, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió hacer lugar al recurso de casación de la defensa, dejar sin efecto el decisorio impugnado y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que, sin la intervención de los Sres. jueces que ya se pronunciaron en el caso y previa sustanciación de un debate oral, emita una nueva sentencia definitiva, respecto de FERRUCCI y UNITED STONE S.A., en orden a los hechos que se les atribuyen en autos.

8. Que, en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte querellante en fecha 14/02/2023 frente al pronunciamiento anteriormente aludido, la referida Sala III de la C.F.C.P., en fecha 06/03/23, resolvió: “**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación horizontal interpuesto, sin costas (arts. 444, 530 y cc. del CPPN).”.

9. Que contra dicha resolución la parte querellante en fecha 09/03/2023 interpuso recurso de queja, por lo que la mencionada Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en fecha 16/03/2023, resolvió: “*en virtud de las consideraciones vertidas y de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 bis del Código Procesal Penal de la Nación, último párrafo, conforme texto de la ley 27.384, la vía interpuesta resulta improcedente, sin costas*”; decisión que, a la fecha, se encuentra firme.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

10. Audiencia de debate oral y público:

A. Indagatorias:

1) **Alfredo Miguel FERRUCCI:** el nombrado manifestó que no habían modificado sus datos personales de la última vez en la que se le tomó declaración indagatoria. A continuación, manifestó que la causa comenzó en mayo 2013, cuando le dicen que Jordi Bosch, español, estaba interesado en contratar su servicios; que él se dedica a productos de importación, con un pórfido que sale cada 45 días; que en la mencionada fecha se apersona quien dice llamarse Jordi Bosch, que luego resultó ser un nombre falso, siendo recibido por FERRUCCI y su socio Madanes, manifestando que quería presentar sus productos para Argelia, que iba a ser financiado por el Reino de España, solicitando que se exporte la mercadería desde el puerto de Buenos Aires como condición sine qua non, que los contenedores se cargan en mayo/julio, se verificó todo en Aduana y la muestra se envió, Bosch lo contrata para enviar nuevos contenedores en noviembre y diciembre, anticipando el 50%, en noviembre hacen una exportación de 2 contenedores, en diciembre la 3ra. exportación con adoquines de pórfido y de travertino, dando lugar a esta causa. Agregó que la aduana actuó como corresponde, extremando los celos de contralor y por el buen funcionar de la DGA se pasa el canal de naranja a rojo, que implica una triple verificación; que Sandri y Venturiello actuaron en la exportación, con canes que verifican la mercadería, escaneándola por intermedio de una máquina de scanner nueva, de tal manera que los rayos láser penetran hasta 30 cm. dentro del acero, se firma el documento exhibido por el Dr. Ubeira y al llegar la mercadería a España hay 380 kg. de droga. Manifestó que podía saber un empresario minero que nunca trabajó en Aduana, si aquella trabajando con el máximo control y sigilo, en las 3 exportaciones que se hicieron en ese año dieron bien; que como consecuencia de esto, se despidieron a casi 60 empleados, por no poder exportar e importar máquinas para seguir trabajando, sin el certificado del RENAR y generando sobre costos para trabajar en canteras, más el desprestigio que esto le trajo; que hubo 16 allanamientos y nunca se encontró nada, nunca se supo cómo llegó la droga ni de donde llegó; que recordaba que un perro encontró restos de un cigarrillo de marihuana en los alrededores del aserradero que pertenecían a un empleado; que en virtud de todo ello la UIF decidió no constituirse como querellante; que tras 16 allanamientos no se encontró nada, que él no tenía nada que saber si la propia Aduana no lo pudo encontrar; que él es un empresario minero con más de 40 años de trabajo en la cantera, que sigue trabajando a pesar de esta causa, con la ayuda de los familiares y sus socios los Madanes, el proveyó piedras para hacer la Basílica de Luján, el Obelisco y otros tantas cuestiones para que luego se titule en el periodismo que un viejo proveedor de la Casa

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

Rosada estaba vinculado en una causa de narcotráfico; que qué iba a saber él si ni la perra de la Aduana pudo encontrar nada; que los inspectores se excedieron en los controles y no encontraron nada; que él no está para suponer cosas de delincuentes como los españoles que fueron condenados en España, que él no tenía nada que saber de San Juan, que visitó dicha provincia y al encontrarse con Cirelli, le preguntó si había conocido a Bosch y le dijo que sí, que lo hizo con su propia cantera, con remito, y que sólo como su camión de expreso frontera no podía subir, vino un caminito chico para transportar los pallets al Expreso Frontera. Luego recordó que en el mes de agosto lo contrató de nuevo, le pagó, hizo el los remitos de puño y letra, que Ricotti, encargado de la planta, le dice que querían agradecerle y al llamarlo a Daniel Putelli le agradecen y que cuando se juntan le da un remito que le dio Cirelli de los movimientos contables a su respecto, de donde surge el nombre de Jordi Bosch; que como consecuencia, solicitan ampliación de indagatoria ante el Juzgado de Galvan Greenway, donde presentó la documentación ante el Tribunal que intervino en el año 2019; que el juez Greenway dijo que él había creado una empresa fantasma para contrabandear droga, señalando en su defensa que UNITED STONE S.A. tiene muchas hectáreas con canteras, que no haría si fuera una empresa fantasma, sino que demuestra que tiene una empresa seria; que como sugerencia de Miguel Madanes se propuso comprar el aserradero, teniendo 2 o 3 reuniones para comprarlo hasta que apareció todo lo de esta causa; que tenía 120 empleados, con aserradero, con hectáreas de canteras para trabajar, que Madanes lo iba a ayudar a comprar el aserradero; que él lo único que tiene es el certificado expedido por Aduanas de donde surge que no había droga en sus pallets; que Sandri y Venturiello, sobreseídos en la causa, corroboraron que estaba todo bien, que los perros y la policía no pudo encontrar nada. Seguidamente, consultado respecto de si iba a contestar preguntas de las partes, el imputado contestó que sí, por lo que le concedió la palabra al Dr. Ubeira, y FERRUCCI agregó que 20 jueces desde instrucción han intervenido en esta causa, que él hizo la entrega el 20/02/2014 y en abril de 2014 llegan los allanamientos y ahí se entera de lo que había sucedido, que lo detuvieron el 8 de julio de 2014, que aquel día también detuvieron a sus hijos María Inés y Augusto y que estuvieron detenidos 21 días entre Ezeiza y Marcos Paz. Concedida la palabra al Sr. Fiscal, el Dr. Agüero Vera solicitó que aclare si el comprador le fundamentó por qué le imponía estas condiciones en relación a la salida de la mercadería desde el puerto de Buenos Aires, contestando FERRUCCI que no sabía por qué le pidió exportar desde el puerto de Buenos Aires y no del de Puerto Madryn, donde habitualmente opera, que teniendo en cuenta que los barcos de Puerto Madryn salen cada 45 días y en Buenos Aires en cambio salen cada 7 días, abonando el precio de 4.000 euros para poder exportarlo desde Buenos Aires, que en

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

su momento si bien es llamativo no le consultó nada más. Luego el Sr. Fiscal consultó si era habitual que le pidan exportar algo que no era suyo con su mercadería, a lo que contestó que sí y que para un cliente de Uruguay le pidió unas bañeras y lo hizo hace unos cuantos años, por tener lugar en su contenedor, asumiendo el error de haberlo permitido en este caso, pero teniendo en cuenta que conocía a Cirelli hace muchos años, que había lugar en el contenedor. Preguntado acerca de cómo tomaron contacto con la firma Imexeval, FERRUCCI indicó que en el año 2009 lo llama una sobrina que trabaja en un banco de Madrid, poniéndolo en conocimiento de que tenía un potencial cliente interesado en comprarle el pórfido, siendo este Alfredo Muntane, pidiéndole una comisión de entre el 3 y 5% por desempeñarse como intermediario, que hizo la operatoria en 2009 por 5, 6, 7 contenedores para un monumento de una plaza de Barcelona, no quedándole un buen recuerdo porque hubo sobrecostos y algún problema con mercadería rota, que luego cuando Muntane le pedía presupuestos al ser un cliente medio hinch (SIC), le pasaba precios más caros para que no trabaje con él, pero en el año 2013 lo pone en contacto con Jordi Bosch, anticipando su arribo; que Muntane era un cliente molesto que con la diferencia horaria lo llamaba alrededor de las 4 am para informarle los problemas que había, que fue una sola operación por una obra pública de un monumento de Barcelona. Respecto de Jordi Bosch/Cantó Tortosa, su contacto se da en Puerto Madryn en mayo 2013, solicitándole si se encuentran allí, ofreciéndole a Bosch que vaya al aserradero para conocerlo; que a los pocos días lo llamó y se presentó, planteó inquietudes y necesidades, fueron a almorzar con su socio Madanes y se vinieron para la Capital Federal; que Bosch no estuvo acompañado en el aserradero, en Puerto Madryn fue acompañado en un automóvil. Todo ello alrededor de mayo 2013, concurriendo esa vez y luego con varias llamadas telefónicas, concurriendo por segunda vez a fines de septiembre del mismo año que fue a pagarle los 4000 euros, que le aprobaron la mercadería, que le gustó el color a los importadores y le propuso hacer varias operaciones; que Bosch se comunicaba a su teléfono celular que tiene hace más de 30 años, que fue a San Juan en 2014 (aunque va desde que nació bastante seguido); que en el 2013 fue el 5/11/13 a las 15:30 viajó de Mendoza a San Juan para venderle una máquina de prensa para cortar la piedra a Domínguez, entregándole 1000 metros de baldosa a cambio de la máquina, máquina que se rompió, y otro motivo era porque la municipalidad de Chimbas ahí en San Juan abrió licitación para una obra y le pidieron asesoramiento y que ganó una licitación para hacer la obra; que él no organizó ningún ilícito con Domínguez y que hizo dos entregas en La Tablada en julio y en diciembre. Exhibido que fuera el remito 6099, manifestó que travertino era el nombre del material y que lo pone de puño y letra. Seguidamente, exhibidos que fueran los remitos 227 y 222,

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

manifiesta que el primero de ellos es de la empresa de Cirelli, que la letra que allí surge es de Cirelli, que no encontraba ninguna particularidad al respecto, que el corte a la veta es de 4 cm para escalera, que el mármol lo vendía Cirelli y no él, que los pallets no lo hicieron la gente del rubro, que se palletiza de canto para que la piedra no se rompa, que de las fotos de España vio que está paletizado de plano, que al verlo pensó que ni Cirelli ni su empresa podían haber paletizado tan mal, que Cirelli le dijo que paletizó de canto y no como en las foto de España, que le resultó extraño que estaba mal paletizado, que era fácil de romperse, que cuando llegaron los pallets a su aserradero, le pidió que no se mezclara con los suyos, que no se preocupaba por pallets que no eran suyos, que nadie los tocó. Seguidamente, manifestó que cuando se envía la mercadería se contacta por mail y teléfono con él o su hija, hablando con Jordi Bosch generalmente y a veces con despachantes de aduana y contratistas de barco, que a Camel Baroudi no lo conoce, aunque leyó su nombre en el expediente pero que no se contactó con él, que siempre hablo con Bosch, que almorzó con Madanes y Bosch, oportunidad en la que le manifestó que importaba desde China piedras, que le interesaban los pórfidos de la Patagonia, que había exportado en 2009 y que al nombrado se lo había recomendado su sobrina. Tomada la palabra por la parte querellante, preguntado acerca del organigrama de UNITED STONE S.A., FERRUCCI aclaró que la empresa eran 2 accionistas (Madhanes y FERRUCCI), FERRUCCI en carácter de presidente y Madanes en carácter de vicepresidente, su mujer e hijos administrativos, más capataces, etc; que en cuanto a sus accionistas, Madanes poseía el 50% de las acciones y COLOMBINI y FERRUCCI el restante 50%; que en el aserradero trabajaban aproximadamente 20/25 personas por contratación directa, y trabajaban con triple turno porque en un aserradero se trabaja 24 hs., turno mañana, tarde y noche. Preguntado respecto de las tareas laborales, manifestó que las tareas de COLOMBINI eran de administración general, que María Inés era administrativa y que Augusto manejaba la parte comercial; que recuerda que trabajó Jorge Martínez ahí como electricista y recibió los pallets. En relación a las operaciones, manifestó que la cantidad de exportaciones dependía de la época; que el porcentaje de lo que era exportable dependía de lo que salga de la cantera, dependiendo mucho de la cantera lo que se podía ofrecer, por lo que aproximadamente a la época de los hechos, el 80% era mercado interno y un 20% mercado de exportación; que a los efectos de analizar la viabilidad de la operación, primero se veía si tenía el producto, precio para competir, analiza el riesgo económico de contado, anticipo al cargar y el resto a la entrega. El destino de exportación más importante era Italia, por el Vaticano, Fiumicino; en segundo lugar España, destacando la isla de Tenerife, en tercer lugar Francia, Inglaterra, Japón, los que consumían pórfido, que era un producto netamente

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

exportable. A preguntas de presidencia, FERRUCCI manifestó que para esa época no se exportaba mucho, sí se vendía mucho a los colegas que exportaban. A preguntas de la querrela respecto de si esta operación no le resultaba antieconómico, respondió que si bien no ganaba mucho en términos económicos, había una potencialidad importante a futuro, que vio a Jordi Bosch en mayo y septiembre 2013, siendo esta la última vez que lo vio pero luego solo hubo contactos telefónicos; que la primera operación de pórfido fue de un contenedor a Imexeval, toda vez que un sólo contenedor no genera mucha ganancia económica, por eso se suele referir a que envió muestras; que la primera operación fue solicitada por Jordi Bosch, que la tercera operación no era de UNITED STONE, sino que era mercadería que habría enviado Cirelli, conocía al padre de Cirelli, que a él lo habrá visto un par de veces, que cuando Bosch le dijo que Cirelli lo estafó no le sorprendió porque Cirelli estaba medio desaparecido del mercado por problemas económicos, que las mercaderías en ambos casos los recibió el empleado que se quedaba hasta las 2, 3 de la mañana trabajando. Exhibidos los remitos 222 y 227, los reconoció como los de Cirelli que despachó la mercadería y manifestó que en total serían 6/7 pallets, en relación a las fechas dijo octubre y noviembre 2013, que cree que a pesar de tener fechas distintas se recibieron el mismo día por la tarde. Manifestó que estos remitos se los dio el señor Putelli el día que viajó por pedido del Dr. Ubeira el 28, 29 de noviembre del 2014, una vez producidos los allanamientos de la causa; que Jordi Bosch le dio 4000 euros por el transporte en dos camionetas, manifestando que no cobró compensación por el tiempo que el mármol estuvo en su aserradero. Agregó que él estaba presente cuando llegó el camión porque él vivía en el aserradero, que la máquina multidisco los subió el Sr. Luciano ese mismo día; que por accidente se rompió la puesta en el camión, por lo que el camionero cuando manifestó que FERRUCCI estaba nervioso fue por eso. Exhibido que fuera nuevamente el remito 00006099 manifestó que era el que salió de la planta de Puerto Madryn con los pórfidos, que el agregado era de su puño y letra, que en noviembre de 2014 tomó conocimiento de los remitos, que se cargó la mercadería y salió para puerto, que en el depósito Murchison no sabe que pasó; que el 14 de abril se inundaron las canteras por un diluvio, que estaba por tomar un vuelo y se enteró que en el showroom estaba ocurriendo un allanamiento, que se enteró alrededor de las 10, 11 am; que respecto de Cirelli, él conocía al padre, porque el gremio lo conforman unos pocos en la Patagonia. Asimismo, manifestó que por como estaba paletizada la mercadería que él recibió, luego de ver las fotos de España, no observó el mismo paletizado que acá en Argentina.

2) UNITED STONE S.A. (representada por Stella Maris COLOMBINI):

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

Declaración indagatoria de fecha 05/05/25: la nombrada manifestó que venía en representación de la empresa UNITED STONE S.A., que es una empresa que se constituyó en marzo de 1994, que ella se dedicaba a esto desde el año 1988, cuando comenzó el tema de la extracción de pórfido y demás de estas canteras en Chubut, con lo que era su familia, que era un capital italiano, fundamentalmente se constituyó esta actividad en Chubut con el fin de exportar, ya que por el tema económico y por el tema del dólar era significativo el negocio, por lo que el tema de exportaciones lo tienen muy claro, ya que durante aproximadamente 15 años la actividad se dedicó principalmente a exportar, que saben cómo exportar, por puerto Madryn en línea general porque iba a Italia; que luego comenzaron en forma privada con el Sr. FERRUCCI se abrieron de la sociedad, y que desde el año 1994 se dedicaban a la extracción y comercialización de pórfido principalmente, que inicialmente exportaban y luego comenzaron con el mercado interno, ya que era más conveniente y lo podían manejar mejor, que como dato significativo han hecho las obras más importantes y emblemáticas de Argentina, como en la Casa Rosada que hicieron trabajos en tres oportunidades, Luján, que tuvieron 3 años y medio de obra, los tribunales de La Pampa, hospitales y demás, siempre dedicándose a esto, principalmente mercado interno y en ocasiones, si servía el valor, se exportaba, colaborando con empresas italianas, que ellos exportaban la totalidad de sus productos y ellos comercializaban con ellos; que la empresa fue creciendo lentamente, que no fue fácil; que pasaron el 2001, con una gran crisis siguieron adelante, en el 2009 tuvieron la suerte que a raíz de una relación que tenían personal con el Sr. Madanes, a quien le interesaba la actividad para que su hijo la desarrollara y pasó a integrar el capital social de UNITED STONE; que allí fue donde comenzaron con un proyecto que era poner un aserradero, que fue lo que hicieron en La Matanza, que ahí comenzó todo el tema laboral en conjunto hasta que surgió esta causa, de la que se enteraron 28/04/2014, que fue cuando fueron allanados y fue cuando comenzó todo esto; que hasta ese momento se trabajó normalmente; que a partir de ahí comenzó una etapa muy negra para la empresa (SIC) porque tratar de sobrellevar esto fue tremendo, sobretodo sabiendo que uno era totalmente inocente; que han seguido igualmente con el grupo societario; que el Sr. FERRUCCI en ningún momento desapareció de la empresa y dio su apoyo permanente; que hicieron un esfuerzo sobrehumano para mantener la empresa, que de hecho hasta hoy el capital de la empresa se mantiene intacto, habiendo épocas donde podrían haber vaciado la empresa, sacar tierras, patrimonio, nunca lo hicieron porque el objetivo suyo era seguir con la empresa; que hasta el día de hoy estaban con la empresa, lo cual era muy difícil porque habían tenido que reducir el personal, porque cuando una empresa está procesada es muy

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

duro, que muchos clientes permanecen con la empresa pero hay otros clientes que no les gusta comercializar con una empresa que está con este tipo de problemas; que si bien el tiempo fue demostrando y viendo que seguían trabajando de la forma que estaban trabajando pudieron recuperar ciertos clientes que en algún momento se habían ausentado de su cartera; que hoy se encontraban en esta situación, vuelta a comenzar, con una empresa que había sido sobreseída. Asimismo, manifestó que su rol en la empresa en línea general, era gestionar todo lo que era la empresa, la parte administrativa y financiera, por lo que sabe todo lo que pasó, cómo se hizo la documentación y que hasta en los allanamientos sabe como fue porque la llamaron cuando estaba saliendo del RENAR para avisarle fuera algún responsable de la empresa porque estaban allanando en forma simultánea toda la empresa; que nunca hubo un crecimiento exponencial de la empresa, que siempre fue muy lento, muy prolijo; que no tenía problemas en declarar ni contestar preguntas para poner fin a todo este derrotero que era muy angustiante porque UNITED STONE es una empresa familiar, donde trabajan todos, que más allá de que Madanes integre el paquete accionario son una familia, dos hijos y un matrimonio, donde arrancan todos los días muy temprano y siguen como el primer día; que así hubiera estado detenido su esposo, así hubieran estado detenidos los chicos, la empresa siempre ha estado abierta, siempre estuvo activa, los bancos siempre se estuvieron trabajando bien, prolijo, los empleados siempre estuvieron trabajando, percibieron la totalidad de sus haberes, a veces haciendo malabares, porque sobretodo estaba el tema de sostener la empresa; que durante todo este proceso hicieron obras públicas, que a pesar de estar procesada la empresa han recurrido a ellos por la experiencia que tienen, que han hecho plazas en Córdoba, en otros sitios a nivel trabajar para la municipalidad o la gobernación a pesar de haber esta causa, que los llena de orgullo; que en actualidad se encuentran trabajando más o menos 22 personas y que cuando comenzó todo esto estaban con más de 100 empleados, y tuvieron que reducir personal para ver como tratar de mantener la situación, que han despedido y reducido el personal sin tener un sólo juicio laboral, que han afrontado todo lo que se les presentaba; que UNITED STONE estaba dispuesta a mostrar todo lo que necesiten ver para demostrar si se puede llegar a la verdad. A continuación fue cedida la palabra al Dr. Ubeira, quien indicó que si bien el Sr. FERRUCCI se dedicaba más a la producción de la empresa, COLOMBINI era la que se encargaba más del papel y documentación, por lo que le solicitó que aclare en qué caso los barcos salen de Madryn y en qué caso salen del puerto principal. En virtud de ello, la Sra. COLOMBINI manifestó que Puerto Madryn era un puerto de lo que se denomina "fuera de conferencia", que significa que no es un puerto que tiene una cantidad permanente de barcos. Al respecto, manifestó que habían tenido experiencias desde

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

el año '88 en donde tenía que llegar un barco, al que si le pasaba algo y no llegaba ellos se quedaban con la mercadería en plazoleta fiscal o en la planta suya sin poderla bajar; que tiene ciertos puertos a los que llega; que generalmente son de España, no Valencia como era en este caso; que llega a Barcelona y a Amberes, que son las líneas más generales que salen de Madryn, y las de Italia, siendo Génova es otro de los puertos que llega; que el otro día el Sr. FERRUCCI, cuando comentó que Jordi Bosch le hizo mucho hincapié en sacar la mercadería de Buenos Aires, como en su experiencia al puerto de Valencia no llega la mercadería que sale desde desde Puerto Madryn, sucede que cuando se trata de puertos alternativos que no son directos se carga la mercadería en Puerto Madryn, se hace transbordo en Montevideo y que a veces pasa que en 15 días puede hacerse el mismo desde Montevideo, se carga en otro barco y llega a destino, pero que les había pasado de estar dos o tres meses varados los contenedores en Montevideo porque los barcos que salían desde Montevideo no llegaban al destino que ellos necesitaban. Asimismo, remarcó que habían hecho algunas exportaciones desde Buenos Aires por estos temas, cuando por ejemplo necesitaban transportar hacia Estados Unidos, en donde necesitaban que la mercadería no tardara tres meses en llegar, y que además el costo cuando quedaba la mercadería varada en Montevideo, luego de cinco días en dicho puerto, representaba un costo; manifestando asimismo que en lo personal en su momento que Bosch quisiera salir de Buenos Aires no le pareció una cosa significativa o rara, pero que después con el diario del lunes y hablándole con Alfredo muchas veces, después de todo esto que sucedió, dijeron que seguramente a lo mejor tendría un espíritu o tendría una intención especial; que de todas formas al puerto de Valencia desde Puerto Madryn no lo hubieran podido exportar porque hubiéramos tenido estos inconvenientes y que el puerto de Madryn aún hoy sigue siendo un puerto fuera de conferencia y uno siempre está como pendiente cuando hay barco cuando no hay barco. A continuación fue cedida la palabra al Dr. Agüero Vera, quien solicitó que aclare cómo empezaron los contactos con la empresa Imexeval y cuando empezaron a operar con ella, a lo que la Sra. COLOMBINI manifestó, en relación con las primeras operaciones, que tenían una sobrina que se fue a vivir a Barcelona y que un día se contactó con ellos indicando que ella estaba saliendo con una persona y que el padre de esta persona se dedicaba a la compra y venta de rocas de aplicación que importaba de distintos lugares, por si les interesaba comercializar; que una vez que se contacta con ellos, comenzaron una red de comercialización. A preguntas del Sr. Fiscal respecto de la forma en la que se contactó, la Sra. COLOMBINI manifestó que seguramente fue por vía telefónica o por mail. Asimismo, aclaró que los clientes a veces llegan por contactos de recomendación, que otras veces llegan por mail, otras veces llegan por teléfono, tanto sean de comercio

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

nacional como el internacional; que uno en línea general no investiga de dónde viene el cliente, que realmente después de que pasó esto seguramente uno tendría que aprender, pero que uno de los puntos del comercio era la buena fe, tal como dice el Código de Comercio, pero que una persona se presenta, quiere comprar, uno tiene el producto, se pone de acuerdo, factura, esa persona transfiere y que después uno se ocupa entonces de hacerle llegar la mercadería; que en ninguna operación uno arrancaba pensando que a lo mejor esa persona tenía otras intenciones, al menos por las cifras que manejaban o por el comercio que hacían, que lo primero que pensarían era si podían cumplir con la mercadería, pero que estos eran temas, precios y montos razonables; que Bosch se contactó, hicieron la exportación, que hubo un poco de problema por el tema de que llegó la mercadería un poco dañada, que los bolsones no llegaron en buenas condiciones; que los españoles no tienen mucha paciencia en eso porque entendía que allá todo representa un costo muy grande, que no era como acá que si a uno se le rompía un bolsón y lo llamaban de una terminal, el exportador tenía el derecho de mandar a un empleado propio a arreglar dentro de la terminal; que en Europa lo que decían ellos era que tenían que pagarle a la gente de la terminal y que hubo un par de operaciones donde no llegó bien la mercadería. A preguntas del Sr. Fiscal respecto de la cantidad de operaciones que hicieron con Imexeval, la Sra. COLOMBINI manifestó que creía que fueron 2 o 3 exportaciones y que luego pasó un tiempo razonable, que en la última su marido se enojó mucho porque el otro (SIC) llamaba a las 4 de la mañana con la diferencia horaria, que un bolsón había llegado roto y que Alfredo dijo que si tenían problemas mejor no siguieran exportando, que no siguieran trabajando con ellos. A pregunta del Sr. Fiscal, COLOMBINI aclaró que creía que esto fue en la segunda operación, que después volvió a comprar y que Alfredo dijo que si había problemas así mejor dejarlo y quedar ahí con ellos; que igualmente después hicieron otras exportaciones con otros clientes también en España y que con ellos nada que ver con esto, que no hubo problemas y que luego un día Alfredo le dijo que lo llamaron de España, diciéndole que iba a ir este señor que es su representante Jordi Bosch, que tenía una obra muy importante, que iba a comprar una X cantidad de containers inicialmente para hacer una prueba, que le contó más o menos todo lo que fue la operatoria y que él iba a estar en la Argentina visitando, indicando que le constaba por dichos que cuando fue a Madryn fue también a las otras canteras, que no es que solamente fueron a la suya y que cuando fue a la suya fue supuestamente recomendado por la gente de Imexeval; que ahí comenzó la relación laboral, que Bosch estuvo con un encargado suyo que actualmente sigue siéndolo, Raúl Estevelle, y un palista que era Gutiérrez Navia, que era el que le mostró la mercadería, pues estuvo bastante tiempo en la planta, que hacía correr los pallets y los

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

bolsones y demás viendo toda la mercadería. Seguidamente, el Sr. Fiscal le consultó a COLOMBINI si lo que estaba manifestando respecto de Jordi Bosch lo sabía por dichos o si ella lo había conocido personalmente, a lo que la Sra. COLOMBINI manifestó que lo que pasó en Madryn lo sabía por lo que le comentó su encargado y que luego a Bosch lo vio en el aserradero, donde iba una vez por semana y que coincidió que él el día que se tenía que encontrar con Alfredo FERRUCCI y con Martín Madanes, que era el vicepresidente de la empresa, que habían quedado en charlar, avanzar sobre esta operación a la que ella estaba al tanto y que iban a almorzar juntos; que en el momento que llega Jordi Bosch, ella estaba en la oficina y que el encuentro duró 10 minutos, que ella se retiró y que Martín Madanes, Alfredo FERRUCCI y Jordi Bosch fueron a comer, indicando que debió haber estado 5 minutos reloj con Bosch. A continuación, el Sr. Fiscal consultó por los detalles de la operación, a lo que la Sra. COLOMBINI manifestó que era un adoquín 6-9, que necesitaban también travertino en una cantidad que ellos no le podían proveer, por lo que en principio lo que iban a hacer era entregarle los miles de metros que eran de adoquines con los que ellos trabajaban, que era el adoquín de Pórfido 6-9; que travertino no porque no tenían todavía la capacidad de entregar esa cantidad de metros que ellos necesitaban; que por relatos de Alfredo sabía que había estado en San Juan con el señor Cirelli y que seguramente, así como con Cirelli, debió haber estado reunido con otras empresas y que iban a comprar el travertino, por lo que ellos iban a proveer todo lo que eran los adoquines, que primero se trataba de un contenedor de completamente adoquines y que después si era aprobado seguiríamos con el resto, manifestando que incluso habían hecho un plan de cuántos contenedores eran por mes, que podían entregarlo porque la capacidad operatoria del pórfido la daba, y que él se iba a encargar del travertino; que de hecho en algún momento hasta hablaron con Alfredo respecto de que si Cirelli no le podía entregar todo dada la cantidad de la que él hablaba, era muy difícil que un solo proveedor la pudiera entregar, que suele pasar que a veces nos juntamos varios y entregamos, pero que eso fue una charla de casa. Consultada acerca del trato con Cirelli por parte del Ministerio Público Fiscal, COLOMBINI manifestó que a Cirelli lo conocen y que creía que Alfredo lo conoce mucho más, que ella lo conoció luego de la causa, que esto a pesar de lo que parece en la Argentina es así, que el grupo de marmoleros o de canteristas es muy chico, por lo que todos se conocen; que en ningún momento ellos intervinieron en algún momento con Cirelli, que entonces luego sucede lo que sucede, que después le pidió a Alfredo que necesitaba mandar los pallets de travertino como muestra ya que no podía exportarlos él porque no era exportador y consultó si se lo podían incluir dentro del container, a lo que Alfredo dijo que no tenía problema, que tampoco era que no fuera

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

habitual porque se suele hacer como favor a cambio de que luego Cirelli consiguiera la factura como para compensar y lo hacían, porque eso no lo pagaban ellos, que no era una cosa fuera de contexto, una cosa extraña; que hasta ahí más o menos sabían la cantidad y la calidad de esa mercadería, que estaba cortada en cuatro centímetros, que estaban los pallets, pero no sabían ni el precio que lo había comprado, ni la cantidad, porque también Cirelli le mandaba esto como muestra supuestamente de lo que iba a ser, que a ellos les parecía muy difícil, que no iba a llegar a los milímetros, pero que ellos iban por el camino de querer venderle todo lo que él estaba pidiendo de pórfido, que eran los adoquines, y como que le hicimos el tema de cargarlo. En cuanto a la cuestión logística, COLOMBINI manifestó que recibieron los pallets, que ellos tenían un encargado de día que era Reynoso, y después tenían otro encargado que era pseudo encargado (SIC), Jorge Martínez, quien estaba todo el día en el aserradero, que realizaba reparaciones eléctricas y demás y que como después de las seis de la tarde el aserradero seguía funcionando, él normalmente se quedaba como hasta las doce de la noche, haciendo alguna reparación importante o cualquier cosa; que él los recibió en las dos oportunidades, que cuando él los recibe ahí se enteró ella, avisándole primero a Alfredo que habían llegado fuera de hora, lo que no le gustó mucho; que agarró el auto elevador, los bajó, que Alfredo le indicó dónde colocarlos, que estaban colocados en la entrada del aserradero, que era un predio muy grande, y que cuando los bajaron Alfredo le dijo que no lo mezclen; indicó que tenían cuatro mil metros de galpones, más la plazoleta; que en las dos oportunidades Alfredo les dijo que lo pusieran adelante, que así estaría cerca de una garita de seguridad aunque nunca tuvieron seguridad, que lo ubicaron en la entrada de la oficina para que no se mezcle con sus productos; que si bien ellos trabajaban también travertino, este era de otro tipo de color, pero que una vez que estaba embalado y con film, cualquiera lo podía cargar, que no era la primera vez que alguien se equivocaba con un cliente y le mandaba equivocado el material, por lo que Alfredo le indicó que lo dejara estibado en otro sitio, que el material estuvo bastante tiempo, que de hecho en lo personal ella siempre que iba se enojaba porque tenía que esquivar los pallets para entrar a la oficina, que ella vio los pallets y protestaba todo el tiempo, que no los movieron de ahí; que cuando se recibieron los pallets le dijo a Jorge Martínez que le deje el remito en mi escritorio, que no le dejó nada y que le dijo Jorge “¿cómo recibís algo sin remito? Bueno no importa, porque total eso después se lo pedimos a Jordi Bosch”. A consultas del Sr. Fiscal respecto de la documentación y del cobro del traslado, la Sra. COLOMBINI manifestó que la operación con Jordi Bosch fue impecable; que con todas las operaciones, los tres contenedores, ellos le hicieron la factura y les transferían antes que se embarcara, que esa era la condición siempre, salvo que uno tuviera

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

una relación, pero en línea general, cuando son clientes así, el cliente de afuera le mandaba la factura, que él transfirió al banco como corresponde, que una vez que estaba la transferencia acreditada, y él les daba el barco en donde tenían que cargar y demás, comenzaban toda la logística, que consistía en traer los adoquines desde Madryn para luego entregarla en el puerto, para evitar los sobregastos en el puerto, porque todos los puertos eran caros, pero que Buenos Aires se caracterizaba por ser bastante elevado; que ellos trajeron en el primer embarque todos los adoquines, el 100% fue directamente al puerto; que lo que tenían que cargarle lo tenían en el aserradero; que fue el camión y se le cargaron los pallets, y que siempre estaban a las corridas, porque uno tiene horarios pactados, y que si no llegaban a tal horario, ya no podían entrar ese día, que los camiones te cobran; que una cosa era llegar, cargar y descargar, pero si transcurrían 24 horas era el 100% que te cobraban por tener la mercadería por ese día; que salió todo el calzado perfecto, fueron los camiones, se los pudo cargar, indicando que ellos eran muy expeditivos; que en una parte del expediente figuraba que Alfredo estaba apurado, que eso era porque ellos se caracterizaban siempre por querer hacer las cosas en forma ágil; y que teóricamente todos los tres embarques llegaron bien y entraron; que facturaron una mercadería que no era de la planta porque Jordi Bosch se comprometió a hacer la factura y el remito, recordando que los remitos debería haberlos pedido Jorge Martínez, que no se lo dieron; que Jordi Bosch les iba a conseguir la mercadería, que ellos lo facturaron pero que necesitaban que les facturen la mercadería, que entonces ellos hicieron la factura de exportación y que él quedó en que les iban a hacer la factura a ellos, que era lo que uno tenía que calzar en la parte administrativa, la que nunca llegó; que ellos no pagaron el envío de esa mercadería de San Juan a la planta para cargar junto con la mercadería nuestra; que no sabía los días exactos, pero que los pallets estuvieron muchísimo tiempo estibados en el aserradero suyo a la intemperie con sol; que todavía en algunas oportunidades, en el último embarque sobre todo, que ya hacía calorcito (SIC), que a veces les decía que se iban a quemar con el sol y que iban a tener que volverlo a embalar porque estaban a la intemperie; que no hubo ningún cuidado especial con la mercadería porque se trataba de piedra, señalando que ellos normalmente estibaban la mercadería y sabían que si pasaba un mes o dos meses y no la despachaban el termo contraíble se estropeaba y había que volverlo a hacer; que no tenían un sereno, por lo que no tuvo ningún cuidado ni de día ni de noche en la mercancía; que no se veía como estaba estibada; que ella vio que estaba bien estibada, que después de ver las fotos, si estaban de canto o estaban de plano, la verdad nunca había mirado eso, porque no era un tema; que ella sí tuvo a la vista la documentación, que incluso lo siguieron bastante porque en el último embarque, que fue el de

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

la situación, se demoró, que era diciembre y era muy complicado porque hubo unos paros muy seguidos, venían las fiestas, había un montón de mails que hacían con Sabino del Bene, que era el despachante, que incluso había mails de su hija porque les cobraron otro BL que salía 35 euros, a lo que manifestó que no iba a pagar ese dinero por algo que ella no tenía la culpa; que lo que iba a entrar en plazoleta para ser verificado fue a un depósito como que está al lado de Murchison, lleno de yuyos, donde dejaron la mercadería, porque no se llegó a verificar; que una vez que apareció el tema de canal naranja, estuvo ahí bastante tiempo, como 10 días, una cosa así; que una vez que le informó su hija que tenía canal naranja ella manifestó que era imposible, que desde el año 88 exportaba y nunca le tocaba canal verde ni naranja en lo suyo, siempre era rojo, porqué era mercadería granel y ni hablar si iba a España, que era un destino sensible; que en Madryn le ha pasado de demorarse porque en Madryn no hay escáner, que ahora en la actualidad sí, pero en esa época no, por lo que a veces tenían que esperar que viniera el escáner de Comodoro, para escanear la mercadería por tratarse de bolsones o pallets de piedra y demás, que no se trataba de algo compacto, que uno pudiera cerrar, por lo que toda la vida fue canal rojo. Acto seguido, por Presidencia se le consultó qué diferencia existía en los controles para cada uno de los canales, a lo que la Sra. COLOMBINI manifestó que el canal verde pasaba, o sea, firmaban y listo, no verificaban la mercadería; que con el canal naranja hacían una verificación superficial, la que quedaba a criterio del verificador y que el canal rojo sí o sí era narcotráfico, o sea que había perros, o escáner; que en Madryn no había perros, se utilizaba el escáner, se hacía verificación física, verificación de canes y escáner, que era normal; que la verificación documental se hacía cuando se hacía el permiso, que ella hablaba de la verificación física de la mercadería; que primero se presentaba el despachante y toda la documentación, se hacía la verificación y una vez que estaba liberado a la documentación para poder exportar, ahí se daba fecha y horario de recepción de la mercadería y verificación; que en Madryn era de una forma, porque allá tenían su planta y tenían también plazoleta fiscal, entonces cuando tenían horario, bajaban a esa hora la mercadería, pero que acá dependían de la terminal, que tenían el turno para hacer de 8 a 16, horario hábil, porque si no después era inhábil y costaba mucho más; que ahí se enteraron de que era canal naranja y que canal naranja no podía salir esta mercadería; que finalmente, hasta que se pudo organizar, se hizo la verificación y se perdió el barco, por lo que, si uno veía el permiso de embarque y la fecha de salida, fueron 15 o 20 días que estuvo esa mercadería en plazoleta fiscal hasta que se pudo cargar, que el contenedor estaba cerrado, pero no subió al barco, pero que una vez que a ella le mandan que ya hicieron el CATOV, para ella era la mercadería embarcada y terminaba su responsabilidad cuando el despachante

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

le mandaba el permiso, que eso era normal, pues todos los permisos tenían lo mismo; que luego firmaron todos, el de la verificación física, el de los canes, y pusieron mercadería libre de estupefacientes, que eso era normal en la actividad suya, que no era extraño; que una vez que pasó eso Jordi Bosch le preguntaba a Alfredo, no sabía como, cuándo se cargaba en el barco, por lo que ella le escribió al despachante y el despachante le dijo que tenían que ver que viniera el barco, que incluso tenía mails donde le decían que ella no podía hacer más nada, porque una vez que ya pasan los controles de verificación y queda en plazoleta fiscal, la mercadería no es más de ellos en el sentido que no podían ni ir a ver el contenedor; que en relación a los bolsones rotos eso solía pasar, porque si bien eran bolsones más gruesos, contenían piedra, lo que podía ser más filoso; que creía que eran tres bolsones que se habían roto, por lo que el despachante le pidió si podía mandar a alguien porque sino tenían que sacar una orden para que los acomoden ahí, a lo que ella contestó que enviaría a alguien de su parte porque cualquier orden que le pasaran de adentro de Murchison salía un montón de plata y que por tres contenedores le llevo tres bolsones; que esa mañana iba a ir un empleado de la empresa y que justo su hijo Augusto Cascelli que trabajaba con ellos iba a Capital por lo que le pidió que vaya para arreglarlos, y que cuando él entró había gente de Murchison, quienes le pidieron una propina para una Coca-Cola a cambio de acondicionarlos y que eso fue lo que sucedió, le dejó los bolsones y la gente de Murchison pasó, pusieron los que estaban en el piso en un bolsón y terminó de pasar los otros al otro bolsón; que su hijo no le comentó nada respecto del reacomodamiento que hubo, sólo que les dio algo para la Coca-Cola o una cosa así, nada más; que era habitual que a veces que se rompa, no solo lo suyo; que en esa oportunidad su hijo no pudo advertir alguna particularidad en cómo estaban acondicionadas estas mercaderías, que ella no entró nunca y mi hijo llegó, entregó los bolsones y les dio lo que ellos le pidieron como propina para acomodar la mercadería ahí adentro, pero que su hijo no vio nada, que él no estuvo nunca involucrado en el tema de exportación porque se dedicaba al comercio, a la parte comercial de la empresa y que manejaba el local del libertador o el interior y demás. Exhibidos que fueran los recibos 227 y 222, que son los de fojas 5524 y 5525, los reconoció y manifestó que esos eran los remitos de San Juan que fueron ellos a buscar, que eran los de ISIM, cuyas fechas eran 6/11 y 12/10, que no los recibieron en el mismo acto sino que ellos fueron a buscarlos a San Juan en plena instrucción de esta causa, que cuando comenzó la parte de la instrucción, se llevaron a su marido y a sus hijos detenidos, que su marido estuvo 21 días preso, sus hijos estuvieron 36 horas más o menos, hasta que el juez le aceptó una fianza que consiguió en dos horas que Madanes le prestó y los pudo liberar, que en esa época su abogado era el Dr. Fontán Balestra;

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

que a raíz de los allanamientos se enteró de esta causa porque se encontró droga en el travertino y que le llamaba la atención que no hayan ido a allanar a San Juan; que ya con el Dr. Ubeira le pidió permiso para ir a San Juan para ir allí con Alfredo, sin contacto previo, telefónico, con la gente de San Juan, que cuando fueron sacaron los chips de los celulares y por 48 horas se fueron con su marido sin celular a San Juan; que no se acordaba bien si era octubre o noviembre; que fueron primero a lo de Cirelli, como contó su marido, que se encontraron ahí con Putelli en una estación de servicio y hablaron; que a Cirelli no lo había visto personalmente antes de eso y que ahí les cuenta todo, que este señor Jordi Bosch llegó un día que él no estaba, sino que estaba un empleado de él, que lo llamaron porque venía para comprarle, que no recordaba cuánto dinero le dio, que a Cirelli le habían cortado la luz y que en ese momento Jordi Bosch sacó los euros y se los dio a cuenta, que a él le dio el dinero; que los llevó a mostrarles unos recortes de esos de 4 centímetros que le habían quedado un par de baldosas mal cortadas, que fue el que les contó de la mercadería, que él la embaló; que de ahí, un camionero al que le dicen “virulana” (SIC) lo hizo desde donde está él, que es como subiendo una montaña a la zona de canteras, lo bajó hasta el predio de Domínguez y de ahí después se lo cargó a frontera y de ahí fue para ellos, indicando que no le dijo ninguna particularidad respecto de Jordi Bosch, en cuanto a algún condicionamiento que haya puesto acerca de como tenía que ir la mercadería, recordando que Cirelli dijo que él le compró, que le dijo lo mismo que nos había dicho después a nosotros, que tenían miles de metros que iban a hacer en Argelia, que los llevaban a España, porque allí tenían que hacerle un tratamiento a la mercadería, señalando asimismo que Buenos Aires a Argelia no lo hace el barco, por lo que a Alfredo no le había parecido raro; que cuando se vieron en San Juan con Cirelli le comentó todo esto y ahí ellos le pidieron toda la documentación que él tuviera, oportunidad en que les entregaron esos remitos, en San Juan, en la YPF; que luego vuelven a Buenos Aires con bastante temor y lo presentaron ante la instrucción, exactamente en la misma fecha en la que se hizo un allanamiento en San Juan; que los remitos exhibidos estaban en la causa porque eran esos que habían ido a buscar ellos a San Juan y no fueron obtenidos como resultado de los allanamientos. Consultada por el Sr. Fiscal respecto de si tenía conocimiento acerca de porque los remitos tenían fechas diferentes, la Sra. COLOMBINI manifestó que suponía que era porque fueron dos exportaciones y correspondía una a una y la otra a otra. A preguntas del representante del Ministerio Público Fiscal respecto de si podía explicar dada su expertise que Jordi Bosch hubiera pagado la mercadería y el otro señor de San Juan no haya facturado, la Sra. COLOMBINI manifestó que ella se enteró de eso cuando fue a San Juan y que no estaba al tanto de eso con anterioridad, pues su relato era de seis meses después

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

de los allanamientos; que a ellos Jordi Bosch les pidió que le embarcaran eso y que él les iba a juntar la documentación respaldatoria de lo que exportábamos; que ellos con Cirelli no hablaron en la oportunidad de la exportación; y consultada por el Sr. Fiscal respecto de quien facturó esa mercadería finalmente, COLOMBINI manifestó que lo tenía en una factura de exportación en UNITED STONE, esperando la documentación respaldatoria, que en ese momento tampoco era una cosa, ya que si uno tiene una relación comercial, "ya te consigo la factura, te la voy a hacer llegar y nada" (SIC), que se hizo la exportación; pero que lo que ella relató respecto de esto que pasó fue cuando fueron a San Juan, que fueron seis, siete, ocho meses después del allanamiento. Exhibida que fuera la factura 1604 del transporte de Guadalupe, la Sra. COLOMBINI señaló que conocieron a esta empresa transportista en esa operación, no reconociendo la factura y manifestando que no la tenía ni registrada en su contabilidad. A continuación el Dr. Marcelo Agüero Vera preguntó acerca de las acciones que tomaron desde la empresa cuando se enteraron del descubrimiento de la droga, manifestó que ella estaba en el RENAR, que había ido a retirar el certificado; que cuando estaba saliendo vio que tenía varias llamadas de Alfredo y de otros lugares más, del Libertador, porque adentro del RENAR no podía usar el teléfono; que llamó al local y se enteró que estaban allanando; que luego llamó a Alfredo, quien estaba en el aeropuerto y ya había despachado el equipaje, oportunidad en la que él manifestó que no viajaba, solicitándole que la busque; luego llamó a su hija, quien le informó que estaban allanando el corralón; que luego tomó la decisión de ir directamente al Libertador, antes de buscarlo a FERRUCCI; que una vez allí le extendieron un oficio, una orden de allanamiento; frente a lo que respondió que ella no tenía nada que ver, porque esa mercadería la exportó y salió libre de estupefaciente y tuvo todos los controles; que revisaron absolutamente todo en aproximadamente dos horas; que cuando terminaron le informaron que no la llevarían detenida; que luego fue al aeropuerto a buscarlo a Alfredo que la estaba esperando y se fueron al corralón; que cuando llegaron allí mandó a Alfredo al aserradero, indicándole que ella se ocuparía del corralón; vio todo un despliegue, manifestando que la persona que estaba a cargo ahí estaba haciendo como un acta de cierre que habían dado vuelta todo, habían interrogado a todos los empleados; que Alfredo mientras tanto cuando llegó al aserradero ya se habían ido ellos allá; que vuelve al corralón y luego van para su casa, donde también ya se habían ido, dieron vuelta toda la casa, estaba la empleada, el jardinero, quienes le contaron todo lo que pasó, y que entonces a partir de ahí nos contactamos con el abogado, con Madanes, que tomó cartas en el asunto, y Fontán Balestra fue el que se empezó a ocupar del tema; que se intentaron comunicar con Jordi Bosch por teléfono y mail sin poder hacerlo; que

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

con su sobrina hablaron pero ella no tenía contacto todavía con esta gente porque había estado saliendo un año y pico, dos años, y de hecho, ella ya vivía en Madrid, que no se habían vuelto a ver, que se habían peleado con un tema, pero que esto fue cuando ella estaba allá, diez años antes, en el 2010 que se fue, por lo que no tenía manera de ubicar a los importadores porque su sobrina no tenía más su celular; que luego fue a España a ver en Barcelona a una hijastra que tenía y se juntó con su sobrina, donde le dijo que no tenía forma de hacerlo. A continuación, la Querella solicitó a la nombrada que precise quienes estaban en dicha reunión, respondiendo que fue en lo de Cirelli; que estaba Alfredo FERRUCCI, estaba Cirelli, ella y Ricotti que llegó después cuando ya habían estado charlando un montón, nos había mostrado; que en el período 2013-2014 los directores de UNITED STONE eran Alfredo FERRUCCI, quien inicialmente era presidente, y Martín Madanes vicepresidente; que cuando sucede esto cambiaron el directorio; que al momento de los hechos FERRUCCI era presidente, y Martín Madanes, vicepresidente; y que los accionistas eran Miguel Madanes, con el 50%, y Alfredo FERRUCCI y Stella Colombini, el otro 50%; indicando que Martín Madanes es el vicepresidente y que Miguel Madanes es el accionista, el padre; que Héctor Ariel Mezquida y Enrique René Machado eran gerentes suplentes; al momento de los hechos UNITED STONE tenía el aserradero de La Tablada, el corralón donde estaban actualmente, que es en Ruta Panamericana, acceso a Pilar, el local de Libertador, en Buenos Aires, y en Madryn tenían la planta industrial, que está en la Ruta 3 y Ruta 4, frente al aeropuerto, y después canteras, en la zona de Telsen; que por el 2013-2014 comercializaban siempre mercaderías de terceros; que ellos comercializaban todo lo que era roca picación de todo el país, canteras de San Luis, de San Juan; que con respecto al travertino comercializaban, le compraban a Ferrer, y después empezaron a trabajar con su propia cantera de Travertino, que está en Río; señalando que en el momento de los hechos lo comercializaban, que algunos los procesaban de su cantera, que era muy poco, y después le compraron a Ferrer, que es otro canterista de San Juan; pero que comercializaban; que al momento de los hechos adquirían mercadería de todos ellos; incluso hoy con Centro del Mármol seguía comercializando; que las relaciones de UNITED STONE con los productores de San Juan en 2013-2014 eran buenas y que no tenían ninguna mala relación; que no trabajan con ISIM porque no tenía buena fama de cumplir con la mercadería, pero que no tenían mala relación tampoco; que no recordaba cual era el patrimonio neto de UNITED STONE al 2013-2014, pero que desde esa fecha hoy seguían manteniendo ese patrimonio neto y que lo único era el aserradero que desmantelaron en La Tablada y lo han llevado allá; que tampoco recordaba la facturación anual al 2013; en cuanto a la cantidad de empleados,

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

mencionó que había una distribución de trabajo; que por un lado, estaba el aserradero que estaba en La Tablada, que trabajaba los tres turnos y tenía un encargado, la gente que estaba en el acortador, el acomodador, todos tenían una tarea, cada uno cumplía su rol; cada uno trabajaba con la multidisco, el otro con la cortadora, el otro embalaba, el otro arreglaba, mantenimiento y eso; que en el corralón, ídem (SIC); que tenía un par de máquinas en el corralón, gente que corta piedra y trabajos a medida; el corralón era de Panamericana, que tenía gente ahí, gente que cargo porque es donde distribuyo gente en la oficina, tanto administrativo como vendedores; y después en Libertador, vendedores; que en definitiva, cada uno cumplía su rol y tenía designado y sabía qué era lo que cumplía; que Augusto Cascelli se desempeñaba en la parte comercial de la empresa a nivel nacional y manejaba el local de Libertador; y que María Inés Cascelli hacía toda la parte administrativa, trabajando con ella en el corralón; que UNITED STONE documentaba en el inventario que tenía la mercadería que tenía y también en los balances; y que documentaban ese transporte con remito, siempre; que los empleados estaban instruidos en que debían hacer un remito, que veces pasa que el camión se queda hasta las 9 de la noche porque la persona que tenía que hacer los remitos estaba en otro lugar y no llegaba y que eso se baja semanalmente del stock; que los viernes le pasaban el stock con producción; que UNITED STONE no; que arrancó esta actividad en el año '88, que es cuando su familia encontró este material y que ahí sí era con el ánimo de exportar, pero que UNITED STONE se constituyó en marzo del '94., que estaba autorizado para exportar, en los primeros años un 10 o un 15%; que el número de exportaciones que realizó UNITED STONE al 2013-2014 era imposible de dar pero un estimativo rondaría las 15, 20, 30; que a partir de lo que pasó acá, no quiso exportar porque realmente no se sentía cuidada; en relación a cómo se manejaba la firma UNITED STONE, la Sra. COLOMBINI manifestó que se manejaban como una PYME; que en esta operación no iban a exportar a pérdida, que el mercado interno era más favorable que la exportación; que en cuanto al hecho y cómo se manejó la empresa, luego de conocer a Jordi Bosch hicieron tres operaciones con él; que en la primera exportaron adoquines en junio, la segunda exportación con travertino en noviembre y la tercera exportación, que fue la última, la de diciembre, enero, se exportaron adoquines y travertino; que sabían que el travertino era de San Juan porque Jordi Bosch se lo dijo a Alfredo desde un primer momento; que cuando les llegó la mercadería al aserradero no le dejaron ningún remito; que la firma no se documentó ningún pacto a futuro con Jordi Bosch porque una cosa era cuando uno tenía una conversación con un cliente que le prometía algo y otra cosa era si se hacía un contrato de compra o de venta, pero que Bosch hizo la orden por los contenedores que se llevó; que él de

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

entrada dijo que quería que la mercadería saliera de Buenos Aires, desde la primera exportación, que eso le lo comentó Alfredo y además cuando Bosch mandó todos los datos para facturar, ellos ya sabían eso porque se los contó en los mails; que el mail jordiImexebal@hotmail.com, no le resulta familiar porque quien manejaba todos los mails era María Inés; que piedraporfido@cotelcam.com.ar era el suyo. Exhibida que fueran fojas 47 del cuadernillo conteniendo mails entre la firma UNITED STONE S.A. con Jordi Bosch e Imexeval, reconoció el mail y manifestó que el formato era como el de María Inés; que en junio Jordi Bosch puso las condiciones de que la exportación saliera desde Buenos Aires, el día que lo conoció ella; que el mail exhibido tenía de fecha 3 de octubre y al leer los últimos dos renglones del tercer párrafo a solicitud de la querella, leyó: “Nos da igual de donde se cargue, Buenos Aires o Madryn. Tampoco nos importa enviarte el travertino a Buenos Aires o a Madryn” (SIC); señaló que lo que a ella le dijeron era que él quería exportar desde allí; que no se le pidió ninguna explicación de por qué ese cambio de criterio ya que el camión de Puerto Madryn a Buenos Aires era más barato que de Buenos Aires a Madryn; que a veces UNITED STONE exportaba mercadería de terceros, que lo han hecho en un par de oportunidades, siempre con la factura correspondiente, pero que no era habitual que suceda como en este caso, pero que tampoco era una cosa que a uno le llame la atención; que conocía la empresa Piedras Naturales S.A. y que tenía domicilio en 286 Trelew, mismo domicilio que UNITED STONE, y que el directorio de dicha empresa estaba compuesto por María Inés Cascelli y Augusto Cascelli, siendo sus accionistas FERRUCCI y Stella COLOMBINI. Seguidamente, a preguntas de la Sra. Auxiliar Fiscal, la Sra. COLOMBINI manifestó que en la primera exportación que se hizo de travertino no se acompañó la factura, que la operación quedó y quedó el faltante del compromiso asumido por Bosch de aportar la factura, quien les había manifestado que después iba a conseguir toda la documentación correspondiente y que se las iba a hacer llegar para calzar la exportación; que lamentablemente a veces se maneja uno en confianza; que Alfredo había tenido un par de reuniones; que no pedir la documentación no estuvo bien; que fue una desprolijidad administrativa que no pudo solucionar, pero siempre esperando que le enviara la factura; que no le dieron factura ni en la primera ni en la segunda exportación con travertino; que habían quedado que cuando ISIM le entregara toda la mercadería les iba a dar la facturación para calzar la operación dentro de la contabilidad.

Ampliación de declaración indagatoria de fecha 26/05/25: la nombrada manifestó que quería mostrar el material consistente en travertino de 4 cm de San Juan, aportando y exhibiendo al Tribunal dos ejemplares y manifestando que el bloque era

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

sumamente poroso, por lo que no podría haber algo que no se pudiera oler; que el travertino se taponaba en destino; que normalmente se colocaba una pastina para tapar la parte porosa; que eso se hacía en obra; que en este caso puntual, Jordi Bosch les explicó que le hacían un tratamiento; que UNITED STONE lo vendía así, que si ellos vendían algo de travertino, lo colocaban y luego iba el pulidor y lo terminaba; que el material era totalmente poroso y se paletizaba en madera y film; que se veía si hay algo adentro; que el testigo Pérez Escobar había dicho que era descabellado desarmar un palet y volver a armarlo pero que eso podía llevarle 20 minutos a gente idónea; que eso era un trabajo normal, que a veces se equivocaban y lo desarmaban y volvían a armar. Seguidamente, a consultas de la parte querellante, COLOMBINI manifestó que la mercadería que se embarcó estaba en cajones con nylon; que la mercadería de San Juan no estaba taponada; que no se vendía taponada; que a posteriori al ir a San Juan con Cirelli, este le dio un trozo que sobró y era rústico; que cuando se refirió a gente idónea quiso decir aquella que estaba acostumbrada a trabajar con este tipo de materiales; que a Perez Escobar se le consultó por la técnica del gancho ciego y manifestó que la maniobra se podría haber realizado en 15 minutos, para sacar y volver a armarlo; que se podría cortar el material y hacer una bóveda; que en su opinión se podía despaletizar y volver a armar; que eso no sería difícil de hacer; que para cortarlo con una simple amoladora se podría hacer, en una casa, con un disco que se consigue en cualquier ferretería.

B. Testimoniales:

1) Juan Carlos Pan, quien manifestó haberse desempeñado como ex funcionario de la DGA. Acto seguido, a preguntas del Sr. Fiscal respecto de cómo tomó conocimiento de los hechos, manifestó que por lo que recuerda, el presentó la denuncia como jefe del departamento de investigaciones aduaneras atento una notificación de la aduana española, que fue muy difícil verificar en zona portuaria aduanera la existencia de droga en mármol o travertino, que hubo scanners y perros, que España tampoco lo detectó por vías normales, que el tipo de mercadería no ayudaba a que los estupefacientes fueran percibidos por vías normales, que los scanners de aquel momento no recordaba si eran de última generación pero que calculaba que funcionaban, que no sabía si se extremaron todos los detalles, pero que entendía que los controles fueron dentro de la realidad operativa; que no tenía ninguna otra particularidad que recordar. Exhibida que fuera la denuncia de fs. 14/15 (cuerpo I), manifestó que reconocía su firma. A continuación tomó la palabra el Dr. Ubeira, quien le consultó si había visto un informe sobre el funcionamiento de los scanners, negándolo y manifestando que él cumplió su función como funcionario público y listo, que no hizo ninguna investigación extra, que su división dependía directamente de Daniel

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

Santana, que él sugirió acompañar información de otras dependencias de Aduana; que luego de doble scanner, perros, este hecho no generó ningún tipo de conmoción a su conocimiento, que a opinión personal por experiencia, cree que alguien dio aviso a la Aduana de España, porque su accionar no había sido el típico accionar de la Aduana de dicho país. En relación a su intervención, se remitió al documento que acompañó a la denuncia. A preguntas de la Dra. Palliotti, manifestó que en su opinión, la mercadería aquí traída, por el tipo de mercadería resultaba de mucha dificultad para ser escaneada, reiterando que era una opinión personal.

2) Anselmo Rolando Escobar, quien manifestó que para el año 2013 era un apuntador para el Depósito Fiscal Murchison, que el tally era de donde surge el detalle de la mercadería, la descripción y el volumen de aquella. Exhibido el tally de Ingreso-exportación de fecha 20/12/13, recordó que la mercadería la recibió él y que él puso todo eso, que él verificó la mercadería pero que la persona que los entregaba era el chofer; que la mercadería se pesaba, los remitos iban a la oficina y el apuntador veía que estuvieran en buenas condiciones; que quien presentó la documentación fue el chofer, que él la recibió, que dice pallets rotos, que eso viene de origen, que no requiere medidas, que el administrativo avisa al cliente y vienen a reparar, que no recuerda acerca del lugar en donde estaban almacenados los pallets, que por la firma que allí surge se presentó una sola persona, quien trae el papel para verificar la mercadería; que las roturas allí descriptas quieren decir que había una bolsa rota, que en este caso la bajaron al piso y avisaron. A preguntas de Presidencia acerca de las roturas descriptas, manifestó que eso no les impedía seguir con el proceso para continuar con su trabajo y que no llegaron a repararlo, sin saber por qué.

3) Alejandra Vivian Romualdo quien a preguntas del Sr. Fiscal, respondió que para el año 2013-2014 era guía de canes en el Departamento Operacional Aduanero. Exhibido que fuera el permiso de embarque número nro. 13001EC01109943K, la nombrada reconoció su firma a fs. 7 y manifestó que recordaba haber intervenido en el procedimiento; que en ese momento era trabajaba para el departamento operacional aduanero en mudanzas específicamente y que en Buquebus tenía su puesto fijo; que en este caso pidieron a su jefatura si podía mandar un equipo a ver específicamente esto a Murchison; que su perra pasó por la mercadería que le mostró la verificadora y que no tuvo ninguna evidencia o ningún comportamiento.; que para ese entonces, en el momento de su actuación, no tenían protocolos de actuación; que en general, era como un trabajo en equipo en donde tenían instrucciones verbales, no había un protocolo firmado; que eran un equipo



que se había conformado en 2010. En relación a cómo se realizaba la revisión de la mercadería, señaló que, en general, tenían que bajar la mercadería o ponerla en piso si estaba en un camión o si estaba en algún medio de transporte, y dependiendo de las características, había que hacerle alguna ventana para que el perro pudiese olfatear; que no se abría toda la mercadería sino que se le hacían cortes para que el perro pudiera meter la nariz y olfatear a ver si podía detectar alguna sustancia; que se presentó en Murchison, esperó que fuera la verificadora, quien le dijo cuál era la mercadería que por la que tenía que pasar la perra porque el permiso de embarque solamente estaba en manos de la verificadora y que se intervenía una vez que pasaba la perra diciendo que no había encontrado nada; que por lo que recuerda esa mercadería estaba en bolsones, que eran adoquines, y que le habían comentado que había estado dentro del depósito, que lo tuvieron que acondicionar fuera del depósito porque se habían deteriorado por el tiempo que hacía que estaba la mercadería los bolsones, por lo que tuvieron que ponerle bolsones nuevos; que en este caso no se abrió ninguna ventana en la mercadería porque los bolsones eran como los del Easy cuando traen arena, de esas bolsas de arpillera pero de plástico, por lo que no hizo falta hacerle ningún corte porque tenía ventilación, y que estaban abiertos arriba porque eran muy altos; que pasó con la perra por abajo de los pallets; que hizo una recorrida alrededor de la mercadería; que su perra ya había encontrado tanto cocaína como dinero en otras oportunidades pero siempre en autos porque su trabajo era en Buquebus; que la perra ya había tenido un procedimiento con ella de dinero que encontró en un auto acondicionado en un panel de la puerta; que la perra tenía un olfato bastante sensible; que cuando la perra encontró cocaína fue con su compañero anterior, con el que la tenía antes, en el piso de una furgoneta; que era muy poco habitual realizar este tipo de operativos porque hacían eran mudanzas que iban de Argentina a España; que iban al depósito antes de que suban la mercadería, que ya estaba dispuesta en el piso, donde ya les habían cortado o abierto cajas de tal manera que iban directamente, pasaban y ahí finalizaba su trabajo; que existen diferentes comportamientos cuando se detecta estupefacientes, su perra empezaba a rascar, otros se sentaban y tenían un comportamiento pasivo, otros ladraban; que el perro no trabajaba detectando estupefacientes con personas; que para eso debían tener un entrenamiento especial para trabajar en personas; que estuvo ahí no más de una hora; que no recordaba haber verificado alguna otra mercadería correspondiente a este permiso de embarque; que los adoquines eran una mercadería diversa a la que estaba acostumbrada a revisar y que no recordaba que la perra hubiera pasado por otra mercadería que no sea esa.

A preguntas de la Querella, la Sra. Romualdo manifestó no recordar haber controlado

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

mármol de travertino; que Siempre está la posibilidad de que el método de ocultamiento pueda impedir la detección de la droga; que este no era un método infalible; que había canes que tenían más sensibilidad olfativa o estaban mejor entrenados y había otros que no; que tenía que ver también con el clima; que sí había mucha humedad los olores se condensaban más bajo, sino se dispersan, tiene que ver con el viento; por lo que había muchos factores que jugaban a la hora de que un perro pueda detectar alguna sustancia. Exhibida que fueran fs. 118 vta., renglones 22 a 23, manifestó que según esos renglones únicamente se controlaron adoquines y que no recordaba controlar travertino. Seguidamente, a pedido del Dr. Ubeira, se le exhibió nuevamente el permiso de embarque, reconociendo nuevamente su firma y leyendo en voz alta que “siendo 11.30 horas se cerró el control con canes y no había comportamiento compatible con estupefacientes”; que dicho permiso de embarque hablaba de adoquines y pallets; que no recordaba haber pasado al can por los adoquines; que siempre pasaba a la perra donde le indicaba la verificadora; que se enteró en el momento que mercadería va a verificar; que era el verificador quien le indicaba qué revisar; que en ese momento era verano pero que la temperatura no era asfixiante para la perra. Seguidamente a preguntas de la querella manifestó no recordar si había otra mercadería próxima; que no recordaba el travertino y que no tenía estudios de veterinaria. A preguntas del Dr. Toselli, la testigo manifestó que ella hacía mudanzas; que ese día colaboró y que solía estar lleno de mercadería de diversa procedencia; que el perro pasa por donde la verificadora le indica; que en general la mercadería está junta; y que pasó la perra por la mercadería que le mostró la verificadora.

4) Sebastián Francisco Tembras, quien manifestó que tenía estudios terciarios en comercio exterior y radiología; que era operador de escáner en el puerto de Buenos Aires; que el escáner era móvil, de camión; que escaneaba contenedores enteros; que tenía un límite de dimensiones en altura porque era un arco pero que generalmente pasaban todos los contenedores; que no sabía si había mejores escáneres; que trabajó allí de 2013 a 2016; que le daban la documentación y escaneaba la mercadería pero que no participaba de la verificación física; que sí había alguna imagen dudosa la pasaban a otra área; que se escaneaba la mercadería con el escáner del camión y se hacía un barrido del contenedor y que podía escanear cualquier tipo de mercadería. Exhibidas que fueran las fs. 55 y 56 del permiso de embarque, el Sr. Tembras manifestó que recordaba haber declarado con anterioridad; que la mercadería era mármol; que no recordaba cómo estaba porque no lo había podido ver; que el mármol tenía una densidad muy fuerte y ese material suele presentar alguna dificultad para escanear; que no notó nada que le haya llamado la atención;

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

que de haber estupefacientes debería haber una diferencia en la densidad, lo que aquí no vio; que el color azul es para lo inorgánico; que nunca detectó estupefacientes en sus 3 años de trabajo; que no recordaba de la asistencia de personal aduanero; que no recibió instrucciones; que no sabía la densidad del mármol travertino; que el material era muy denso y que el escáner no penetraba pero que de ello no se deja constancia; que de las fotografías exhibidas para él eso no tenía novedad; que fue un escaneo sin novedad, lo que quería decir que no se encontró nada; que veía todo parejo y que por eso puso sin novedad; que en este caso por el ancho y características de mercadería podía verse alguna situación anómala pero que en este caso si la mercadería tenía algo él no lo vio. A preguntas de Presidencia, respondió que al pasar el escáner sabe qué mercadería es; que no sabe si se escanea antes o después de que trabajen los canes; que esta vez pasaron los perros y escaneó igual; que si tiene dudas como resultado del escaneo de la mercadería la instrucción es enviarla a verificación. A preguntas de la Querrela, Tembras manifestó que el examen del escáner siempre tiene margen de error. Exhibidas que fueran nuevamente las fs. 55 y 56 del permiso de embarque, manifestó que a fs. 56 veía los adoquines adelante y el mármol en el fondo y que a fs. 55 el travertino parecía estar más adelante, encontrándose el frente del contenedor hacia la izquierda y el fondo a la derecha, manifestando ver adoquines, mármol y adoquines. A continuación, el Dr. Ubeira le consultó si recordaba que su equipo fuera marca “NUCTECH” modelo 1213B, que era el que en ese momento tenía la Aduana, a lo que respondió que sí. Seguidamente el Dr. Ubeira manifestó que existía una documentación de las cuestiones técnicas del escáner que en su momento acompañó la defensa de Sandri y Venturiello, manifestando el testigo Tembras que en su momento la Aduana lo mandó a hacer un curso cuya duración no recordaba para poder usar el escáner; que en cuanto al modo de operar este equipo mantenía la intensidad conforme el elemento que va a escanear; que no tenía ninguna alarma para alta densidad; que en relación a la diferencia entre piedras y mármol en las imágenes no se marcaba diferencia. Seguidamente, el Dr. Ubeira le consultó al testigo si sabía que el fabricante en el manual indicaba que el scanner en modo estándar pasa 350 milímetros de acero, a lo que Tembras dijo que no y exhibido que fuera fs. 2 del permiso de embarque 13001EC01109943K reconoció su firma y manifestó que no hizo anotaciones y que el permiso rezaba “escaneado sin novedad”; que en caso de haber notado algo podía hacer alguna anotación respecto de la diferencia de densidades o si encontraba algo dudoso y que si hubiera visto algo de eso debía hacer una marca en la imagen; que no sabía qué equipos tenía la aduana española; que en el escáner el color naranja era orgánico y el azul inorgánico; que si hubiera habido droga debería haber

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

aparecido el color naranja; que no sabía de qué color salían los explosivos; que su cargo no era de jerarquía; que trabaja 6 horas corridas por día en escáner; que el jefe de terminal era su superior; que en caso de sospecha él hacía el informe con novedad, indicando cuál y se avisaba a jefatura. Exhibido que fuera el permiso de embarque, manifestó que el peso neto era de 34.000kg; que si el detectaba novedad en alguna mercadería luego perdía seguimiento ya que la novedad la veía el verificador; que a menudo encontraba novedades y que se verificaba en depósito de la terminal; que la mercadería no tenía ninguna alerta especial de droga, por lo que no tenía cómo saber qué era lo que había. A preguntas de Presidencia, el testigo Tembras indicó que si el escáner no presentaba novedad alguna, no tenían manera de saber si había droga en algún contenedor. A preguntas de la Dra. Palliotti, el testigo manifestó que a los efectos de tener el cargo para trabajar con el escáner no tenía que tener ningún tipo de formación profesional en función del trabajo y que el hecho de que el rayo X no penetre el mármol por su densidad no era una novedad por no presentar ninguna anomalía. A preguntas del Dr. Ubeira, manifestó que el rayo no penetró el mármol por su densidad; que no era ninguna novedad; que la carga venía verificada por el verificador y por perros; que el escáner lo hizo seguramente por ser el destino España y que como sabía que la mercadería era mármol y vio que era todo denso y parejo para él no hubo novedad que reportar.

5) Diego Raúl Perez Escobar, quien manifestó que era contador público. A preguntas del Sr. Fiscal respecto de su conocimiento respecto de la investigación en España durante el período 2012/2013, manifestó que tenía entendido que en España incautaron droga oculta en medio de piezas de mármol; que recordaba que en determinado momento recibió el aviso de España por un mail en donde le comunicaron los datos y se judicializó la información, lo que significa poner en conocimiento del Departamento de Narcotráfico u otra instancia de Aduana para que chequeen la información, corroborando que la información sea correcta, buscando la historia del exportador, corroborando si tiene alguna exportación en curso y haciendo luego un análisis interno en Aduana respecto de los controles que se hicieron y por qué fallaron los mismos; colaborando con la investigación bajo las órdenes del Juez o Fiscal; que de este procedimiento no recuerda mucho más; se dio aviso a la justicia, aportaron datos del exportador UNITED STONE S.A.; que si hubo una investigación interna no correspondía a su área ya que ellos chequeaban el canal rojo y los resultados para corregir posibles fallas; que los españoles por teléfono dijeron que tenían alguna información de que iban a llegarles piedras con droga; que recordaba que era mármol; que al momento de los hechos la experiencia indicaba que no se suele usar

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

mercadería tan cara para mandar droga; que el mármol es de costo elevado; que no es usual; que la orden de los controles de aduana varían según el riesgo; que el valor de la mercadería era algo más para tener en cuenta a la hora de controlar; que si salía canal rojo tienen mensajes por parte de los verificadores que exigen acciones complementarias; que si mal no recordaba acá se asignó canal rojo; que analizaron tres exportaciones; que creía que las tres fueron rojo; que de la revisión de la mercadería por canal rojo participaba otra área; que en cuanto la investigación tenía la fuerte sospecha de que no había sido por contaminación en puerto, rip off o gancho ciego; que se había acondicionado la sustancia estupefaciente en medio de mármol cortado; que la sospecha fue que se hizo donde se cortaron los mármoles en la planta del exportador; que creyó que posiblemente había empleados infieles porque la empresa era conocida; que no supo el lugar de donde provenía la mercadería; que desde aduana se puso en conocimiento al juez y automáticamente se transformaron en auxiliares de la justicia; que no recordaba el procedimiento en provincia. Exhibido que fuera el mencionado permiso de embarque a fs. 4 por pedido del Ministerio Público Fiscal, indicó que el valor total en divisas de la mercadería era de US 1.870, que le pareció un valor bajo de la mercadería. Concedida la palabra a la Querella, en relación al valor del estupefaciente exportado, el testigo manifestó que en Buenos Aires generalmente la valoración rondaría los 5, 6 mil dólares y en Europa aproximadamente 40.000 dólares el kilo; que los canales de selectividad son aquellos vinculados a la gestión de riesgo por los que transita toda operación aduanera, cuyo resultado después de determinados indicadores da canal rojo, naranja o verde; que el canal rojo implica la verificación documental y física de la mercadería, la naranja documental y en la verde no hay verificación física; que el riesgo se puede elevar pero no disminuir; que el mail rperez@afip.gob.com.ar era el suyo; que era el mail al que la aduana de España le informó a ese mail; que no recordaba si le habían indicado que la mercadería había sido escaneada; que no recordaba el estado de los precintos. Exhibidas que fueran fs. 88 y 1073, reconoció el mail de fs. 88 como suyo; leyó que en el antepenúltimo párrafo reza: “sobre la implicación de la remitente adjuntamos fotografías de cómo veía escondida la droga, la mercancía eran losas de mármol, en cada pallet habían tres filas de losas que venían juntas y se había practicado una cavidad en las losas centrales, donde estaba escondida la droga. De esta manera, no era posible encontrar si no se separaban las losas de los laterales, al escáner, no era detectable”; reconoció el mail de fs. 1073, leyendo en voz alta luego análisis cualitativo: “en el momento de su apertura, a presencia judicial el contenedor AMFU 3231943 portaba los precintos AAK 13764 y T 1267809 sin signo alguno de manipulación y coincidentes con los reseñados en el

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

conocimiento de embarque (B&L)”; que generalmente la Aduana pone un precinto, si hay dos precintos puede ser que uno sea de la naviera; que indicadores para elaborar un perfil de riesgo consistían en la cantidad de operaciones, si la empresa era nueva, destinos, mercadería, importador, todo ello de manera acotada porque era imposible ver todo el comercio exterior de Argentina. Consultado por el Dr. Ubeira acerca de las averiguaciones realizadas respecto de la empresa UNITED STONE manifestó no recordarlo, pero que generalmente se hacía en todas las causas. Asimismo, consultado por la Defensa respecto del porqué se descartó el gancho ciego y cómo concluyó que la droga había sido colocada en forma anterior a pasar la Aduana, manifestó que el gancho ciego era un mecanismo que en el 99% de los casos se rompían los precintos, se abrían los contenedores en el puerto y se metían los bolsos; que aquí se descartó ese mecanismo por el método de ocultamiento, que era muy complejo para que se haga en el puerto y que hacerlo arriba del barco era más difícil todavía; que charlas informales que tuvo con colegas de servicio de vigilancia preguntó cómo detectaron en España le informaron que en el escáner no se veía y que tenían un dato y que por eso habían profundizado sobre este tipo de mercadería en particular los controles que hacían; que dieron noticia de esto al Juzgado, no a la policía; que no sabía cuánto tiempo la mercadería estuvo desde que el exportador la dejó hasta que llegó a España; que posteriormente se hizo un seguimiento judicial; que por pedidos del Juzgado o de la Fiscalía se pidieron algunas cosas de España y que por mail les informaron que todas las preguntas que tuvieran que hacerse fueran dirigidas a las autoridades judiciales al Reino de España porque ya se había entregado toda la documentación; que respecto de lo que pasó en España sabía lo que fue informado por mail; que la mercadería en escáner no se veía; que la droga se halló al momento de mover lo mármoles; que no sabía qué hizo la justicia de España. A consultas de Presidencia, Pérez Escobar manifestó que como consecuencia de todo esto se hizo a nivel interno un análisis de autocrítica para evaluar porqué no se encontró la droga; que en este caso salió canal rojo; que desde el punto de vista de seleccionar una carga que pudiera tener algún tipo de análisis funcionó el análisis; que lo que no funcionó fue encontrar la droga en el momento en que se hicieron las verificaciones; que canal rojo salió por la sumatoria de varios motivos; que puede ser por tratarse de destino de riesgo; que existen combinaciones para ello; que en este caso la mercadería a ese destino saldría canal rojo, pero que en este caso puntualmente no recuerda; que el canal naranja se ponía por normativa extra -aduanas que requería chequear papeles o documentos adicionales; que no sabía si el tiempo dependía de cuestiones de logística pero que no era una cuestión de la Aduana; que el riesgo lo determinaban los canales; que la mercadería se

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

embarcaba 3 o 4 días luego de los controles; que al asignar canal rojo ello significa que la mercadería tenía que ver la documentación y revisar físicamente, que implicaba abrir el contenedor y bajar la mercadería; que no importa si había una anomalía por escáner; que el canal rojo implicaba bajar la mercadería para que intervenga un agente de verificación. Consultado por Presidencia acerca de si en algún momento hubo canal naranja en este caso, dijo que no sabía; luego manifestó que el verificador era un especialista en determinada mercadería; que era el encargado de valorar, clasificar, y que se le pedía que usen el sentido común; que dependía del método de ocultamiento; que ante la duda se usaba el escáner o los perros; que ante un material denso como el mármol, si el operador de escáner sabía que no se podía observar o que ello sería difícil, la Aduana tomaba como recaudo la intervención canes; que se usaba después del escáner; luego la posicionaban, la bajaban y ahí con la mercadería en el piso iba el perro, que pasaba por el lote de mercadería del escáner para evitar que se mezcle; que se suele hacer un pasillo para que el perro pase por la mercadería de un contenedor. A consultas del Dr. Toselli, el testigo manifestó que no existía un protocolo para operar con canes, que si el resultado del escáner arroja sospechoso se profundizaba; que el perro detecta diferente al escáner; que detecta por olfato, más allá de las densidades de las mercaderías.

6) **Aníbal Hugo Rodríguez**, quien, exhibida que fuera la nota 412/2014, manifestó que para el año 2013-2014 cumplía funciones como jefe del Departamento de Operaciones Aduaneras; que recordaba el cuadro de situación; que su intervención fue a partir de la situación de los binomios para intervenir sobre la mercadería, aclarando que en ese momento los binomios dependían del Departamento Operacional Aduanero; que los binomios eran guía-can y eran quienes iban a revisar la mercadería cuando eran solicitadas; que en este caso fue solicitado por el área de verificación; que en relación al orden de intervención, primero ingresaba la mercadería al depósito, la documentaban, y luego cuando se presentaba el permiso de embarque se designaba un verificador; que según si la mercadería tenía o no alerta, o bien por el destino de la mercadería se podía solicitar la intervención de los canes; que la solicitud se hacía en ese momento al Departamento Narcotráfico, que eran quienes tenían en ese momento a los canes; que los guías de canes que tenía en ese momento el Departamento Operacional eran los que cumplían funciones en las terminales fluviales y en algún tipo de régimen especial, como encomiendas o mudanzas; pero que en ese caso no habían tenido intervención de esa área, por lo que habían solicitado canes suyos; que el tipo de canal se asignaba por selectividad, pudiendo darse canal verde, naranja o rojo a partir de un análisis; que uno es un control documental y otro

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

físico de la mercadería; que en el caso del canal naranja, tal vez si por las características de la mercadería o por el destino o por algún tipo de alerta que haya por parte de un control de riesgo, ameritaba un cambio de canal; que eso lo solicitaba el verificador e intervenían los jefes de ramo generalmente y, en última instancia, los jefes de verificación; que el verificador se designaba por ramos; que tenían 4 ramos y que, en este caso, el canal debió haber sido cambiado porque si no se hubieran pedido los canes; que no recordaba el canal que se asignó; que las unidades orgánicas estaban por debajo de su área, tanto si lo cambiaban el verificador o el jefe de ramo o los jefes de la sección o división pueden cambiar. Exhibido que fuera el despacho de importación 13001EC01109943K, manifestó que el canal rojo implicaba revisión de mercadería, se observaban sus características, manifestando asimismo que ya solía venir con el peso determinado, y que el escáner podía solicitarse; que en este caso no recordaba qué había pasado con la mercadería puntualmente por no encontrarse presente y que su única intervención fue cuando le solicitaron canes; que no recordaba si se detectó algo en este caso en particular; que en la jerga aduanera un “destino sensible” era donde la mercadería exportada había tenido antecedentes, tales como España o algunos países de África, Países Bajos, todo lo que se encontraba marcado por la gestión de riesgo, pero que su sector no era el que operativamente lo determinaba; que en cuanto a la relación entre verificador y binomio, los mismos podían trabajar en conjunto o bien que, una vez verificada la mercadería, intervenían los perros; que se hace un cronograma porque no son suficientes los binomios para la mercadería a verificar; que el escaneo de la mercadería exime al examen físico; que eso depende de la mercadería; que la verificación -como en este caso- de mármol, el verificador ya sabía tenía cuantificada la mercadería, de tal manera que no se tiene la necesidad de romper la mercadería, ya que eso a veces podría hacer que no se llegue a cargar la mercadería al embarque; que la mercadería generalmente está plastificada, pero que el verificador podría pedir al guarda abrirla para obtener una mayor visión; que luego de que llegara a destino la sustancia estupefaciente seguramente debió haber habido sumario administrativo y después un sumario interno, pero que él no sabía nada de eso. Preguntado por la Querella, el nombrado manifestó que del Departamento Operacional Aduanero dependían la División Verificación y Resguardo 1 y 2, que eran quienes tenían las cuatro terminales portuarias y los 80 depósitos fiscales, señalando que dentro del Resguardo 1 también tenían todos los tanques fiscales, las terminales fluviales (Buquebus y Colonia Express), la Sección Encomiendas Postales Internacionales, 11 aduanas domiciliarias y los guías de canes; que la terminal portuaria era el lugar donde llegaba el barco, hacía la descarga y que se podía documentar allí o en

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

traslado; que para exportación, como en este caso, a la mercadería podía hacerse una consolidación en planta y de ahí iba a la terminal portuaria, o podía consolidarse en el depósito fiscal y alguna de las terminales aeroportuarias; que, en relación al Depósito Fiscal Murchison, tenía igual intervención, si bien todos los depósitos son distintos y tal vez las operativas podían cambiar porque algunos no hacían consolidación, en el caso sí, era la misma que cualquier depósito fiscal. Exhibida que fuera nuevamente la nota 412/2014, consultado acerca de si recordaba qué información suministró la División 1 de Resguardo; por lo que a solicitud de la parte querellante leyó en voz alta el tercer párrafo lo que a continuación se transcribe: “informe de la División Resguardo I con copia de la destinación, impresiones de pantalla, constancias de retiro de contenedores, remitos, documentación de coordinación, tomas fotográficas, autorizaciones de consolidado y remisión a la Terminal Portuaria” (SIC). Seguidamente, a consultas de la Querella, manifestó que el término “impresiones de pantalla” era la impresión de pantalla del permiso de embarque, del sistema informático, todos los eventos que se producían cada uno de los pasos, por lo que existía una trazabilidad de la mercadería; que en cuanto a los movimientos de la mercadería los ingresaba el personal aduanero y que la salida era compartida con el responsable de la mercadería; que no recordaba qué información había suministrado la División 2 de Resguardo de terminales, pero que tal vez el verificador pudo haber puesto que se escaneara en zona portuaria; que en cuanto a la función de resguardo, que el lugar físico donde se resguardaban los contenedores lo daba la terminal de acuerdo a los pesos que tenían los contenedores y de acuerdo al equilibrio de los mismos en el barco; que los contenedores llegaban y se ubicaban en una posición; que una vez que ingresaba se lo escaneaba o se posicionaba, dependiendo ello del trabajo del día en la terminal. Consultado acerca de si recordaba haber solicitado registros filmicos, el nombrado manifestó que generalmente eso se pedía, tal vez en una instancia posterior; que en el Depósito Fiscal Murchison y las terminales portuarias 1, 2 y 3 tenía que haber cámaras; que para ingresar a esos lugares todos debían estar habilitados y registrados, tanto el personal aduanero como el externo (dueño de la mercadería o representante que se presenta con el poder para retirar la mercadería); que si los precintos colocados en origen tanto por la aduana y por la naviera eran los mismos, ello significaba que los mismos no fueron abiertos. Consultado acerca del término “rip off” o “gancho ciego”, manifestó que por experiencias que habían tenido se refería a la colocación de mochilas dentro de los contenedores, que podían darse en el punto operativo cuando salen de la terminal portuaria como en cualquiera de los otros puertos de donde salía el barco; que no podía darse únicamente en el origen, en la salida del barco;

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

respecto de las terminales 1, 2 y 3 y las tareas que ellos tienen, manifestó que las divisiones hacían la supervisión de los jefes de secciones de los depósitos fiscales Norte y Sur, los que hacían a su vez controles y que tenían un jefe de depósito; que los controles lo hacían dentro de depósito fiscal el jefe de depósito y los guardas; que consistía en un ingreso o egreso de la mercadería, su peso, envase, control que se hacía al momento del ingreso y del egreso; y que en cuanto a la permanencia, la mercadería está ubicada en determinado punto y hasta tanto no se mueva no era controlado; que a veces los guías de canes transitaban preventivamente; que la mercadería que no estaba consolidada en contenedores estaba puesta en piso o estibada en una estantería, según su peso y otras características determinadas; que la mercadería también en el depósito fiscal tenía una posición determinada; que en cuanto a la relación existente entre la aduana y el Depósito Fiscal Murchison, aquella era una relación “permisionario-servicio aduanero” (SIC); que existían condiciones para estar habilitado a operar, tales como la infraestructura, toda la parte documental; que se requería un plano firmado de toda zona operativa, donde está ingresada la mercadería, y que todo el resto de predio no era zona operativa; que a nivel seguridad existen cámaras, comunicaciones de control de stock a diario; aclarando que existían cámaras internas y perimetrales por cuestiones de seguridad. Seguidamente, a consultas del Dr. Ubeira, el testigo manifestó que no tenía conocimiento si la justicia había solicitado en este caso los registros filmicos, pero que seguramente se debió haber hecho; que tenían entre 9 y 11 binomios dentro de su área de operaciones; que en este caso en particular les pidieron a ellos porque la División Narcotráfico no había podido ir; que la gente de Verificación debía tener eso documentado porque había visto varios mails; que los precintos los ponía el guarda aduanero una vez que el verificador concluyó su tarea, de tal manera que la mercadería ya se podía cargar; que dichos precintos estaban guardados en la oficina del servicio aduanero; que en este caso en particular la mercadería pasó los controles de vista, escáner y perros y que luego de lo que ocurrió en España no se generó algo particular, pero que siempre en todos los casos se ajustaban los procesos, pero que si en casos como este ya habían pasado los perros y el escáner ya no tenían mucho más por hacer. A preguntas de la parte Querellante, el testigo manifestó que muchas veces se hacía un pedido de información internacional y se comunicaba al punto de llegada en algunos casos en los que la mercadería no había podido ser escaneada, que creía había sido a posteriori de esta situación. El Tribunal solicitó al testigo que aclare respecto de esta última declaración, a lo que Rodríguez manifestó que él se refería a aquellos casos en donde la mercadería no podía escanearse por no resultar ello físicamente posible; que era un caso distinto a aquél en el

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

que el escáner no pudiera penetrar la mercadería y no se pudiera ver; que en cualquiera de los dos casos se podía avisar a puerto de destino; que no recordaba si en este caso esto se hizo; que creía que para esa época no se hacía; que eso no era algo que fuera de su área sino que la que lo hacía era “RILO”, que hoy era un área de la AFIP acerca de intercambio de información. Asimismo, consultado por el Tribunal acerca de las circunstancias por las que se modifica el canal naranja a rojo, el testigo manifestó que ello podría darse por algún alerta de control de riesgo o por el destino de mercadería; que el área de control de la aduana evaluaba criterios de riesgo y destino y asignaba el canal naranja; que ellos observaban el cuadro de la situación para definir el cambio de canal y que no recordaba otros casos similares a este, en donde se hubiera asignado un canal naranja, pero que los debía haber. Concedida que fuera la palabra nuevamente a la Querella ARCA-DGA, se le consultó acerca de si al momento de realizar el paso de canal naranja a rojo entraba en juego la subjetividad, a lo que el testigo manifestó que ante el alerta, se tenía la obligación de verificar y que la gente de alerta y de riesgo eran las mismas. A nuevas consultas formuladas por el Tribunal, el testigo manifestó que él no conocía al exportador de este caso; que los verificadores son los que están dentro de esa materia por estar con ello día a día; que su área estaba lejos y que sólo intervenían cuando era solicitado y consultado nuevamente sobre las dos hipótesis planteadas en donde se daba aviso a destino por mercadería que físicamente no hubiera podido ser escaneada o bien mercadería que no se hubiera podido escanear correctamente; que dependiendo el caso concreto la aduana hacía reporte con significación y que creía que en esa época no se mandaban esos reportes; que en casos como el presente podía salir sin novedad el escaneo, pero que no recordaba un caso en donde hubiera salido un escaneo sin novedad y con aviso a destino. También se le consultó acerca de la posibilidad de realizar una verificación más exhaustiva frente a la situación dada por un escáner que no hubiera podido ver la mercadería por su densidad; a lo que el testigo manifestó que eso se había hecho en varias oportunidades, pero que no recordaba si se hizo en este caso puntualmente; que esto lo pedía el área de verificación y no su área. A preguntas de la Auxiliar Fiscal, la Dra. Singereisky, el testigo manifestó que se tiraba canal por sistema, de acuerdo a los parámetros que hubiera cargado la Dirección de Control; que no recordaba porcentajes al momento de los hechos, pero que hoy eran aproximadamente un 80% verde, un 10% naranja y un 10% rojo; que ello no era resorte de sus unidades; que una primer tirada de canal era de forma automática; que en el 2015 se implementó el giro automático de verificadores y que para 2013 se hacía el contragiro por parte de la División Verificación que podía darse a veces por las características de la mercadería; que el

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

contragiro significaba asignarlo a otra zona, que era una reasignación, que hoy ya no se hacía. Tomada la palabra por el Dr. Ubeira y, a consultas acerca del cambio de canal era dispuesto por la autoridad aduanera, el testigo respondió que sí; que los porcentajes de mercadería eran variables y que los tipos de mercaderías eran los que los marcaban; que era una decisión aduanera.

7) Rolando Miguel Catalani, quien manifestó que manifestó que para el año 2013/2014 pertenecía aduana y era supervisor del ramo ferretería; que el supervisor colaboraba con el jefe de sección; que el verificador tenía como función la de controlar la documentación y la mercadería de importación y exportación; que para ese año en materia de verificación estaba el canal naranja, que consistía en un control documental, y el canal rojo documental y físico de la mercadería; que existía la posibilidad de pasar de canal naranja a rojo para un mayor control o por alertas, destinos sensibles o por diferencias en el momento de hacer el control documental con el de la mercadería; que el canal inicial lo determinaba en sistema, que desconocía cómo. Exhibido que fuera el despacho de importación 13001EC01109943K, manifestó que recordaba su intervención en el hecho; que era un canal naranja que el verificador al momento de realizar el control documental detectó que la mercadería iba con destino a España, que en ese momento era un destino sensible; que cuando se realiza el cambio de canal se deja establecido cual el motivo del cambio, pero que como era un destino sensible se trataba de no poner algún tipo de sobreaviso; que los destinos sensibles eran por el tema narcóticos y que lo que se hacía era poner “constatar posición arancelaria” pero se daba aviso a jefatura de que el motivo real era por destino; que respecto de cómo se verificó esta mercadería, manifestó que en el momento en que se pasó a canal rojo dieron aviso a canes para su intervención, que hubo una reiteración, posiblemente porque no se apersonaron, que se insistió respecto de la medida de canes; y que luego se haberse citado 2 veces a canes sin obtener respuesta, se citó al Departamento que contaba con perros antinarcóticos para colaborar; que él no vio la mercadería ya que él trabajaba en Plaza de Mayo; que él no recibía información de la mercadería, pero que sabía que al no ir los perros se suspendían las verificaciones hasta que llegaran; que su intervención fue al pasar el cambio de canal le contragiró la destinación al verificador del punto; que el resultado de la verificación era plasmado en lo documental como en el sistema informático y le daba curso a destinación: que de lo que surgía en el documento además se solicitó que se escanee la mercadería, lo que era algo habitual en ese momento al momento de pedir perros; que se utilizaban todas las medidas no intrusivas a efectos de verificar la mercadería; que en este caso el verificador solicitó que se escanee la

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

mercadería previo al embarque; que se solía notificar a resguardo de la terminal por donde podía llegar a salir la mercadería; que por el análisis de dicha documentación la aduana hizo todas las medidas que estaban a su alcance, perros, escaneo y verificación; que no se estilaba dar aviso a destino en ese momento; que cuando surge la detección de estupefacientes en España llegó un requerimiento para ver cómo fue la verificación y se aportaron mails; que no sabía si en España tenían instrumentos más modernos para escanear la mercadería; que en relación a cómo se efectuaba la verificación en el ramo mármoles y piedras, la mercadería era puesta a disposición por el guarda de depósito, se visualizaba y se chequeaba la cantidad, calidad y especie; que por calidad se buscaba ver que el tipo de mercadería sea de origen natural; que acá era piedra caliza y adoquines; chequearon que se trate de eso, el color del tipo de mármol; que la calidad estaba a la vista, que no esté rota o desmoronada; que normalmente las planchas para evitar roturas estaban verticales y estaban a la vista; que era raro que estén en forma horizontal porque se quebraban, aunque si estaban horizontales se podía verificar igual, pero que si estaba estibado alto no sabía si estaban horizontales o verticales y que lo ideal era verlo de frente. A preguntas del tribunal el testigo manifestó que nunca vio acostada este tipo de mercadería porque se quiebra; que si no pudiera visualizar el frente tendría que pedir que se la pongan de frente; y que ante un obstáculo visual tenía que pedir que se lo pongan de tal manera que él pudiera visualizar. Consultado que fuera por la parte Querellante, el testigo manifestó que para este tipo de mercadería no era necesario abrir para determinar la cantidad, calidad y esencia ya que estaba a la vista que eran paletas, que si la visualizaba, cuantificaba y analizaba las cantidades y no tenía ningún elemento que le llamara la atención, podría estar completa la verificación; que los guías de canes y el escáner eran medidas no intrusivas y que una medida intrusiva podría ser realizar algún tipo de perforación en la mercadería que tenía a la vista para poder verificar; que en piedra no se suele hacer perforaciones, salvo que pueda llegar a desconfiar que pueda haber algún tipo de ocultamiento dentro de la piedra; que ellos no hacían perfiles de riesgo en verificación; que a ellos les llegaba el perfil de riesgo por destino, exportador, o importador; que el riesgo no lo manejaba en su área, pero que entendía que se debía analizar la documentación y trayectoria de los importadores y exportadores. Exhibido que fueran en simultáneo las destinaciones 13001EC01060587K y 13001EC01098198T, el testigo manifestó que en la primera intervino en el contragiro y en el pase a rojo, mientras que en la segunda intervino en el pase a rojo porque tenía un alerta y en el contragiro. Exhibido que fuera nuevamente la destinación 13001EC01109943K y consultado acerca de las cantidades de mercadería que se estaba exportando en las tres

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

operaciones, señaló que en la que terminaba en “T” había una de 500 m2 de adoquines, que era una cantidad importante; que en las otras dos también eran cantidad importantes; que el tema de las cantidades no eran algo que ellos analizaban sino que lo hacían las áreas de riesgo. A preguntas de la defensa el testigo manifestó que fue compañero de Sandri y que Venturiello estaba en otra área; que sabía que ella intervino en las tres destinaciones; que cuando apareció droga en España no habló con Sandri; que el informe que a él le pidieron fue en febrero o marzo, juntó mails y lo informó; que si el escáner no podía penetrar la piedra desconocía que sucedía; que el procedimiento de trabajo se armaba para la generalidad de la mercadería; que no sabía el rango de penetración del escáner para detectar algo o no; que primero se verifica con canes y luego se escanea; que este fue el último paso; que de parte de la aduana se trata de dar la celeridad posible; que ellos tienen el control de la mercadería; que ante un alerta se deben cumplir ciertos pasos consistentes en su momento en previo a verificar, el paso de los perros y luego cuando se concluía la verificación el verificador se va del lugar y no sabían que pasaba luego; que la necesidad de romper pallets surgía de acuerdo a si al momento de la verificación surgía algún elemento que le llamara la atención o que no fuera acorde a la documentación, pero que sino no se rompía la paleta. A preguntas del Tribunal el testigo manifestó que él no estuvo en el momento de la verificación; que en este caso particular de acuerdo a la documentación que le fue exhibida el destino era sensible y que el verificador firmó conforme. Tomada la palabra nuevamente por el Dr. Ubeira, le consultó al testigo acerca de las características del travertino y del alcance que podría tener un perro sobre dicho material, a lo que el testigo manifestó no saberlo, indicando únicamente que la piedra era un componente natural que podía llegar a tener el veteado roto o podía llegar a ser lisa en todo o en la superficie. Seguidamente a preguntas del Tribunal el testigo manifestó que las medidas intrusivas que podían darse ante una sospecha consistían únicamente en el comportamiento del perro o que viera algo declarado que no coincidiera con la mercadería; que respecto al empaque de este tipo de mercaderías mayormente se trataba de paletas huecas y que normalmente no había barreras para verla; que el acondicionamiento vertical u horizontal no lo veía como un indicio de sospecha; y que el volumen de las placas podían ser gruesas o finas. A consultas de la parte Querellante, el testigo indicó que normalmente una placa por su espesor lo normal era de 2 cm, 20 ml, pero que podía existir cuando hay ventas al por mayor que se solicite un tamaño superior, pudiendo tener hasta 10 o 15 cm, de acuerdo a lo que solicitó el importador de origen.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

8) Marco Antonio Catrini, quien manifestó que era verificador desde el año 1997, desempeñándose como verificador de máquinas; que para el año 2013/2014 estaba en el ramo ferretería, desarrollando sus tareas en Yrigoyen 440; que la mercadería les llega por intermedio del despachante y que tenían giros asignados por jefatura; siendo “giros” los lugares de trabajo, los que rotaban semanalmente, salvo para los controles documentales que se hacían desde la oficina central; que la función de verificador era constatar la cantidad, calidad y especie; que el sector selectividad de aduana es la que asigna canales y no el verificador pero que el verificador, según el tipo de mercadería, podía solicitar cambio de canal. Exhibido que fuera la destinación 13001EC01109943K, el testigo reconoció su intervención y su firma, que el cambio de canal ocurrió, era naranja y pasó a rojo por orden de la superioridad, por tratarse de un destino sensible; que esto iba a España y se pasó a rojo, en este caso por el destino; que el canal rojo era verificación y el naranja era control documental solamente; que su intervención se dio cuando le llegó la documentación por intermedio del despachante; que al ser canal naranja se hizo el control documental y al detectar que era España automáticamente se detuvo el control y se cambió de canal; que la orden de hacer eso era por medio de la nota 170/2010, la que establecía que ante un destino sensible se hiciera esto para todos estos casos; que entendía que sí se dio intervención al Departamento Narcotráfico porque había mails; que él intervino en la asignación de canal rojo y que no sabía si hubo algún tipo de demoras; que fueron guías de canes y que no sabía cómo siguió el trámite; que después se enteró de lo que ocurrió con la mercadería en destino; que por la mercadería si de la simple visualización se podía constatar la calidad y especie normalmente alcanzaba y que, en este caso, el uso de escaner el protocolo decía que había que usar métodos de control no intrusivos como el escáner y canes; que desconocía que sería un método intrusivo; que él como verificador de ferretería constataba la calidad y especie a la simple vista y que si no trataba de hacer otro tipo de manipuleo; que si a simple vista los podía contar y ver era suficiente; que por su experiencia estos mármoles se palletizaban de forma parada pero que cada exportador lo hacía a su manera, pero que lo normal era que las mismas estuvieran acondicionadas paradas; y que si estaban acondicionadas acostadas a la vista y las podía contar conforme lo declarado, era suficiente. Seguidamente, la Querella y el Dr. Ubeira manifestaron no tener preguntas que formularle al testigo. A preguntas del Tribunal el testigo manifestó que si este tipo de mercadería estaba de canto de forma horizontal ello no era una señal para abrir la mercadería y que, respecto de si podía determinar si el peso declarado coincidía con la de la mercadería, el testigo indicó que para eso estaba el guarda de aduana, quienes veían la

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

cantidad y calidad de la mercadería; que si algo era verificable a simple vista siempre y cuando no hubiera nada que lo obstaculizara; y que en los casos que vinieran con bolsones de arpillera había que retirarlos para poder ver la mercadería.

9) Luis Alberto Pugliese, quien manifestó para esa época era jefe de la Sección Ramo “D” de División Control y Fiscalización Simultánea de la AFIP; que tenía a cargo todos los verificadores de la sección que contemplaba ferretería, máquina y electricidad, 109 verificadores aproximadamente; que en el momento en que se producía la verificación aduanera cada ramo tenía sus supervisores y la asignación de verificadores en el sentido que para cada destinación, los verificadores rotaban semanalmente en cada uno de los ramos, según los puntos operativos. Exhibida que fuera la actuación 12148 -67-2014, el testigo manifestó que la revisión con canes se dio porque esto fue un canal naranja que se pasó a rojo por el destino de riesgo, cumpliendo los protocolos pertinentes, envió el mando mail a narcotráfico solicitando canes; que lo solicitó dos veces, no fueron y que luego a través de los supervisores de ferretería se coordinó con el Departamento Operacional Aduanero la intervención de canes por el destino; que el resultado quedaba a cargo del supervisor y verificador; que si no hubo novedades de ello él no se enteraba; que se ponía una fecha estimada de verificación en el documento; que generalmente operaban primer los canes y luego el escáner, previo al embarque generalmente; que el supervisor de ferretería comunicó el pedido de escaneo solicitado por el verificador; que no se deben poner los motivos por los que había necesidad de escaneo; que cuando se detectó estupefaciente en el destino, les pidieron un informe y lo elevaron haciendo la secuencia de toda la operación; que según estimaba por parte de la Dirección General de Aduanas no tenían más nada que hacer; y que él no sabía cómo estaba dispuesta la mercadería. Seguidamente, la Querella ARCA -DGA manifestó no tener preguntas para realizarle al testigo. Concedida la palabra al Dr. Ubeira e interrogado acerca del por qué no se detectó estupefaciente, el testigo manifestó que ellos no buscaban estupefacientes sino que constataban los datos de la declaración con la mercadería; que sus compañeros no le comentaron nada al respecto del hallazgo de sustancia estupefaciente; que sabía cuál era el contenido de la nota 170/10, la que era de la División y que era el procedimiento que se siguió para destinos sensibles; que no sabía quién redactó esa nota, pero que la mercadería fue bajada como una instrucción por el Jefe de la división.

10) Claudio Roberto Mancuso, quien manifestó que para la época de los hechos era jefe de la División Verificación en Buenos Aires. Exhibido que fuera la destinación 13001EC01109943K, el testigo manifestó que no intervino en dicha operación

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

aduanera, pero que viendo la documentación notaba que era una mercadería con destino sensible, que se mandó a escanear y se mandaron mails al Departamento Narcotráfico División Drogas; que al encontrarse droga en el exterior él habló con Pugliese o Catalani para que se hagan unos informes para elevar a la superioridad para saber cómo fueron los hechos; que observó que se cumplió con el protocolo y todos los pasos a seguir, mail, escaneo, perro.

11) Guillermo Ferrari, quien manifestó que en el año 2013 era verificador en la Sección “D”, colaborando en tareas administrativas. Exhibido que fuera la destinación 13001EC01109943K, el testigo manifestó que su intervención consistió en enviar dos correos electrónicos, uno a la la jefa de canes del Departamento Operacional Aduanero, Valeria Insúa, y otro como refuerzo de la orden de escaneo que había hecho la verificadora sobre la carpeta; que en ambos mails al área narcotráfico en los dos ocasiones no se presentaron; sin saber por qué y que, a posteriori de eso; jefatura tomó la decisión de comunicar al guía de canes del departamento para no dilatar más los embarques; que ello a veces sucedía, que pedían esa colaboración, primero hablaban por teléfono y les mandaban mail para que quedara constancia por escrito de ello; que en cuanto a las medidas tomadas por el organismo entendía que ello fue porque se pasó de canal naranja a rojo por el destino, atento lo dispuesto por la nota 170/10, vigente en ese momento; que España había salido en distintos medios de comunicación por temas vinculados al narcotráfico, por lo que en general los verificadores eran bastante celosos del destino España para que haya un mayor control, que fue lo que se hizo cuando paso a rojo; que el mail con narcotráfico fue acorde a lo previsto en la nota 170; que a la segunda vez que no acudieron los de narcotráfico se acudieron a los perros del departamento; que no sabía quién tomó esa decisión porque él simplemente realizaba un trabajo administrativo hasta ese momento; que no sabía como estaba estibada la mercadería; que las últimas novedades que tuvo al respecto fue con el envío del mail solicitando escaneo; que cuando avisaron que se detectó sustancia estupefaciente, a Catalani le pidieron que haga un informe y que él le pidió que realice una auditoría informática sobre la destinación, fechas y trazabilidad.

12) Débora Judith Sepiurka, quien manifestó que desde la época de los hechos hasta fines del año pasado se desempeñó en el Departamento Técnica de Exportación, en la División Técnica de la Aduana; que una exportación por cuenta de orden de terceros se daba cuando tenías un exportador y una persona que era la dueña de la mercadería y el exportador por alguna razón no quería que se conociera quién era, o bien cuando al tercero dueño de la mercadería no le interesaba que se conociera quién exportaba,

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

o bien no estaba en condiciones de inscribirse ante el ARCA (antes era la AFIP), y entonces el que exportaba era el exportador en nombre de la otra persona; que el tercero en esta operatoria no debía estar necesariamente inscripto ante la DGA pero que tenía que estar en condiciones de hacerlo aunque no fuera obligación estar inscripto; que en la DGA como exportador entendía que no había transferencia de dominio de la mercadería entre el tercero y quien exportaba, que la mercadería era del dueño, del tercero; que no recordaba qué número de norma estaba vigente para la época de estos hechos; que entendía que al momento de los hechos este régimen estaba vigente pero que no podía asegurarlo y que no se acordaba el número de norma. Preguntada acerca de cómo se implementaba documentalmente esta exportación por cuenta de órdenes, manifestó que el que registraba el permiso de embarque era el exportador y que en una hoja a continuación se declaraba que era por cuenta de orden de terceros y que ahí salía el CUIT del tercero como información. Exhibido que fuera el permiso de embarque 13001EC01109943K, manifestó que no sabría decir si era por cuenta y orden o no; que tendría que haber una hoja a continuación donde sale la CUIT del tercero, pero que ahí no estaba; que a simple vista, ese permiso de embarque reflejaba una operación de exportación; que no podía deducir que fuera por cuenta y orden. Exhibida que fuera la Factura Invoice junto al despacho de exportación y consultada respecto de si veía alguna diferenciación en cuanto al tipo de mercadería en el caso de la facturación para exportaciones por cuenta y orden, manifestó que entendía que era igual que para una exportación, sugiriendo que llamen a una persona que entienda más de la norma; que ella era técnica, que no tenía a cargo operaciones por cuenta y orden; que lo que sabía de la norma era que la factura la podía emitir cualquiera de los dos y que podía no estar el nombre del tercero en la factura porque el exportador, que era quien habría conseguido el cliente, no quería saber quién era el dueño. Consultada acerca de la relación entre el exportador y el cliente en función de la normativa, la testigo manifestó que el exportador sería el intermediario; que respecto de la documentación eso se trataba de algo impositivo y que no sabía si esto se implementaba a través de algún aplicativo de la AFIP. A preguntas de la parte querellante, la testigo clarificó que para que se pueda exportar en nombre de un tercero, ese tercero tenía que habilitado para poder inscribirse en la aduana pero que no sabía qué se necesitaba para inscribirse en la aduana ni los requisitos, que había que tener el número de CUIT y que eso era un tema del área de registro, no del suyo.

13) Emma Angélica Sandri, quien manifestó que en su momento estuvo imputada en el marco de esta causa, manifestando a preguntas de la Querella que para los años 2013, 2014, era verificadora de Aduana, ramo ferretería de la sección “D”; que su

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

labor consistía en verificar la mercadería en cantidad, calidad y especie; que actualmente ella estaba jubilada; que en caso de que se le asignara un canal rojo a la mercadería, ello implicaba un previo control documental y que lo importante en ese momento era mirar los mensajes al verificador para ver si había algún alerta para cumplirlo y después coordinar con el despachante de aduana para salir a verificar la mercadería; que después del control documental, pasaba a ver los mensajes al verificador por sistema; que ahí miraba si tenía mensajes o algo que cumplir; que si los tenía tomaba todas las medidas que correspondían para poder iniciar la verificación; que si no tenía mensajes, quedaba en el verificador; que en este caso no tenía mensajes en el permiso de embarque, pero que ella y sus compañeros que estuvieron antes en el giro de Murchison, pidieron la intervención de drogas y que terminaron viniendo perros que buscan dinero de Buquebús; que se pidió su intervención previo a su llegada al giro, porque este permiso estaba de antes; que ellos cumplían un giro de estar en el lugar solamente una semana, después rotaban, que no se quedaban en el mismo lugar; que ella había iniciado ese giro el día lunes y ya estaba el permiso en el lugar con llamadas previas a la División o drogas o narcotráfico, que no recordaba bien cómo era; que al no concurrir se volvió a pedir a la jefatura de sección; que no recordaba qué día de la semana de ese giro le comunicaron que venía el binomio y no la gente de narcotráfico; que el binomio de los perros buscaban dinero en Buquebús, que eran los que fueron a verificar con ella. Consultada respecto de cómo fue ese procedimiento, la testigo manifestó que ese día la llamaron por teléfono y le manifestaron que iban a las diez de la mañana, que eso estaba todo escrito en el permiso de embarque porque ella lo había escrito; que ahí estaba todo bien detallado. Exhibido que fuera el permiso de embarque 13001EC01109943K, la testigo manifestó que de ahí surgían todos los pedidos de canes, constando cada vez que no fueron, y que de ahí surgía el día ese que se hizo la verificación: el ocho de enero a las diez horas, oportunidad en la que se dirigió con la carpeta al sector de verificación con el que iba a verificar; que no recordaba quién era; que se dirigieron al sector de la verificación y se encontraron con la guía de canes y el can, se acercaron a donde estaba puesta la mercadería para verificar; que verificó que había travertino; que había bolsones con adoquines; que los bolsones estaban distribuidos y algunos rotos porque se ve que el peso del adoquín habían roto algunos de los bolsones y que verificó la mercadería y luego se hizo a un costado; que recordaba que corrió con el empleado despachante de aduana para que trabajara cómodamente el binomio porque cuando trabajaba el binomio ellos no podían estar; que ella no vio el momento en que el binomio realizó su labor; que se apartó a su lugar para que ellos trabajaran; que los vio pasar pero que no vio que haya pasado por toda

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

la mercadería; que los pallets de travertino estaban acondicionados con un nylon transparente; que luego de la intervención de la guía de can solicitó a la división resguardo que se comuniquen al punto del puerto donde salía la mercadería para que se haga un escaneo de los contenedores; que el mail lo envió el 08/01/2014 a la División Resguardo para su escaneo previo embarque de la mercadería, lo agregó a la carpeta y lo envió a dicha división y que ella luego no vio más la carpeta pues cuando puso todo esto en el permiso y en el Sistema Malvinas terminó su labor. Consultada respecto de si conocía de la existencia de algún protocolo para actuar en los casos en los que no hubiera escáner o si la mercadería no se hubiera podido escanear, la testigo manifestó que ella yo no lo hubiese despachado, que por eso comunicó a resguardo que la manden a escanear; manifestando asimismo que del permiso de embarque surgía el conforme del escáner y que en el caso que el escáner hubiese arrojado que no estuviera escaneado o alguna novedad se hacía un control exhaustivo de la mercadería en el punto operativo. Consultada nuevamente por la Querrela respecto de si cuando se realizó la verificación necesitó pudo ver la mercadería sin necesidad de despaletizar, la testigo manifestó que visualizó perfectamente que era travertino y que no tocó el paletizado; que recordaba perfectamente donde le pusieron a punto la mercadería para la verificación, pero que no sabía donde la almacenaban. A preguntas de la Fiscalía respecto de porqué había manifestado que si la mercadería no se hubiera podido escanear no hubiera sido despachada, la testigo manifestó que si bien este permiso de embarque no tenía un mensaje de alerta como su destino final era España, si o si se escaneaba; manifestando no había un protocolo pero si una orden interna de escanear mercadería que fuera a destinos sensibles como en este caso; manifestando asimismo que delegó en el guarda la tarea de pesar, medir y contar la mercadería que era una facultad de los verificadores; que creía que había un croquis del Depósito Fiscal Murchison en la causa; que ella en este caso estaba en la parte de adelante del depósito fiscal; que si hubiera sido mercadería con algún tipo de alerta la abría; que su trabajo consistió en ver que la mercadería fuera travertino y eso se veía perfectamente; que estaba embalada con zunchos y nylon y que no recordaba que estuvieran encimados. Seguidamente y a preguntas del Dr. Ubeira, la testigo manifestó que el croquis al que aludió anteriormente lo hizo al ser llamada a indagatoria; que está en la causa; que la aduana la imputó por el mal desempeño de sus funciones y fue sobreseída dos veces; que fue a Cámara; que se aportó un manual de protocolo, que no existió y en etapa de juicio oral se comprobó que no existió tal manual; que no sabía quien lo aportó; que el manual apareció después de su segundo sobreseimiento; que estuvo procesada 5 años, del 2014 al 2019; que no recordaba si el día de la verificación

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

era un día caluroso, sólo que retornaba de vacaciones; y que el lugar donde pasaba el perro para verificar la mercadería lo señalaba el personal de la Aduana; que el perro pasó por esos bultos.

14) Luis Enrique Venturiello, quien manifestó que para el año 2013/2014 trabajaba en Murchison de guarda de aduana; que en cuanto a sus funciones de guarda tiene muchas, pero que él podía contar todo lo que hacía respecto de una exportación; que el trabajo de un guarda era un trabajo en equipo; que el guarda era quien velaba por la mercadería y que el lugar era privado, por lo que había otros empleados; que él representaba al país; que llegaba la mercadería a zona primaria aduanera; que era un lugar perimetrado con alambre y que llegaba la mercadería con una autorización; que con la gente del depósito fiscal se coordinaba un día, ingresaban la mercadería, había un control del depósito fiscal con el encargado de depósito, quien la contaba y pesaba, hacía un informe y lo entregaba al personal aduanero; que luego alguien del Depósito Fiscal hacía el ingreso informático de la mercadería, ponía los bultos y kilos, otro ingresaba eso en el sistema y después, una vez firmado, el despachante de aduana gestionaba la exportación, venía con el permiso de embarque para ingresarlo al sistema informático Malvina y se tiraba canal; que si no había aviso o restricción se daba curso al canal que sea y se daba curso según el canal; que en esa época había lugares sensibles informados por comunicaciones esporádicas y que no venían dadas por el sistema; que si el destino era España él tenía la obligación de pasarlo a canal rojo; que esto se realizaba en grupo; que luego de tirar canal se daba la carpeta al despachante y este volvía con el permiso de embarque para corroborar que se hubiera hecho todo; que luego la mercadería se iba en camión por tierra y por barco en contenedor, se controlaba y se precintaba; que él hacía el pre-cumplido, ponía el precinto y luego en la aduana de frontera se chequea el precinto; que la mercadería del depósito fiscal se iba en camión, porque el depósito no estaba al lado del agua; que salía con el pre -cumplido y con precinto; que en cuanto a la relación laboral entre aduaneros y empleados del Depósito Fiscal Murchison él era el jefe; que la aduana ejercía la autoridad en el depósito; que el depósito tenía un perimetrado con un alambre que era muy básico; que no era una caja de seguridad; que se trataba de un perímetro alambrado, había personal nocturno; que alambre era de 2 metros y del otro lado estaba la calle; que no podía ingresar cualquiera al depósito fiscal; que tenía que entrar por una puerta; que la gente entraba y salía; que el depósito era muy grande y había mucha gente trabajando, camiones, despachantes; que circula gente por los lugares permitidos pero que había otros lugares restringidos; que había un sector designado para la exportación, que era un galpón cerrado, pero que se podía dejar

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

mercadería a exportar afuera por sus dimensiones o por logística; que todo el tiempo rotaba; que si había que consolidar un contenedor con 15 cargas se corrían de lugar; que ello era una lógica por operativa de depósito. En cuanto a su intervención, el testigo manifestó que no recordaba el hecho porque ese día era una carga más; que iban los despachantes con permisos de embarque todo el tiempo; que él hacía importaciones y exportaciones, todo al mismo tiempo; que la mercadería que iba a puerto se iba en contenedores; que este hecho puntualmente no lo recordaba; que siempre salía todo precintado, se verificaba y ya; que no recordaba desde qué puerto se exportó. Seguidamente y a solicitud de la Querella el testigo inició un croquis del Depósito Fiscal Murchison, pero por indicar que no tenía cualidades para ello, cesó la confección e indicó que trabajó allí 8 años; que los depósitos fiscales eran privados y que la Aduana iba a trabajar allí, y los iban rotando. Seguidamente y a consultas de la representante del Ministerio Público Fiscal el testigo manifestó que no recordaba si él estaba al subir la mercadería al camión; que él hizo el pre-cumplido ingresándolo al sistema; que por una cuestión de trabajo los verificadores delegaban tareas al guarda; que le delegaron la función de pesar y contar y que fueran los mismos bultos; que no recordaba esta mercadería; que controlaban los bultos, la ingresaban al contenedor y se cerraba, pero que puntualmente en este caso no recordaba cómo fue; que en general contaban los bultos, los subían al contenedor y se cerraban; que los precintos se colocaban al terminar de cargar y se precintaba; y que cuando lo precintaba hacía el pre-cumplido. Seguidamente, a solicitud de la Defensa, le fue exhibido el permiso de embarque 13001EC01109943K, el testigo reconoció su firma y manifestó que lo procesaron por intervenir en el permiso de embarque; que en el juicio anterior se defendió e informó acerca de las tareas que tenía que hacer; que hoy era funcionario de aduana pero no se desempeñaba como guarda sino en tareas administrativas, en cancelaciones de importaciones; que estuvo procesado 7 u 8 años sin poder ejercer funciones; que de este hecho no tiene muchos recuerdos; que cuando le dijeron de este problema habían pasado 5 meses desde que intervino, en marzo o abril. A consultas de la Querella, el testigo manifestó que no recordaba el hecho ni al momento de la indagatoria; que a Murchison podía entrar cualquier persona a zonas no restringidas; que la zona restringida es la zona primaria; que para ingresar a ella se debería estar autorizados; que un camionero podía ingresar porque llevaba la mercadería, así como también alguien que venía a reparar un camión, que no podía acreditar que no hubiera nadie ajeno al comercio exterior; que los del depósito fiscal contrataban gente que él no conocía; que no sabía quienes eran los autorizados; que había despachantes y empleados que tomaban nuevos empleados e iban a buscar mercadería, entrando a zona primaria; que “no conocía a

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

todo el mundo” (SIC); que podía entrar gente. que el alambre no era “tampoco una cosa muy wow” (SIC); y que se podría saltar; que en la zona primaria aduanera él estaba facultado para pedir autorizaciones; que trabajaban tres aduaneros en un predio gigantesco; que él no controlaba todo el lugar; que entraba el verificador con despachantes y que él que no controlaba al verificador; que eran tres guardas. Seguidamente y a consultas del Tribunal, el testigo manifestó que a las 10 am de un día normal en ese depósito había unas 15, 20 personas; que con tránsito normal podría haber aproximadamente 50 personas.

15) Ernesto Gabriel Ibarra, quien manifestó que para el año 2013-2014 se desempeñaba como guía de canes de droga; que respecto del allanamiento efectuado en la calle 558 de La Tablada en el aserradero de la firma UNITED STONE manifestó que algo recordaba; que en ese tiempo fue a prestar colaboración al punto allanado, que hizo un pasaje con el perro por donde le indicaron; que el perro no reaccionó en aserradero; que pasó por bolsas y no marcó nada; que el perro detectaba el olor y cambiaba la actitud y que eso no sucedió; que el perro estaba entrenado para buscar un juguete, que este caso sería el estupefaciente, y marcaba, rascaba, se sentaba o se ponía contento porque era su recompensa. Exhibida que fuera el acta de procedimiento en La Tablada obrante a fs. 1688, le fue leída la siguiente parte pertinente: “...iniciado una recorrida por todo el predio y ante los testigos siempre el personal de la sección canes de la división drogas no tuvo novedades acorde a lo observado, destacándose como detalle que ambos canes en la nave ubicada a la derecha según se ingresa, denotaron nerviosismo en una caja metálica cerrada con precintos de metal, envuelta en film transparente, que fue abierta y se observó que dentro poseía una placa con circuito eléctrico, sin más. Luego se retiró...” (SIC), a lo que el testigo manifestó que recordaba que era un galpón gigante, lleno de bolsos con piedras, y que el perro pasó y que, al ser algo metálico, podría haber sido una heladera, que no recordaba; que al ser tan grandes los galpones se separaron con su compañero; que los perros no solían trabajar más de 10 minutos; que no recordaba que hubiese habido una marca activa del perro; que si había olor residual al perro le llamaba la atención; que, en particular, el lugar donde ocurrió la circunstancia era gigante; que no se acordaba bien como fue todo; que esto fue en un galpón; que no recordaba quien los recibió en el procedimiento; que recordaba que las piedras estaban todas en bolsones como si fueran de arena. Seguidamente, a consultas del Tribunal, el testigo manifestó que los canes estaban entrenados para distintas sustancias, algunos sólo para detectar divisas, otros marihuana o cocaína; que hoy había de químicos, de personas; y que su can tenía entrenamiento para búsqueda de droga, cualquier sustancia. A preguntas de la parte Querellante, el nombrado manifestó que, en su experiencia, el

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

nerviosismo del can se debía a que el perro tenía una marcación activa; que el perro si sentía olor era según la cantidad; que el nerviosismo podría haber sido por un residual; que en caso de que en el allanamiento hubieran encontrado porro (SIC) o algo por el estilo ello debería estar asentado en el acta. Exhibido que fuera el croquis obrante a fs. 1692, el testigo no reconoció su firma. A continuación la Fiscalía aclaró que el testigo se retiró antes, a lo que el testigo expresó que él no firmó porque hacían la pasada y se iban, que la mayoría de las veces no firmaba el acta. Concedida que fuera la palabra al Dr. Ubeira, se le consultó al mencionado testigo si en el croquis estaba marcado el lugar donde el perro se puso nervioso; a lo que el nombrado manifestó que si el perro marcaba algo debería haber una marcación en el croquis; que no recordaba si en este caso se detectó una colilla de marihuana; y que el perro no dio marcación concreta para positivo de droga;

16) Humberto Germán Alemán, quien manifestó que para la época de los hechos se desempeñaba en Murchison, en la unidad comercial; consultado acerca de los pasos para contratar servicios de Murchison para exportación, manifestó que su principal función no era comercio exterior por lo que no se encargaba de exportación; que para contratar recibía un mail para cotizar, el que se lo derivaba su jefe, o le llegaba y cotizaba; que no recordaba cuál era la documentación para ingresar la carga, que era muy extensa; que generalmente en su posición no recibía la documentación; que para hacer la cotización pedía un consolidado o desconsolidado; que veía cuantos kilos o pallets eran y en función de eso cotizaba; que le proponían por mail; que para cotizar no era necesario tener la reserva del buque; que un booking era la hoja que presentaban para la reserva; que no recordaba bien cuando la mercadería ingresaba al depósito, que se hacía por mostrador; que había mucha documentación de exportación; que la mercadería podía quedar en estadía, dependiendo de la necesidad del cliente y el cutoff del buque, que a veces se iba en el día; que la importación entraba por otro portón, el del fondo; que Murchison tenía un portón peatonal; que existían controles de ingreso; que siendo empleado no tenía tantos controles, o siendo alguien de afuera que tenía que ver su consolidado y que lo conocían; que sabían que era un “despa” (SIC), le daban un chaleco y un casco y lo dejaban entrar; que otra persona que no conocían no pasaba así nomás (SIC); que si iba una persona de acompañante no sabía que controles tenía; consultado respecto de Murchison y su relación con la Aduana, el testigo manifestó que ellos tenían años de trayectoria en el depósito fiscal; que ellos daban los recursos para que la Aduana hiciera su control; que aduana tenía su propia oficina ahí; que el depósito fiscal abría y cerraba con personal de aduana, por lo que el recordaba; que lo abría el de seguridad pero tenía que estar el de aduana; que después se abría el fondo, que

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

era donde iba el de seguridad; que en tres o cuatro años que trabajó ahí si fue al fondo fue un par de veces como mucho; que respecto de la exportación no recordaba si tenía algún tipo de relación con la mercadería; que no recordaba qué información le dieron respecto de la carga. A consultas acerca de cómo se procedía si la carga estaba dañada, indicó que se avisaba, no recordaba si al cliente o a la aduana, para que mandaran a alguien para revisar una rotura; que no sabía cómo se llevaba a cabo esto para arreglarlo; que ahí era donde él perdía vista y que el tal vez no se enteraba de eso; que quizás era solo por un mail; que calculaba que sí se solicitaba A.R.T. a quien ingresaba pero que no lo recordaba; y que él no estaba en el momento en donde alguien entraba y salía del depósito. Exhibidos que fueran los mails intercambiados por la empresa, obrantes a fs. 21, 22 y 33 y siguientes de la actuación 12182-884-2014, reconoció los mismos, indicando que así se cotizaba, pero que él desde “observaciones” para abajo ya no intervenía en nada; que respecto de la mercadería que se declaró a fs. 35, era posible que ese fuera el documento al que allí se hiciera referencia; que el tally de ingreso tenía un booking; que la descripción decía “cuatro bultos - adoquines”; que eso este debería coincidir con la mercadería de ingreso; que él no tenía una instancia de constatación de esto; que en relación a los mails obrantes a fs. 52 y 53 relativos al reacondicionamiento de la mercadería, el cobraba el acondicionamiento o la “trinca” (SIC), que era como se trababa la mercadería dentro del contenedor; que en el resto no intervenía; que había una oficina para coordinar esto; que una vez consolidada la mercadería los contenedores se precintaban y quedaban ahí; que la operación debería ser ágil; que el contenedor generalmente ya estaba vacío en plazoleta para ser consolidado. A continuación, a solicitud de la Auxiliar Fiscal se le procedió a leer al mencionado testigo la declaración efectuada en instrucción obrante a fs. 1533/1534: “...si un permiso de embarque dice un bulto debe consolidarse un bulto y sí, se debe respetar lo que exprese permiso de embarque, no se puede separar la mercadería”, a lo que el testigo manifestó que eso sonaba lógico, que si lo dijo sería así; que no recordaba el nombre de la empresa que fue su cliente hasta que releó el mail en esta oportunidad; que no era un cliente directo, que venía por agencia de despachantes. Concedida la palabra a la Querella, se consultó acerca de si en el depósito se ponía precinto, a lo que el testigo manifestó que luego de hacer el consolidado se colocaba uno; que no recordaba si se dejaba constancia del precinto que se colocaba; qué se usaban dos tipos de precintos: uno de plástico y otro metálico, que no sabía cual; que no sabía si hubo fallas de seguridad respecto de los precintos; que con los números T1267809 no podía decir que eso sea de un precinto; que a fines del año 2013 no tuvo novedad de que se hubiera encontrado mármol travertino tirado en el depósito; que a fines de 2013, inicios de

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

2014 no recordaba que hubiera acontecido algún hecho de inseguridad, que a veces saltaban desde el barrio y se metían y se escapaban, pero que no podía precisar fecha. Exhibido que fuera el croquis que realizó a fs. 1538/1539, el testigo manifestó que se fue de Murchison en abril de 2015; que no sabía de modificaciones que se hubieran hecho desde el momento en que se hizo ese croquis en el depósito; que de promedio en Murchison por día trabajaban 20, 30 personas; que 10 o 15 eran del depósito, o más también, y que siempre iban despachantes, clientes, por lo que por día no sabía cuantas personas entraban. Seguidamente, a pedido del Dr. Ubeira para que profundice sobre los hechos de inseguridad, el testigo manifestó que a veces se enteraba que a la noche habían llevado cosas, gente del barrio cercano a la autopista;

17) Marcelo Raúl Luján, quien manifestó que para el año 2013, 2014 trabajaba en Murchison, en coordinación de exportación; que coordinaba las cargas para que entren y que seguía trabajando en Murchison; que la cargas ingresaban, se guardaban en Aranceles, se consolidaban en los contenedores y después se iban a puerto; que, en cuanto al almacenamiento, la mercadería de cada cliente iba junta; que estaba en un depósito; que llegaba a un horario y aduana lo cerraba; que se abría a las 8 a.m. y después se consolidaba; que los horarios hábiles eran de 8 a 18 hs.; que se pedía la documentación, después los despachantes iban a tirar canal en Aduana; que una vez que estaba autorizado, se hacía el consolidado y salía la mercadería; que el consolidado lo hacía el despachante, que se hacía en la parte de operaciones; que una vez que se ingresaba la mercadería al control, se cerraba y precintaba con precintos de seguridad; que los precintos los ponía la gente de vigilancia de los depósitos; que creía que la gente de aduana los ponía al mismo tiempo o al salir; que la Aduana tenía autoridad para romperlos y verificar la carga; que los precintos botella eran los que se utilizan en el depósito fiscal; que eran de metal y tenían un cierre muy parecido al de aduana; que respecto de los números T1267809 y T1267813 no podía decir si fueron de precintos efectivamente; que luego de precintados, se almacenaban en la plazoleta; que una vez que tenían los turnos se hacía la salida del depósito a la terminal; que no recordaba si en esa época había cámaras, pero que hoy por hoy había cámaras; que había vigilancia 24 hs.; que el depósito estaba alambrado; que no cualquiera podía ingresar; que para entrar se tenía que pedir autorización a la Aduana; que una vez que se ingresaba se tenía que presentar la documentación y la autorización otorgada por la Aduana; que no recordaba si había hecho algo en el marco de los hechos de esta causa puntualmente; que en caso de que hubiera que re-acondicionar esa mercadería, eso se hacía previo paso por Aduana, pero que ellos no tenían los bolsones para hacerlo; que eso lo hacían en el momento en donde el depósito

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

tuviera disponibilidad. Seguidamente y a consultas del Dr. Ubeira, el testigo manifestó que los precintos botella se colocaban desde 2007; que no recordaba desde cuándo estaban en funcionamiento y que no recordaba que hubiera habido algún problema con los precintos. A preguntas de la Querella, el testigo manifestó que la mercadería se ponía toda junta y que, en caso de que se encontrara mercadería tirada por el piso eso llamaría la atención porque no era algo común. A continuación, la representante del Ministerio Público Fiscal manifestó que no tenía más preguntas para hacerle el testigo;

18) Raúl Roberto Estevelle Cortés, quien manifestó que para el año 2013/2014 se desempeñaba en UNITED STONE en el área de administración; que actualmente seguía trabajando ahí; que las directivas se las daba el Sr. FERRUCCI o COLOMBINI; que en Puerto Madryn en la planta se acopiaba pórfido en todas sus variables; que para esa época no trabajaban con travertino, ya que sólo tenían máquinas para trabajar sobre el pórfido; que conocía el travertino pero que las máquinas que allí tenían no eran para ese tipo de piedras; que ellos hacían extracción y producción de pórfido pero que actualmente solo hacían producción; que, en relación al travertino, en la planta solo hacían producción, por lo que no sabía acerca de los actos de comercialización de la empresa porque eso no se hacía en la planta donde trabajaba; que él no tenía conocimiento de que la empresa tuviera plazoleta fiscal en Puerto Madryn; que si había algún pedido que fuese para exportación el lo llevaba a Buenos Aires; que desde Buenos Aires el envío de la mercadería por intermedio de los medios de transporte los contrataba mediante fletes residuales que trabajaban con la empresa desde hacía varios años y que dependiendo a donde vaya se ofrecía el flete, se cargaban los papeles de viaje, se indicaba la dirección e iban, siempre con los mismos choferes. Exhibido que fuera el remito 6098, el testigo reconoció su letra y manifestó que esa carga fue al Depósito Fiscal Murchison; que los “350 metros” allí detallados significaba que el camión iba completo con adoquines de pórfido, dado que eso era lo que estaba permitido por tonelada en ruta. Exhibido que fuera el remito 6099, el testigo manifestó que tenía una carga menor, que recordaba que en ese remito habían enviado cosas para una reparación de una multidisco que tenían en planta; que no era su letra la de este remito pero que recordaba que el camión iba primero al corralón para bajar la máquina porque sino no se podía ingresar al depósito fiscal, que allí se agregaba una carga que estaba en Murchison, maniobra que se solía hacer cuando habían 2 o 3 entregas; que este camión salió con los 100 metros de adoquín y la máquina que tenía algo para reparar; que bajaron la máquina y ahí le agregaron los 6 pallets que decía en el remiti más abajo; que el a los remitos los suele hacer de puño y letra; que la instrucción fue ir al corralón, dejar la

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

máquina ahí y cargar el travertino ahí para luego ir al Depósito Fiscal Murchison; que la carga le fue informada a él, aprovechando que el camión iba con espacio por su capacidad de carga para llevar los pallets; que no recordaba quien le informó que tenía que cargar los pallets de travertino; que el destinatario final surgía del remito: Imexeval; que recordaba haber declarado en el otro Tribunal en otra oportunidad; que el no vió el travertino porque solo trabajaba con pórfido y no con travertino; que él sólo recordaba que el camión tenía que ir al corralón, a cambiar la máquina por los pallets y continuar viaje; que todos los choferes conversaban con él; que no recordaba cual fue el chofer que llevó esta carga; que no recordaba si tenían un horario pactado y que siempre se le tomaban todos los datos a los choferes por si había que cambiar algo; que recordaba que Jordi Bosch fue a Puerto Madryn y estuvo en la planta con él; que llegó en un auto con otro hombre; que cuando llegó él no estaba en la empresa; que ambos muchachos eran muy amables; que estaban interesados en adquirir pórfido; que habían estado viendo en el ingreso de la empresa todas las piedras que tenían; que él les hizo un recorrido por todas las mercaderías que tenían y les manifestó que como comercialmente no se operaba desde Puerto Madryn sino que allí producían, les dio el contacto de FERRUCCI o COLOMBINI, sin recordar bien cuál de los dos contactos, para que se contacte con ellos, ya que él no intervenía en temas comerciales sino de producción; que ellos no trabajaban travertino; que recordaba el nombre de Jordi Bosch por ser muy particular, pero que no recordaba algo particular respecto de él. Seguidamente, a preguntas de la Querella respecto de su trabajo en el área de administración de UNITED STONE, el testigo manifestó que la empresa era una PYME; que él hacía de todo un poco, controlaba la producción, que se cortaran los pedidos, controlaba a los proveedores, hacía pedidos de los proveedores, personal, logística, de todo un poco; que todos los empleados hacían de todo un poco; que no estaba al tanto de los clientes de UNITED STONE para el período 2013-14 ya que la comercialización no se hacía en Puerto Madryn; que ahí solo se hacía extracción y elaboración de piedra pórfido, pero que el tema de los clientes no se manejaba desde Puerto Madryn. Con relación a cómo manejaba la mercadería, el testigo manifestó que siempre había un stock al que todos los días se sumaba lo que se hacía y se restaba lo que se cargaba; que había varias formas de estibar; que había diferentes formatos de embalaje, de acuerdo a las características y soporte del pórfido; que de acuerdo al bolsón era la capacidad en kilos que se podía llevar; que al día de hoy los pedidos quedaban documentados por teléfono o por mail; que si no estaba en stock había que producirlo y que si había stock, había que cargarlo; que tenía un bibliorato en donde anotaba los pedidos; que cualquier pedido que entraba estaba en su disponibilidad, ya que siempre se comercializaban los

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

mismos tipos de mercadería, los que en su mayoría siempre estaban en stock; que ellos tenían un stock de materiales en diferentes colores medidas y espesores; que si entraba algún pedido de Buenos Aires y estaba en stock, se buscaba el camión y se cargaba; que si faltaba algo, se producía; que, en cuanto a los criterios de diferenciación de mercadería, la planta estaba armada de acuerdo al corte, color y tipo de mercadería; que la planta producía pórfido en 3 o 4 variables; que cada producto se iba depositando en los lugares asignados; que si tenía dos pedidos iguales de distintos clientes se diferenciaban los mismos en el pallet o en el bolsón; y que en cuanto a las medidas de seguridad para la producción en el aserradero contaban con botas, delantal y mangas de PVC y otros materiales de seguridad como casco y protector auditivo. Formulada que fuera la pregunta de la Querella acerca de si las máquinas de la planta eran muy ruidosas, la defensa de FERRUCCI y UNITED STONE S.A. manifestó su oposición, señalando que la pregunta se desviaba del objeto por el que fue citado el testigo, a lo que el Tribunal hizo lugar. En consecuencia, la Querella solicitó se le exhiba nuevamente el remito 6098, manifestando el nombrado testigo que recibía indicaciones del Sr. FERRUCCI; que Jordi Bosch se apersonó en la planta y no en el aserradero, manifestando que quería comprar porfido sin dar mayores detalles; que quiso ver todas las variables de pórfido para conocer el producto, para ver lo que ellos hacían; que él no tenía contacto con el encargado del aserradero en La Tablada porque eran dos plantas distintas; que conocía a Jorge Martínez, que en su momento hacía algo de manutención en la parte eléctrica; que no sabía qué relación tenía Martínez con FERRUCCI ya que hacía muchos años que no lo veía; que conocía a Jorge Piró; que estaba en el corralón de Panamericana, en el área de recepción/ventas; que hacía administración, despachaba algún pedido y que estaba hacía muchos años trabajando allí; y que el número de teléfono 2804613575 le resultaba familiar pues era su número de teléfono;

19) Efraín Gutiérrez Navia, quien manifestó que para el año 2013-2014, trabajaba en UNITED STONE; que lo desvincularon en 2023 pero que en esa época trabajaba en la planta como encargado; que recibía indicaciones del Sr. Alfredo; que en la planta de Puerto Madryn para esa época se trabajaba todo con pórfido extraído en la cantera y que esa mercadería no fue ampliada, por lo que era todo pórfido lo que se trabajaba; que comercializaban en el mercado interno y que alguna vez hicieron exportación; que no recordaba haber recibido en la planta a Jordi Bosch; que recibía a mucha gente en la oficina; que venían clientes a los que les cotizaban adoquines y bolsones; que al Sr. Estevelle Cortés lo conocía; que su padre era el encargado de la cantera pero que creía que no trabajaba en ese momento allí. A preguntas de la Querella respecto de la maquinaria con la que

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

trabajaba, el testigo señaló que trabajaba con las modelos 120 y 980; que la multidisco era una máquina que cortaba la piedra y que la maquinaria “SAMPI” era una que se utilizaba para cargar lo que se iba a cortar; que dicha máquina se debía utilizar para cortar mármol travertino por los discos para cortar chapa para revestimiento; que eran máquinas grandes, de 8 metros por 8 metros; que los discos eran de 2 metros o un poco más chicos; que él tenía algo de experiencia en cortar mármol travertino y se procedía igual que con el pórfido, con agua; que al cortar el mármol travertino se dejaban muchos desperdicios; que del bruto total un 30% o un poco más podía quedar como material que no servía; que en cuanto a las medidas de seguridad cuando trabajaban con pórfido, les entregaban antiparras, para los oídos y guantes, porque el proceso era ruidoso y te podías lastimar. Consultado respecto de cuánto se demoraba en paletizar 110 metros cuadrados de mármol travertino el testigo manifestó que eso dependía; que específicamente en relación a las medidas de 90x30x4 de grosor, 110 metros cuadrados, eso era pesado, por lo que podía tardar 1 hora y media, 2 horas, dependiendo si intervenían 2 personas; que el proceso demoraba dependiendo de la altura que tenía la máquina, pero que cuanto menos se tardaba hora y media, y por esas cantidades 2 horas o un poco más, hasta 3 horas, dependiendo de si se trataba de gente que tuviera o no experiencia en el tema; que para el período 2013/14 el presidente de la firma no recordaba si era el Sr. Alfredo o su hija; que Alfredo era un empresario que iba a Buenos Aires a ofrecer sus productos; que eran aproximadamente 55/60 empleados en la cantera y en la planta como personal; que lo desvincularon en el año 2023; que para el año 2017/18 eran 24 empleados porque no habían pedidos de producción; que el día de allanamiento él estaba con una máquina para procesar y vino la Policía Federal; que no recordaba donde estaba Alfredo FERRUCCI; que no tuvo comunicaciones con él en ese día; que no recibió alguna explicación del motivo de allanamiento, sí algún comentario pero nada más;

20) Eduardo José Luis Cirelli, quien manifestó que para el año 2013-14 se dedicaba a la producción y extracción de mármol travertino en la provincia de San Juan; que su trabajo consistía en la extracción de bloques de mármol travertino y, posteriormente, al corte del mismo en distintas medidas, todo ello en el departamento de San Juan; manifestando que él también comercializaba dicha mercadería, algunas de ellas por su cuenta y otras por intermedio de terceros, la mayoría de las veces a nivel local; que a la firma UNITED STONE la conoció posteriormente a esta situación que hubo por la que lo habían llamado como testigo, tomando conocimiento de ellos a partir de la citación del Tribunal; indicando que a Alfredo FERRUCCI lo conocía porque era una persona muy nombrada en su ambiente pero que no lo conocía personalmente; que lo conoció



personalmente con posterioridad a lo que pasó con este juicio. Consultado acerca de Jordi Bosch y Javier Cantó Tortosa, el testigo manifestó que al primero de ellos lo conoció en oportunidad de ir a la planta, en donde se presentó como un cliente para comprarle material, que llegó a la planta solicitando que le venda travertino, llegaron a un acuerdo por el precio y que lo vio una sola vez; que Bosch llegó a la planta con ninguna referencia por parte de un tercero; que creía que lo conoció un sábado al mediodía, oportunidad en que él ya se había retirado de la planta pero lo llamó el encargado y le dijo que estaba esta persona, por lo que fue a la planta, llegaron a un acuerdo comercial, que Bosch le pidió que la mercadería fuera en tal tiempo, quería que fuera rápido, en un tiempo perentorio, hicieron un acuerdo del precio, le dejó un dinero y le manifestó que el dinero restante se lo abonaría cuando la entregaba en Buenos Aires; manifestó que Bosch iba con otra persona que no se bajó del auto en el que vinieron, indicando que recordaba que era un auto negro pero no se acordaba la cantidad de mercadería solicitada pero sí recordaba que Bosch le solicitó que fueran con unos espesores especiales; que creía que el destino era para la ciudad de Buenos Aires; manifestando que llegó el transporte a la planta y se fue a Buenos Aires y que cuando llegó a Buenos Aires el transportista le dijo que estaba ahí; que no podía contactarse por celular ni por correo electrónico con Bosch y que una vez que lo logró, el nombrado le abonó el dinero restante. Seguidamente, indicó que no le llamó la atención nada respecto de los pedidos que le hizo Bosch; que el pago inicial fue en dinero de contado con recibo que le hizo en su momento y el resto contra la entrega, lo que era habitual; que cuando llegó la mercadería a Buenos Aires le avisó que estaba y cuando se contactó lo pasaron a buscar, por lo que pudo ocuparse de que le cancelen el saldo restante; indicó que el material se estibó en pallets como siempre, tratándose de pallets comunes y corrientes, se puso el material y se envió por el transporte; no recordó si tenía film pero sí que estaba enzunchado por que era la forma en la que trabajan ellos siempre, con un zuncho normal y corriente; que los zunchos estaban aptos para la exportación pero que él se enteró en el juicio que el material iba a ser exportado, cuando llegó la policía federal a la planta; reiteró que a Bosch lo vio una sola vez, recordando que le dejó un teléfono, al que lo llamó varias veces, junto con un correo electrónico; que le dejó un correo diciéndole que la mercadería ya estaba y a los pocos días le contestó; que esta persona le dijo que en el futuro podría haber más operaciones. Asimismo, manifestó que creía que fueron 7 pallets, una cosa así (SIC), en dos envíos, pero no recordaba bien cuantos pallets eran; indicando que cuando lo citaron en Comodoro Py se enteró del destino y lo que había sido el material, antes no; manifestando que con FERRUCCI no se reunió hasta conocerlo en Tribunales; con anterioridad no recuerda si se

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

encontró con él pero que sí lo conoció ahí en el Tribunal (SIC); que el último contacto que tuvo con la mercadería fue cuando la subió al camión y que él no la mandó a UNITED STONE. Exhibidos que fueran los correos electrónicos obrantes a fs. 5757 y siguientes, el testigo manifestó recordar las cantidades allí plasmadas pero señaló que no recordaba si dicho mail fue contestado. Exhibido que fuera el correo electrónico obrante a fs. 5758, el nombrado reconoció el mail y dijo que como pensaba que Bosch era un buen cliente le envió dicho mail. A continuación, se le exhibió el correo electrónico obrante a fs. 5759, frente a lo que el testigo manifestó que no recordaba mucho del mismo, pero señaló que el travertino iba en forma vertical, por lo que no podía estar colocado en forma horizontal; que él se enteró que el travertino iba al exterior con posterioridad; que no había advertido que en el mail se detalló esa cuestión. Exhibida que fuera fs. 3533, el testigo manifestó que el sujeto allí fotografiado tenía rasgos parecidos a Jordi Bosch. Exhibida que fuera fs. 3463, el testigo manifestó que no recordaba si ese era Jordi Bosch y que él cuando declaró en otra oportunidad ante los Tribunales de Comodoro Py la pasó muy mal. Exhibida que fuera fs. 5403, el testigo manifestó no reconocerla como a Cantó Tortosa. Exhibidos que fueran los remitos 222 y 227, el testigo reconoció los mismos, señalando que fueron realizados por él o por una persona que trabajaba con él para que pudiera circular el camión, manifestando a su vez que no recordaba la cantidad de mercadería. Acto seguido, manifestó que él no le entregó ningún remito al Sr. FERRUCCI; que conocía al Sr. Hugo Domínguez, que le vendía material, que el nombrado cortaba travertino también, más que él y que venía más que él, por lo que a veces le entregaba material para que él lo trabaje (SIC). Consultado acerca de alguna circunstancia que le haya llamado la atención respecto de estos hechos, el testigo manifestó que esto no fue algo normal en su vida, en relación a que se lo vinculara con estas cuestiones, que él hizo lo que hacía siempre: cortar y vender piedras, y que el hecho de que le tocara algo así de cerca fue por demás estresante. Seguidamente, a consultas que la parte Querellante, el testigo manifestó que no recordaba la fecha en la que hizo esos dos envíos para Jordi Bosch porque ya había pasado mucho tiempo; indicó que cuando se paletizaba de manera horizontal el material se veía expuesto a algún peligro; negó todo otro tipo de encuentro personal con Alfredo FERRUCCI y negó haberse juntado en San Juan con FERRUCCI. A su vez, consultado acerca de si durante los años 2013-2014 tuvo relación con UNITED STONE, el testigo dijo que la gente de planta vendió alguna otra cosa a la empresa pero manifestó que no conoció a nadie personalmente; que en diciembre de 2013 no se comunicó nadie de UNITED STONE para informarle que se iba a comercializar por cuenta y orden de terceros, ni para reclamarle alguna factura por la operación realizada con

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

el mármol travertino. Exhibida que fuera la fotografía de la nota periodística incorporada como elemento de prueba durante el transcurso de la presente audiencia, el testigo negó que él la hubiera paletizado en forma horizontal, manifestando que todos los mármoles del mundo se transportaban en forma vertical, con parantes de madera para que no se movieran de un lado a otro. Consultado por la Querella acerca de si podía ver los cortes que se hicieron para acondicionar la droga en la mercadería en dichas fotografías, el testigo manifestó que por su experiencia, se tuvo que haber sido utilizado una máquina de tipo de corte de piedra o bien una amoladora, indicando que no hacía falta una máquina especial, que no veía nada prolijo ni desprolijo; que si se utilizaba una amoladora para hacer un paletizado de estas características como el que está viendo no sabía cuánto tardaría. Exhibidos que fueran los correos electrónicos obrantes a fs. 5757 y siguientes. el testigo manifestó no recordar las fechas de los mismos. Exhibidos que fueran los correos electrónicos de fs. 5764 de fechas 17/09/2013 y la respuesta de Jordi Bosch, el testigo manifestó que creía que dicha respuesta fue porque alguno de los módulos que mandaron llegó roto. Seguidamente, se procedió a leer al testigo las fechas de los correos electrónicos de fs. 5764, a saber: 17/09/2013 y 22/04/13. Asimismo, se procedió a exhibir los remitos 222 y 227 y a leer la fecha de los mismos, a saber: 12/10/2013 y 6/11/2013, respectivamente. A consultas de la Querella respecto de porqué dichos mails eran posteriores a los mails anteriormente exhibidos, el testigo manifestó que tuvo un problema de luz, que se la cortaron y eso hizo que se demore con entregas, por lo que explicaría esa demora; que el correo electrónico de fecha 12/10 lo hizo el encargado de la planta y que creía que él había hecho el remito de fecha 6/11; y que las máquinas que se utilizaban para esto hacían mucho ruido. Seguidamente, a consultas del Dr. Ubeira respecto de si el testigo conocía a Ricotti, Cirelli manifestó que él trabajaba para una empresa y que el Sr. Daniel y Domingo Putelli le compraron la empresa el Dr. Ubeira le consulta acerca de una supuesta reunión con Ricotti, COLOMBINI y FERRUCCI como consecuencia de la investigación aquí llevada a cabo, a lo que manifestó no recordar dicha reunión, que no sabía cómo estaban esos remitos en este expediente, que no lo recordaba; que recordaba a un chofer que se llamaba “virulana”, recordando que era un muchacho que hacía transporte; que lo entregó en su planta y que el camión de frontera subió hasta su planta; que ahora que veía los mails no recordaba mucho sobre ellos; y que Bosch le hizo una sola compra. A continuación, el Dr. Ubeira manifestó que de los mails surgía que la mercadería es para exportación, por lo que le consultó al testigo acerca de los recaudos para exportar, frente a lo que el testigo manifestó que no eran ese tipos de pallets; consultado acerca de cómo se exportaba a

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

Europa, el testigo manifestó que sólo exportó chapa, pero que calculaba que los módulos debían ir en cajones y no en pallets comunes y corrientes, manifestó que al Sr. Domínguez no lo seguía viendo, que recordaba que lo nombraron cuando fue a Comodoro Py pero que no tenía conocimiento de que estuviera involucrado hasta ese momento; que no se acordaba de cuánto le había pagado Bosch en efectivo, que no se acordaba si fue un porcentaje o qué, pero que se establecía como forma normal de venta un 30/40%, dependiendo la cantidad de metros que compraban; que en ningún momento sintió que la operación tuviera un aspecto dudoso, que siempre creyó que era una venta normal y corriente; que el dinero lo recibió en mano, no recordando en qué moneda; que no recordaba si se facturó la mercadería; que comúnmente los pallets van separados, que tenían que haber ido separados porque no se podían poner dos medidas distintas en una misma manera de paletizado (SIC); que conocía a Ricotti pero no recordaba reunión alguna con él y con FERRUCCI y COLOMBINI.

21) Diego Martín Barra, quien manifestó que para el año 2013 era chofer en la empresa Oro Negro, que desarrollaba sus tareas con un camión Scania con acoplado, que podía ser que fuera el interno 20; que recordaba la firma UNITED STONE; que él iba ahí a buscar piedra; que la empresa estaba ubicada en Puerto Madryn; que recordaba haber llevado piedra laja de Puerto Madryn a Buenos Aires, a veces a los clientes o a veces a algún galpón de ellos (SIC); que recordaba haber llevado mercadería a la Tablada o Murchison; que ese día cargó piedras y unas máquinas; que las piedras podían venir en bolsones o en pallets; que no recordaba cómo estaba la mercadería pero que le parecía que eran bolsones y una máquina; que recordaba la máquina pero no recordaba bien si eran bolsones y pallets; que creía que la máquina era para cortar piedras, se trataba de una máquina grande que la tuvo que poner en el acoplado; que cuando fue a Puerto Madryn no recordaba quien estaba ahí, que seguramente se trataría de algún empleado; que no recordaba a ninguna persona de nombre Raúl; que con el material le daban como un remito, una carta de porte de donde surgía todo lo que llevaba, los kilos y todo eso (SIC), que lo entregaba el dador de la carga; que a él lo fueron a buscar a su departamento, que la policía fue a su casa para llevarlo a declarar y que como consecuencia de eso perdió un trabajo y tuvo que recibir tratamiento psicológico; que recordaba que fue a un depósito de ellos, que descargó la máquina y que volvieron a cargar piedras; que esa piedra la llevó a un fiscal, creía que a Murchison; que él no sabía a qué se referían con mármol travertino, que él cargaba piedra, a granel, en bolsones o con pallets, que de la papelería se ocupaba la empresa; que recordaba el depósito en Buenos Aires donde tuvo que bajar la máquina y que ahí volvió a cargar piedra; que no recordaba haberlo visto a FERRUCCI en esa oportunidad;

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

que era un día normal de trabajo; que no recordaba nada puntual más allá de hablar con el maquinista como hacía cada vez que trabajaba; y que eran pallets de madera o a bolsa o a granel. Seguidamente, a consultas de la Auxiliar Fiscal, el testigo manifestó no recordar ningún incidente cuando bajó la mercadería del camión, que no recordaba que hubiera tenido que ser reparado algo en esa entrega, y que en el remito que él llevaba figuraba piedra y la máquina. A continuación, a preguntas de la Querella acerca de si la empresa Expreso Oro Negro y Gianpaoletti eran lo mismo, el testigo respondió que tenía entendido que Gianpaoletti era el dueño. Seguidamente, el Dr. Tomás Gorosito solicitó que describa su día de trabajo el día 18/12/2013, desde que cargaba la mercadería en la planta de Madryn hasta el Depósito Fiscal Murchison y cuál fue su recorrido, a lo que el testigo manifestó que su día consistió en cargar piedra como siempre, que cargaron la mercadería y le dieron remitos porque sino no podía viajar, no recordando cuantos remitos, que fue a un depósito, el que imaginaba que era de UNITED STONE, una planta o un depósito donde había más piedras y ahí descargaron la máquina; que ahí después volvió a cargar piedra que estaba paletizada; que imaginaba que lo que vio se hacía para que no se caigan las piedras, que estaban enfilmados (SIC) como siempre; que luego se dirigió a Murchison y que si paró yendo ahí fue para comprar algo para comer y nada más, lo normal; que creía que el viaje lo había hecho con otro compañero porque recordaba que la descarga la habían hecho los dos juntos, no recordando haber tenido algún incidente en el trayecto hasta ahí. Seguidamente, a consultas de la Querella respecto de si el testigo trabajaba con la firma UNITED STONE con regularidad, el testigo manifestó que se cargaba piedra o paquetería de transporte viaje a viaje y que esto era una cuestión de todos los meses; que las personas que hacían la carga y descarga iban cambiando; que no sabía quién era el maquinista en Puerto Madryn y que el tema de los clientes no lo manejaban ellos, que iban a un lugar y ahí lo recibía siempre alguien de parte del cliente; que él no veía a FERRUCCI cuando iba y que, con relación a los remitos, generalmente se los daban cuando cargaba mercadería, que él llegaba a destino, firmaba y llevaba una copia para la empresa. Seguidamente, el Dr. Ubeira le consultó al testigo respecto de su situación con la policía, a lo que Barra relató que lo sacaron de su casa y lo llevaron a declarar, que él vivía en Río Negro en esa época; que fue una época de susto; que la declaración se la tomaron en Buenos Aires, que lo llevaron desde su domicilio hasta Buenos Aires en auto y después se volvió en colectivo. A continuación, a petición de la Auxiliar Fiscal le fue exhibido y leído en voz alta cuanto surge de fs. 1796 vta., en relación a su declaración en instrucción, a saber: "...Que al llegar al aserradero, ingresó al lugar con su camión, oportunidad en la que fue recibido por Alfredo Miguel FERRUCCI.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

Que en ese momento, se descargó la máquina quedando totalmente vacío el acoplado. Que recuerda que cuando ingresó al aserradero, había varios pallets de mármol travertino que se ubicaban al lado del portón de ingreso...” Seguidamente, el testigo manifestó que recordaba haber declarado eso, que pudo haber sido ese hombre quien lo recibió pero que hoy después de tanto tiempo no lo recordaba; que eran pallets de piedra; que descargaron el acoplado, lo cargaron de vuelta y listo; y que siempre lo recibía gente. Acto seguido, la Auxiliar Fiscal continuó leyendo su declaración de dicha fs., a saber: “Que en ese momento, Alfredo Miguel FERRUCCI le dio documentación aduanera, más precisamente fotocopias de un permiso de embarque. Que recordaba que cuando se bajó la máquina del camión, se le rompió un parante del acoplado, que luego fue soldado por una persona que trabajaba en el aserradero de UNITED STONE S.A. Que también recuerda que mientras soldaban el parante del acoplado le cargaron los pallets de mármol travertino. Que esos pallets de mármol travertino estaban recubiertos con un plástico transparente. Que también recuerda que cuando ingresó al depósito, FERRUCCI le solicitó que le entregase el remito que le había dado Raúl en el depósito de la empresa UNITED STONE S.A. en la ciudad de Puerto Madryn. Que recuerda que Alfredo Miguel FERRUCCI caminaba alrededor del camión...”. A continuación, el testigo manifestó que podía ser que se hubiera roto la puerta o el parlante, que era normal en una acción de carga y descarga; que seguramente pidió que se lo soldaran como una cuestión de gauchada, pero que era algo natural estar descargando algo y que se rompa algo (SIC). Luego la Auxiliar Fiscal continuó leyendo: “...Que allí llegó cerca de las ocho de la mañana. Que allí permaneció al menos una hora y media. Antes de retirarse del lugar fue el mismo FERRUCCI quien le devolvió el remito y entregó la documentación aduanera en fotocopias. Que FERRUCCI no le dijo nada pero que si notó que estaba apurado con el personal del aserradero para que carguen rápidamente los pallets de mármol travertino en el acoplado. Luego de eso, cerró las puertas del camión y se retiró hacia el depósito fiscal...”. Frente a esto, el testigo manifestó que no recordaba nada más que agregar, que seguramente pasó así pero que después de tanto tiempo no podía recordar la cara del hombre, pero que tuvo que haber sido así como lo relató. A continuación, a pedido de la parte Querellante se procedió a leerle al testigo la parte pertinente de la declaración obrante a fs. 2688 vta., línea 27, a saber: “...Preguntado por la Sra. Fiscal para que diga como sabe y le consta, qué tipo de mercadería fue aquella que cargó en el aserradero, el día 20 de diciembre de 2013, contestó: que cargó seis pallets estaban envueltos en film transparente, que recuerda que tenía mucho film, que estaban bien



armados, muy prolijos...”. Frente a ello, el testigo manifestó que eso debía ser por una cuestión de que se iban de viaje a otro lado, que estaban bien filmados y atados.

22) Daniel Alberto Reinoso, quien manifestó que tenía un pequeño taller de artículos de cerámica; que en el año 2014 se fue a trabajar con Alfredo FERRUCCI en la empresa UNITED STONE; que su conocimiento con ellos tenía que ver con que COLOMBINI era amiga de su señora; que fue a trabajar allí como encargado de planta; que la planta quedaba en La Matanza, creía que en la zona de La Tablada; que era un lugar bastante amplio; que se veía que ya venían trabajando desde hacía mucho tiempo anterior; que ahí se cortaba piedra que traían de la cantera hasta su terminación final para despachar a la venta; que ahí en atención al público no había venta de mercadería, que por ahí pasaban a retirar algún pallet pero que allí no había atención y venta al público; que la mercadería la recibía él y que él recibía los camiones; que Martínez ocasionalmente solucionaba problemas en la planta por ser electricista; que él no escuchó que se le nombre a Jordi Bosch; que creía que el mármol travertino era el material que más se trabajaba ahí; que se cortaba a 1 cm, 1,5 cm de espesor; que dentro de la planta el material no tenía ningún tipo de disposición; que una vez que terminaba de estar listo para la venta se paletizaba y quedaba afuera a la intemperie; que había un sector, un callejón, donde se guardaban los pallets hasta que fueran retirados a la intemperie; que ocasionalmente quedaban adentro; que ahí quedaba un par de horas o un día hasta que se llevaban el material; que el material que se procesaba ahí venía con camiones de San Juan y creía que de Mendoza, de esa zona (SIC). Consultado acerca de quién tomaba las decisiones en ese predio, el testigo manifestó que si bien él estaba como encargado, las decisiones las tomaba FERRUCCI, quien concurría prácticamente todos los días; que dentro del sector oficinas en una punta había un pequeño departamento en la planta; que cuando se realizó el allanamiento estaba él y 5 o 6 personas que recuerde; que cuando llegaron las autoridades al allanamiento le comentaron que pasaba pero nadie le comentó ninguna otra situación particular. Seguidamente, a preguntas de la Auxiliar Fiscal en relación al almacenamiento del travertino paletizado, el testigo manifestó que recordaba que se estibaba en forma vertical. Concedida la palabra a la Querella, se consultó al testigo acerca de cuánto tiempo trabajó allí, a lo que Reinoso indicó que no llegó al año, que trabajó 10 meses prestando funciones como encargado; que sus funciones consistían básicamente en el control de los trabajos que hacían los operarios, organizarlo, recibir los camiones, controlar la salida del material; que trabajaba de lunes a viernes de 8 am a 18/19 hs. y los sábados de 8 a 13 hs.; que en cuanto al personal general, este entraba a las 6 a.m.; que había dos turnos; que el grueso del personal entraba de 6 a 18

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

y luego entraban dos o tres operarios en el turno noche hasta las 6 a.m.; que conocía las demás instalaciones de la empresa en Libertador y en Pilar pero de haber pasado nomás; que no recuerda que a partir del allanamiento le hayan ordenado modificar algo en relación a sus tareas; que la mercadería llegaba al aserradero con un remito que él entregaba a FERRUCCI o la Sra. Stella y que ellos se encargaban de la papelería; que él cotejaba que lo que dijera el remito se condijera con la mercadería y que lo consultaba todo con FERRUCCI; que se fijaba que siempre coincidiera la cantidad de material con lo que decía en el remito; que la mercadería venía de la planta de Madryn de UNITED STONE pero calculaba que también vendría del sur; que también había camioneros que venían de Mendoza o San Juan por ejemplo; que no recordaba si venía mercadería de otra empresa; que, en cuanto al día a día, si había un pedido de algún otro cliente, ahí se paletizaba y luego en base a lo que había se realizaba alguna venta; que él no estaba al tanto de a quien se lo vendían; que no había organización interna en el aserradero, que ocasionalmente podía pasar que habían 2 o 3 pallets que retiraban pero no más que eso, que sino ahí estaba lo que se producía en la planta; que no recuerda su número telefónico; que no recordaba haber recibido llamados telefónicos durante el día del allanamiento pero que posiblemente antes del allanamiento, como era habitual todos los días, lo llamaba Alfredo para ver como estaba todo y que luego, una vez retirada toda la gente del allanamiento, sí recordaba que llamó a Alfredo para contarle lo que había pasado; recordaba que a él lo tomó por sorpresa y manifestó que recordaba que en ese momento FERRUCCI estaba viajando, llegando de Madryn o algo por el estilo; que el procedimiento estuvo casi todo el día y que si esto pasó fue casi al final del día. Seguidamente, a consultas del Dr. Ubeira, el testigo manifestó no recordar que hubieran encontrado algo en el allanamiento, o por lo menos nada de lo que él se hubiera enterado al menos; que creía que no había perros el día del allanamiento, pero que no podía asegurarlo al 100%; y que, en su opinión, FERRUCCI y COLOMBINI eran gente de trabajo.

23) Jorge Mariano Martínez, quien manifestó que trabajó en UNITED STONE pero no de forma continua, sino en dos o tres etapas; que su función principal era la de mantenimiento eléctrico de las instalaciones y de las máquinas; que esto fue en el año 2014 aproximadamente; que recordaba que como era la única persona que tenía registro de conductor manejaba el elevador; que la actividad principal de la empresa tenía que ver con lo que se conocía como pórfido, que eran mármoles y granito; que algunas piedras se procesaban en dicha planta; que era un depósito y que también se hacían cortes y algunos pulidos y nada más (SIC); que cuando ingresaba a trabajar la primer tarea que hacía era reacondicionar la parte eléctrica de las oficinas y luego los galpones en general; que el lugar



estaba constituido en 3 galpones en forma de U invertida y en el medio había todo mercadería cortada que era del anterior dueño del lugar; que en dicho espacio al aire libre funcionaba un puente grúa; que no podía precisar si cuando ingresó a trabajar la planta estaba activa pero creía que en su mayoría no; que estaban intentando poner en marcha unas máquinas que se llamaban telares cuando él ingreso a la empresa; que la mercadería que se recibía en su mayoría era propia; que venía de las canteras que la empresa poseía en Puerto Madryn y que en alguna ocasión se pudo haber recibido otra mercadería de otro proveedor, pero muy rara vez. Consultado acerca de quién se encargaba de recibir esa mercadería en la planta, el testigo manifestó que generalmente estaba el Sr. FERRUCCI pero que podía llegar a recibirla él, por lo que estaba un poco al tanto de lo que se trataba; que él se dedicaba al mantenimiento y ocasionalmente podía recibir mercadería; que recordaba haber recibido la mercadería en esa planta; que él recibió en dos oportunidades la mercadería que se llamaba travertino, la que venía de San Juan; que una oportunidad fue entre mitad y fin de año y que la otra fue puntualmente a fin de año; que esa mercadería la recibió a pedido del Sr. FERRUCCI, que era la única persona que le daba indicaciones de trabajo; que en la parte operativa o de mantenimiento los pedidos se los hacía FERRUCCI; que en la primera oportunidad, recibió la mercadería en el portón de la izquierda y que se la acopló en el depósito de la izquierda, donde había una máquina multidisco, que ahí se acopló la mercadería, la que no se debía tocar hasta que salga de la planta; que en la segunda oportunidad, un 27 de diciembre de ese año, recibió la mercadería fuera de horario por pedido de FERRUCCI y recibió indicaciones de colocarla en un patio contiguo a la entrada del portón de la derecha, donde en algún momento fue la vigilancia de la planta, la acopló en ese lugar, donde ya sería acopiada en su totalidad al aire libre (SIC); que la orden de no tocar la mercadería la recibió del Sr. FERRUCCI porque era para exportación, más que nada para que no se moviera ni se manoseara nada; que no era habitual recibir mercadería fuera de horario; que el horario era hasta las 18 hs.; que el segundo envío lo recibió a las 7/7:30 de la tarde; que las empresas para ambos envíos fueron distintas; que en la primera fue un tipo con acoplado y en la segunda oportunidad era un fletero, un camión Mercedes Benz; que toda la mercadería en ambas oportunidades vino de San Juan pero no podía precisar si la mercadería venía directamente de San Juan, sobretodo la segunda vez; que en la primera oportunidad se presentó un Sr. que decía llamarse Jordi que vino con el Sr. FERRUCCI y en la segunda oportunidad lo llamaron los dos, primero uno y despues el otro, para hacerle un favor al Sr. español para que le reciba la mercadería a cambio de que le regalen un vino y una camiseta del Barcelona, lo que no ocurrió. Consultado acerca de la

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

oportunidad en la que los vio juntos, el testigo manifestó que los recibió a ambos en la primera oportunidad cuando recibió la mercadería; que la segunda fue fuera de horario y no los vio, sino que recibió llamados telefónicos; que la mercadería llegó perfectamente palletizada, de tal manera que como habían operarios nuevos en el tema de embalaje, el Sr. precisó de que allí se debía embalar una mercadería para enviar a un supuesto proveedor; que FERRUCCI los convocó para que vean como embalar esa mercadería; que la mercadería estaba embalada en muy buena forma, muy prolija, agarradas con zunchos y unos esquineros que se ponían para no dañar las aristas de la mercadería, de los baldosones; que Jordi no dio ninguna instrucción particular respecto de esta mercadería; que no sabía decir en este momento si había otro mármol travertino en la planta; que no hubo nada que le llamara la atención con relación a esa mercadería; que la primera vez que lo recibió fue bajo techo y la segunda vez, como aparentemente se iba a ir más rápido de lo que se tuvo en planta a la otra, ya que se iba a completar el pedido que iba a salir al cliente con material propio, con pórfido, como había que esperarlo que lo procesaran en Puerto Madryn, la primera vez estuvo acoplado bajo techo y la segunda no; que él se fue de la empresa el 10 de enero del año siguiente; que la mercadería no se tocó en ningún momento en ninguna de las dos oportunidades; que estaba ahí pero se hacía de cuenta que no estaba, no sufrió ninguna modificación ni cambio de pallet de un lugar a otro, se bajó y, tal como se bajó, quedó hasta que se fue, sin ningún tipo de cuidado especial. Seguidamente, a preguntas de la Auxiliar Fiscal respecto de la documentación que le entregó o firmó el fletero con un camión Mercedes Benz, el testigo manifestó no recordarlo; que no sabía si la mercadería venía directamente de San Juan, más que nada la segunda vez, por el horario y porque le pareció a él que el camión Mercedes Benz no venía de San Juan, como que había pasado por un expreso de transporte, porque la primera vez se notaba que venía de San Juan con mucha más cantidad de carga; manifestando que un camión generalmente cuando hacía un viaje directo venía cargado completo con la mercadería cuando venía de destino, y que el segundo camión vino con mucha menos cantidad de pallets, por lo que no se justificaba hacer un viaje con ese camión desde San Juan, con un camión más chico, por una cuestión de costos; que le habían dicho a él que la mercadería en ambos casos venía de San Juan; que cuando recibió el segundo envío no recordaba si había llamado a FERRUCCI pero que seguramente lo había hecho para avisarle que lo había recibido; que en la segunda oportunidad creía que recibió no más de 8 pallets; que en la primera no sabía decir porque no lo recordaba pero era mucho más; que en esa oportunidad estaba FERRUCCI y otra persona y que ellos le pidieron que la acondicione ahí. Consultado por la Querella acerca de

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

si era habitual que se quedara después de horario el testigo manifestó que no, pero que en lo que era exclusivamente su función en electricidad tuvo que ir en varias oportunidades porque alguna máquina dejó de funcionar y tuvo que ir fuera de horario; que había tenido que ir en varias oportunidades, siempre por cuestiones técnicas de las máquinas; que recibir la mercadería en esta segunda oportunidad fue la única vez que hizo algo así; que generalmente de noche era menor la cantidad de personas que trabajaban en la Tablada; que él suponía que el presidente de la empresa en 2013/14 era FERRUCCI; que en el primer envío que recibió con Bosch y FERRUCCI, los dos fueron juntos pasado el mediodía, por lo que no sabía si habían ido después de almorzar o de alguna cuestión social juntos, pero que fueron con la llegada de la mercadería; que estuvieron durante toda la descarga de material; que sabía que la mercadería venía de San Juan por comentario; que no podía precisar qué papel recibió en la segunda oportunidad pero que en la primera de todo lo que era papelería se ocupó el Sr. FERRUCCI, por lo que no podía precisar nada más; que él se ocupó de la descarga del primer envío y que FERRUCCI le ordenó que lo acomode en un galpón bajo techo próximo a una máquina en actividad que se llamaba multidisco; que, en relación al segundo envío, él lo recibió solo y fuera de horario; que a él FERRUCCI le avisó con anterioridad que iba a llegar mercadería luego del cierre de su turno pero que creía que luego también lo llamó Bosch diciéndole que iba a tener una atención con él por haber recibido la mercadería fuera de horario; que a él se le había dicho que eran baldosones de travertino; que suponía que le habrían dicho la cantidad pero no lo recordaba con exactitud y que no recordaba si había algún remito o papel donde constaba la cantidad y tipo de mercadería; que para la segunda entrega lo llamaron tanto FERRUCCI como Bosch; que él no le dio su teléfono a Bosch pero suponía que se lo debió haber dado FERRUCCI; y que no era habitual que algún tipo de cliente lo llamara para este tipo de cuestiones. Acto seguido, a preguntas del Dr. Ubeira el testigo manifestó que no establece ninguna relación de confianza con Bosch; que solo se dio esa oportunidad en la que hubo un exceso de confianza; que él habló con Bosch presencialmente y luego en esta oportunidad por teléfono; que este pedido no le generó ningún tipo de sospecha; y que tenía las mejores opiniones de FERRUCCI.

24) Jorge Javier Jacob, quien respecto de su participación en el allanamiento en la calle San Martín 5798, manifestó que no recordaba mucho de ese allanamiento hasta que googleó (SIC) el apellido del Sr. FERRUCCI y que ahí sí recordó que era una fábrica donde se cortaba mármol, que ya habían pasado como diez años, no recordando quien lo recibió en esa oportunidad, que creía que era algún responsable de la

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

empresa, seguramente algún empleado, porque en el galpón no había personal trabajando, por lo que había algunas personas o alguna persona, pero que no había ningún directivo de la empresa; que era un depósito, un galpón, una planta industrial donde había maquinaria para el corte, para trabajar con mármol, rocas y demás; que al momento en que la comisión policial de la que él era integrante arribó no se notaba que estuviera trabajando toda la planta, que estaban todas las maquinarias limpias, como si fuera un domingo, estaba toda la planta normal pero sin personal trabajando, sin actividad en ese momento; manifestando no recordar si era un domingo ni el horario pero que sí recordaba que fue en horario diurno; que podría haber 2 o 3 personas pero no habían muchas personas en la planta; que todas las máquinas estaban apagadas; que entraron e hicieron como surgía del acta que obraba en las actuaciones; recordando que se secuestraron trozos de mármol; que creía que se buscaban cortes de una medida en especial que no fueron habidos, pero recordando haber secuestrado algunas muestras de cortes, manifestando no recordar si se secuestró algo más; que la mercadería probablemente estaba en el galpón, entre las máquinas, pero que no lo recordaba bien; no recordando si en ese procedimiento actuaban perros anti-droga, que de haber actuado, lo más probable era que ello surgiera del acta de procedimiento, incluido quién era el can y el encargado del manejo del can; que no recordaba que algún testigo de procedimiento o encargado del lugar hiciera referencia en cuanto a la mercadería o en cuanto a las condiciones en las que se encontraba; que recordaba una mención que había hecho en su declaración de que había una camioneta; que no podía precisar mucho más porque había pasado mucho tiempo y podía llegar a incluso mezclarse con otro recuerdo de algún allanamiento de otra causa; que no le sonaba una persona de apellido Martínez; que no recordaba si se había secuestrado documentación en ese allanamiento, que probablemente sí; que si mal no recordaba al ingreso por el frente del lote había unas oficinas, que no recordaba si había algún dormitorio pero sí oficinas y luego un pequeño playón para estacionar vehículos y después la planta industrial; que no recordaba si durante el procedimiento llegó alguna persona en particular al lugar, que se remitía a lo que estaba escrito. Seguidamente, a consultas de la Auxiliar Fiscal, el testigo manifestó que no recordaba bien si se le había preguntado a las personas que trabajaban en la empresa por las medidas específicas del mármol que se estaban buscando y que entendía que si se quería constatar la existencia de cortes de determinada característica, ello implicaba que tal indicación les habría sido dada porque sino no tendrían cómo saberlo, manifestando asimismo que, respecto de la factibilidad de que esas máquinas pudieran realizar determinados tipos de corte o no, ello implicaba ciertos conocimientos técnicos que ninguno

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

de los presentes del personal policial tenía; que entendía que sí consultaron sobre la posibilidad de las máquinas realizando determinado tipo de corte porque era su trabajo pero que no lo podía asegurar porque habían pasado más de diez años y eso era mucho tiempo. A continuación, a consultas de la Querella ARCA-DGA, el testigo manifestó que para el año 2013-2014 se desempeñaba laboralmente en la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal, integrando una brigada, no recordando si era la División Operaciones Federales y Operaciones Metropolitanas, pero que era una de esas dos. Seguidamente, manifestó que probablemente sí había tenido otra intervención en el marco de esta causa, quizás para constatar la existencia de algún domicilio o efectuar algún tipo de escucha telefónica, pero que no recordaba puntualmente qué actividad realizó porque habían pasado muchos años como para poder ser preciso; que recordaba el método de ocultamiento de esta causa, que eran unos pallets con cortes de mármol que tenían una importante cantidad de cocaína que había sido interdictada en España; que no recordaba haber investigado a la tripulación del buque; que quien llevó la investigación era una FIPE, creyendo que era la FIPE 1 o la FIPE 7; que los que llevaban la investigación en el ámbito propiamente investigativo era esa fiscalía y que las instrucciones eran dadas directamente por la fiscalía para que efectúen diligencias puntuales; que con el barco el no recordaba haber intervenido; que sí los canes hubieran encontrado un "puchito" (SIC) de marihuana en el allanamiento entendía que se debió haber dejado constancia de ello en el acta, pero que eso dependía de quien labraba el acta, aunque en términos generales se dejaba constancia de cualquier hallazgo que hubiera en un allanamiento. A su vez, a consultas del Dr. Ubeira, el testigo manifestó que todo lo que declaró había sido apelando a su memoria y que generalmente cuando se hacían procedimientos de droga se usaban perros, pero eso no dependía de él. Asimismo, a preguntas de Presidencia, el testigo manifestó que quien decide si se llevan o no perros a un procedimiento con drogas era la superioridad, acorde a la disponibilidad de los canes, o quien emana la orden de allanamiento, sea el Fiscal o el Juez. Por último, consultado que fuera por el Dr. Ubeira acerca de si se encontró algo de droga en el allanamiento del que participó, Jacob manifestó que por lo que recordaba no hubo ningún elemento que pudiera ser de carga en el acta;

25) Eduardo De Santibáñez, quien manifestó que para el año 2013-2014 trabajaba en la empresa UNITED STONE S.A.; que trabajó por un año en esa empresa, todo el 2014; que actualmente vivía en Barcelona; que físicamente trabajaba en el corralón del km. 35, antes de Pilar; que empezaban la jornada laboral muy temprano, a las 7 de la mañana; que él tenía tareas de cadete; que en el lugar donde trabajaba era un corralón de

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

materiales en donde de vez en cuando se podía llegar a vender desde ahí si un cliente iba hasta allí; que allí había piedras de revestimiento, adoquines, piedras de San Luis, San Juan, todo lo que era de cantera; que esa mercadería era para vender siempre a nivel local; que recordaba que allí se realizó un allanamiento, oportunidad en la que estaba él, Jorge, María Inés Cascelli; manifestando que no recordaba el apellido de Jorge; que cuando vinieron a allanar estuvieron hasta la noche ahí incomunicados; que los privaron de los teléfonos y estuvieron revisando las computadoras; que seguramente se llevaron documentación porque estaban revisando todo lo que conlleva esa situación; que él tenía un montón de tareas pero que si le tocaba vender a algún cliente lo hacía; que tenía que tener conocimiento de lo que vendían por eso; que él hacía de todo; que no recordaba el nombre Jordi Bosch; que se enteró de la sustancia estupefaciente ni bien hicieron el allanamiento, pero antes no estaba enterado ya que él no se enteraba de todas las operaciones de la firma; que él se enteró de la sustancia estupefaciente por parte de su jefa, Stella COLOMBINI, quien no le refirió ninguna circunstancia en particular sobre ese hecho; que Augusto y Stella le comentaron de la situación, de este cargamento que se había dejado en el puerto en una fecha y terminó saliendo bastante tiempo después del puerto, que era un cargamento de travertino y no mucho más, que había habido algunos correos electrónicos de la operación pero no más que eso. Seguidamente, a consultas de la Querella, el testigo manifestó que el comenzaba el día bien temprano, por la mañana, que siempre Stella le dejaba una lista con tareas; que Stella era muy madrugadora, muy trabajadora, por lo que empezaba mucho antes que él y le dejaba una lista de tareas; que él como cadete hacía de todo, pagos, retiros de dinero, que los coches de la empresa tengan la VTV al día; que él no estaba a cargo de recibir mercadería. Consultado acerca de si había alguien designado para esa tarea en particular, el testigo manifestó que, al ser una empresa familiar, María Inés o Augusto podían llegar a hacerlo si estaban solos, pero que no había nadie designado para recibir mercadería; que durante el tiempo que él trabajó en la empresa él no la vio a María Inés Cascelli recibir mercadería; que él recibía órdenes directamente de Stella Maris COLOMBINI y que también podía recibir órdenes de Alfredo o de María Inés o de Augusto; que Alfredo FERRUCCI era cúpula en la empresa; que él no compartía mucho en el día a día con Alfredo porque viajaba a Puerto Madryn, era quien generalmente más se movía; que él compartía el día a día con Stella, quien era un ejemplo de trabajo para él; que alguna vez había compartido día de trabajo con Alfredo, quien controlaba que la gente trabaje, miraba piedras, chapas; que él podía llegar a llevarse una carga desde La Tablada para Pilar pero no muchas cargas porque eran camionetas pequeñas, de cabinas dobles o simple; que

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

compartió algunos momentos con Alfredo y que estaba siempre ahí a la vista; que en La Tablada todo ocurría fuera de la oficina. Seguidamente, a consultas del Dr. Ubeira, el testigo manifestó que, del tiempo que trabajó con ellos, eran el ejemplo más sensato de trabajo que tenía, que él sentía que mucho de lo que tenía en Barcelona lo tenía a los ojos de esta familia trabajadora, laburante (SIC), a nivel que mamó de ellos, que él trabajaba todos los días hace siete años por el ejemplo que le habían dado, por lo que estaba muy agradecido con ellos.

C. Elementos de convicción e incorporación por lectura:

Se encontraron a disposición de las partes incorporándose por lectura, de conformidad con los arts. 385 y 392 del C.P.P.N., los siguientes elementos de prueba:

1) Correspondientes a la causa CPE 374/2014/TO1:

- Impresiones de intercambio de mails entre el Departamento de Narcotráfico de la DGA y el Servicio de Investigaciones de Estupefacientes de la Agencia Tributaria del Reino de España, obrantes a fs. 2/4, 88/93 y 1073/1075;
- impresiones de pantalla de consultas al sistema NOSIS, obrantes a fs. 26/59, 126/128, 209/214, 526/535, 559/560, 582/588, 2495/2506, 2669/2675 y 2677;
- impresión de pantalla de la página web del HCDN, obrante a fs. 60;
- impresiones de pantalla de la página web de “United Pórfido”, obrantes a fs. 61/62 y 64/65;
- impresiones de pantalla de la página web LinkedIn, obrantes a fs. 63 y 66;
- impresiones de pantalla de la página web de la CAESSAT, obrantes a fs. 78;
- impresiones de pantalla, obrantes a fs. 113/115;
- impresiones de intercambio de mails entre personal de AFIP, obrantes a fs. 116/117;
- vistas fotográficas, obrantes a fs. 135/143, 172/175, 247/252, 257, 426/435, 437/439, 441/443, 445/447, 520/523, 725/726, 785/792, 889/890, 894/906, 945/948, 1085 y 1182/1186;
- Resoluciones Generales nros. 3477/13, 3581/14, de la AFIP, obrantes a fs. 182/186;
- impresiones de pantalla de la web Telexplorer, obrantes a fs. 201/203 y 2619/2622;
- impresiones de pantalla, obrantes a fs. 208;
- impresión de movimiento de contenedores, obrante a fs. 212;
- impresiones de pantalla aportadas por la PSA, obrantes a fs. 253/254;

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

- impresiones de pantalla del portal web correspondiente al Boletín Oficial, obrantes a fs. 561/562;
- impresiones del sistema E-fisco, obrantes a fs. 570/581, 589/608 y 768;
- impresiones del sistema padrón de la AFIP, obrantes a fs. 609/616;
- impresiones de consulta del sistema de Migraciones, obrantes a fs. 665/723, 2665/2675 y 4167/4192;
- impresión de pantalla del sistema CIA de la AFIP, del que surgen los socios importadores/exportadores de la firma UNITED STONE S.A., obrantes a fs. 755;
- copia de la solicitud de inscripción como importador/exportador, de la firma UNITED STONE S.A., ante la aduana de Puerto Madryn, obrante a fs. 796/808;
- impresión de pantalla de consultas a la Organización Veraz, obrante a fs. 833/856;
- copias del estatuto societario de la firma UNITED STONE S.A., obrantes a fs. 861/871;
- impresión de consulta de seguimiento de ingreso de divisas por exportaciones de bienes, obrantes a fs. 915/918;
- vistas de geoposicionamiento, obrantes a fs. 1020/1023;
- impresión de mail recibido por la Sra. Fiscal de Instrucción remitido por la Sra. Fiscal Delegada de la Fiscalía Especial Antidrogas en la Comunidad Valenciana, obrante a fs. 1060;
- informe remitido por la IGJ de la Pcia. del Chubut, obrante a fs. 1350/1435;
- croquis ilustrativos del depósito de exportación ubicado dentro del depósito fiscal Murchison SA, obrante a fs. 1532, 1538/39 y 1545;
- croquis ilustrativo del domicilio sito en la Av. del Libertador nro. 6631/6635, de esta Ciudad, donde funciona el salón de ventas de la firma UNITED STONE S.A., obrante a fs. 1619;
- muestras fotográficas del domicilio sito en la Av. del Libertador nro. 6631/6635, de esta Ciudad, donde funciona el salón de ventas de la firma UNITED STONE S.A., obrantes a fs. 1622/1627;
- copias de la documentación secuestrada en el domicilio sito en la calle Carlos Pellegrini nro. 1363, piso 4 de esta Ciudad, donde funciona la firma CSAV Argentina SA, obrantes a fs. 1637/1641;

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

- croquis ilustrativo del domicilio sito en la Ruta Panamericana km 46, fracción 3, lotes 22 y 23, Barrio Los Lagartos, Pilar, Pcia. de Buenos Aires, obrante a fs. 1670/1671;

- vistas fotográficas del domicilio sito en la Ruta Panamericana km 46, fracción 3, lotes 22 y 23, Barrio Los Lagartos, Pilar, Pcia. de Buenos Aires, obrantes a fs. 1674/1680;

- croquis ilustrativo del domicilio sito en la Av. San Martín nro. 5798, La Tablada, Pcia. de Buenos Aires, donde funciona el aserradero de la firma United Stone SA, obrante a fs. 1692;

- croquis ilustrativo del domicilio sito en la Ruta Panamericana km. 34.500 Grand Bourg, Pcia. de Buenos Aires, donde funciona la firma United Stone SA, obrante a fs. 1715/1716;

- vistas fotográficas del domicilio sito en la Ruta Panamericana km. 34.500 Grand Bourg, Pcia. de Buenos Aires, donde funciona la firma United Stone SA, obrantes a fs. 1719/1736;

- vistas fotográficas del domicilio sito en la Av. Castillo nro. 2740, de esta Ciudad, donde funciona el depósito fiscal Murchison SA, obrantes a fs. 1751/1756;

- croquis ilustrativo del domicilio sito en la calle Lima nro. 369, piso 2do, dpto. D, de esta ciudad, donde funciona la firma Savino Del Bene Argentina SA, obrante a fs. 1776;

- vistas fotográficas del domicilio sito en la calle Lima nro. 369, piso 2do, dpto. D, de esta ciudad, donde funciona la firma Savino Del Bene Argentina SA, obrantes a fs. 1777/1783;

- croquis ilustrativo confeccionado por el testigo Barra, obrante a fs. 1800/1801;

- croquis ilustrativo confeccionado por el testigo Lundbye, obrante a fs. 1809/1810;

- copia del cheque nro. 92947846, obrante a fs. 1811;

- hoja de ruta 0010-00014373, obrantes a fs. 1812;

- impresiones del padrón de AFIP, respecto de la firma UNITED STONE S.A.; obrantes a fs. 1858/1859;

- croquis ilustrativos del domicilio sito en la Ruta nro. 3 intersección con la Ruta Nacional nro. 10, Pto. Madryn, Pcia. de Chubut, obrante a fs. 1931/1934;



- transcripciones telefónicas del abonado nro. 2804615577 (utilizado por FERRUCCI), obrantes a fs. 2576/2581, 3402/3427 y 4595/4604;
- actuación N° 10026-1594-2014 de la AFIP mediante la que se remitieron fotocopia del formulario de inscripción como importador/exportador de Gustavo Emilio Ferrer, obrante a fs. 3264/3273;
- vistas fotográficas de Cantó Tortosa, obrantes a fs. 3463;
- copias del expediente 2014-100576'30, de la Guardia Civil Española, obrantes a fs. 3580/3596;
- listado de precios, obrante a fs. 3614;
- impresiones de pantalla, obrantes a fs. 3618/3626;
- copia de la factura proforma de fecha 02/12/13, obrante a fs. 3805;
- transcripciones telefónicas del abonado 1146520553, obrantes a fs. 3953/3954;
- copias de la factura nro. 00001604 y de los correos recibidos, de la firma Transportes Guadalupe, obrantes a fs. 4149/4154;
- informes del Dpto. Narcotráfico de la DGA, obrantes a fs. 1/10;
- informes labrados por el Dpto. Operacional Aduanero, obrantes a fs. 12, 181 y 831/832;
- denuncia efectuada por el Dpto. Inspecciones Aduaneras, obrante a fs. 14/15;
- informes remitidos por la firma Telefónica de Argentina, obrantes a fs. 100/101, 2414 y 4355/4361;
- informes labrados por la firma Telecom Personal SA, obrantes a fs. 103/104, 1147/1148, 2684/2686 y 3686/3709;
- informes remitidos por la firma Telecom Argentina SA, obrantes a fs. 105/107, 460/461 y 783/784;
- informes labrados por la firma Movistar, obrantes a fs. 108/110, 266, 734/736 y 4355/4361;
- informes labrados por la firma Nextel Communications Argentina SRL, obrantes a fs. 120/121, 275/276, 1005/1006, 1066 y 1168/1169;
- informes confeccionados por la PSA, obrantes a fs. 122/123, 170/171, 245/246, 255/256 y 258/264;
- informes remitidos por la firma AMX Argentina (Claro), obrantes a fs. 129/130, 268/273, 455/457, 548/549, 826/827, 1003, 2292/2294, 2540/2541, 2594/2595, 2788/2883 y 3474/3477;

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

- constancias actuariales, obrantes a fs. 132 y 159;
- informe remitido por la IGJ respecto de Savino del Bene Argentina SA, obrante a fs. 278/302;
- informe remitido por la IGJ respecto de Depósito Fiscal Buenos Aires SA, Murchison SA Est. y Car. I. UTE, obrante a fs. 294/301;
- informes practicados por la Div. Operaciones Federales de la PFA, obrantes a fs. 303, 308/309, 311, 332, 424/425, 436, 440, 444, 450/451, 453, 476/493, 514, 516/517, 629/630, 727/728, 739, 774/795, 810/811, 873/877, 883/888, 891, 893, 907, 921, 927/932, 934/939, 944, 949/961, 1024/1027, 1050, 1070, 1080, 1084, 1095/1099, 1102/1104, 1106, 1119, 1121/1131, 1133/1140, 1150/1154, 1157/1166, 1170/1176, 1181, 1187/1191, 1547, 1813/1835, 1851/1852, 2095/2096, 2242/2256, 2488/2491, 2688/2690, 3349/3363 y 3369/3398;
- informes remitidos por la Embajada del Reino de España, obrantes a fs. 467/469, 2643/2646, 2656/2660 y 3296/3315;
- informes labrados por la firma Expreso Oro Negro SA, obrantes a fs. 824/825 y 857;
- informes remitidos por la firma Alas Seguridad Satelital, obrantes a fs. 825, 914 y 1546;
- informe remitido por el BCRA, obrantes a fs. 917/918;
- informe remitido por COTELCAM Ltda., obrante a fs. 919;
- certificación actuarial, obrante a fs. 977;
- informe remitido por el Registro Nacional de las Personas, obrante a fs. 980;
- informes labrados por el Banco de Galicia, obrantes a fs. 1034, 1498 y 2065;
- informe remitido por la IGJ de la Provincia del Chubut, obrante a fs. 1350/1435;
- informe labrado por la Subdirección General Técnico Legal Aduanera, respecto de la firma Expreso Oro Negro, obrante a fs. 1440/1480;
- informe remitido respecto de la firma “Expreso Oro Negro”, obrante a fs. 1486/1493;
- informe labrado por el registro Nacional de Migraciones, obrante a fs. 1496;
- informe remitido por el Banco Francés, obrante a fs. 1507;
- acta de arresto de Néstor Lundbye, obrante a fs. 1550;
- acta de allanamiento del domicilio sito en la Ruta Panamericana km 31,800, Grand Bourg, Pcia de Buenos Aires, obrante a fs. 1589/1591 y 1597/1608;

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

- acta de allanamiento del domicilio sito en la Av. del Libertador nro. 6631/6635, de esta Ciudad, donde funciona el salón de ventas de la firma United Stone SA, obrante a fs. 1617/1618;

- acta de allanamiento del domicilio sito en la calle Carlos Pellegrini nro. 1363, piso 4 de esta Ciudad, donde funciona la firma CSVA Argentina S.A., obrante a fs. 1633/1634;

- acta de allanamiento del domicilio sito en la Ruta Panamericana km 46, fracción 3, lotes 22 y 23, Barrio Los Lagartos, Pilar, Pcia. de Buenos Aires, obrante a fs. 1668/1699;

- acta de allanamiento del domicilio sito en la Av. San Martín nro. 5798, La Tablada, Pcia. de Buenos Aires, donde funciona el aserradero de la firma United Stone SA, obrante a fs. 1687/1689;

- acta de allanamiento del domicilio sito en la Ruta Panamericana km. 34.500 Grand Bourg, Pcia. de Buenos Aires, donde funciona la firma United Stone SA, obrante a fs. 1712/1714;

- acta de allanamiento del domicilio sito en la Av. Castillo nro. 2740, de esta Ciudad, donde funciona el depósito fiscal Murchison SA, obrante a fs. 1745/1749;

- acta de allanamiento del domicilio sito en la calle Lima nro. 369, piso 2do, dpto. d, de esta ciudad, donde funciona la firma Savino Del Bene Argentina S.A., obrante a fs. 1769/1774;

- acta de desintervención de la documentación secuestrada en el domicilio sito en la Av. San Martín nro. 5798, La Tablada, Pcia. de Buenos Aires, obrante a fs. 1786/1789;

- acta de desintervención de la documentación secuestrada en las oficinas de la firma Savino del Bene, obrante a fs. 1832/1834;

- oficio remitido por la Embajada del Reino de España adjuntando Pericia química, obrante a fs. 1848/1849;

- informes remitidos por el Banco Patagonia respecto de la cuenta corriente nro. 339-570000411-000, a nombre de UNITED STONE S.A., obrantes a fs. 1875, 2163, 2266 y 2457;

- informe labrado por el Banco Santander Río, obrante a fs. 1876;

- acta de allanamiento del domicilio sito la calle 25 de mayo nro. 11 (Ed. Cruceros) oficina nro. 3, Pto. Madryn, Pcia de Chubut, obrante a fs. 1886/1889;

- acta de allanamiento del domicilio sito en la Ruta nro. 3 intersección con la Ruta Nacional nro. 10, Pto. Madryn, Pcia. de Chubut, obrante a fs. 1922/1929;

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

- acta de allanamiento del domicilio sito en la calle Chile nro. 286, Trelew, Pcia. de Chubut, obrante a fs. 2035/2048;
- informe remitido por el Banco BBVA Francés, obrante a fs. 2116/2117;
- informe remitido por el depósito fiscal Murchison, obrante a fs. 2133;
- informe labrado por la firma Giampaolletti, obrante a fs. 2152;
- informe remitido por la CNAE, obrante a fs. 2210/2211;
- informes formulados por la AFIP-DGA, obrantes a 187, 244, 618/628, 741/769, 2222/2237 y 3479;
- informe remitido por la firma CSAV Argentina SA, obrante a fs. 2258/2260;
- informe remitido por la firma Savino del Bene, obrante a fs. 2351/2370;
- informes confeccionados por el Banco Patagonia, respecto de la operatoria de comercio exterior correspondiente a la destinación nro. 13001EC01109943K, obrantes a fs. 2456 y 2547;
- listados de llamados del abonado nro. 1131876494, obrantes a fs. 2569/2575, 2604/2609 y 2610/2617;
- informe producido por la Div. Análisis Criminal de la PFA, obrante a fs. 2589/2590;
- acta de detención de Alfredo Ferrucci, obrante a fs. 3112;
- acta de detención de Augusto Cascelli, obrante a fs. 3117;
- acta de detención de María Inés Cascelli, obrante a fs. 3125;
- informes labrados por el Registro Nacional de Reincidencia, obrantes a fs. 3133, 3136 y 3139;
- informe labrado por la Div. Delitos Federales y Complejos de la PFA, obrante a fs. 3203/3220, 3334/3336;
- informe remitido por el Consejero de Interior de la Embajada de España, obrante a fs. 3530/3596;
- informes producidos por el Cuerpo Médico Forense, obrantes a fs. 3886/3887, 3888/3889 y 3890/3891;
- informes periciales practicados por la Div. Apoyo Tecnológico de la PFA, obrantes a fs. 3842/3849, 4013/4020 y 4772/4773;
- informes confeccionados en los términos de los arts. 26 y 41 del CP, obrantes a fs. 4332/4337, 4338/4349 y 4344/4349;

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

- la totalidad de la documentación que por el momento se encuentra en el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7; informe de la empresa "Claro", obrante a fs. 271;

- informe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, obrante a fs 374/375;

- informe de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, obrante a fs. 397/398;

- oficio de la apoderada de "CSAV Argentina S.A.", obrante a fs. 923;

- oficio del apoderado legal de "Mediterranean Shipping", obrante a fs. 966;

- informe presentado por la Dra. FIORITO, en su carácter de apoderada de "Prosegur Activa Argentina S.A.", obrante a fs. 1877/1884;

- informe de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, obrante a fs. 2108/2113;

- informe de la empresa "Nextel Comunicación Argentina S.A.", obrante a fs. 2140;

- oficios del Departamento Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina acompaña, obrante a fs. 2161/2162;

- informe de la AFIP/DGA, obrante a fs. 2197;

- informe de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, obrante a fs. 2205/vta;

- oficio por el que el Departamento Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, obrante a fs. 2209;

- oficio por el que el Departamento Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, obrante a fs. 2283;

- informe del Departamento Narcotráfico de la D.G.A/A.F.I.P., obrante a fs. 2285/2289;

- oficios del Departamento Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, obrante a fs. 2328/2329;

- oficios del Departamento Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, obrantes a fs. 2417/2418;

- oficios del Departamento Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, obrantes a fs. 2492/2493;

- oficio de la empresa "Telefónica Móviles Argentina S.A." (Movistar), obrante a fs. 2543;



- oficio por el que el Departamento Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina acompaña CD, obrante a fs. 2546;
- oficio de la AFIP./DGA, obrante a fs. 2558/2567;
- oficio por el que el Departamento Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina; obrante a fs. 2587;
- oficios del Departamento Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, obrantes a fs. 2592/2593;
- oficios por el que el Departamento Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, obrantes a fs. 2647/2648;
- oficio de la empresa “Telefónica Móviles Argentina S.A.” (Movistar), obrante a fs. 2662/2663;
- oficio de la División Apoyo Tecnológico, obrante a fs. 3883;
- informe de la empresa “NEXTEL”, obrante a fs. 3221/3222;
- informe de empresa “Telefónica”, obrante a fs. 3223/3224;
- oficio de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina y desgrabaciones del abonado 11-6402-8480, obrante a fs. 3225/3228;
- actuación N° 10026-1594-2014 de la AFIP-DGA, obrante a fs. 3239/3263;
- transcripción del abonado 11- 5016-9456, obrante a fs. 3277;
- transcripción del abonado 2644250280, obrante a fs. 3280;
- informe de la empresa “AMX Argentina S.A.” (Claro), obrante a fs. 3284;
- información remitida por la Policía del Reino de España con relación a Alfredo Muntane Sotus e Imexeval SL, obrante a fs. 3295/3315;
- certificación de la policía de la escucha del abonado 280-461-5577 utilizado por Alfredo FERRUCCI, obrante a fs. 3316;
- informe de empresa “Telefónica”, obrante a fs. 3233/3329;
- informe de empresa “AMX Argentina S.A.” (Claro), obrante a fs. 3331;
- certificación de la prevención policial de la escucha del abonado 2645652477, obrante a fs. 3332;
- oficio de la Policía Federal Argentina, obrante a fss. 3367/3368;
- oficio remitiendo desgrabaciones del abonado 280-461-5577, obrante a fs. 3469;
- oficio remitiendo desgrabaciones de los abonados 280-461- 5577 y 297-539-7905, obrante a fs. 3598;
- actuaciones de AFIP-DGA, obrante a fs. 3857/3859;

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

- acta en la que consta la apertura de un sobre identificado “Juzgado de Instrucción N°8 ...” “Pendrive”, obrante a fs. 3956;
- transcripción del abonado 3327-45-2640 y traducción del Italiano, obrante a fs. 3975/3985;
- informe de la empresa “Telefónica” respecto del abonado 2804021146, obrante a fs. 3995;
- oficio de la División Operaciones Federales de la PFA mediante el que se remitió el cuadernillo con la transcripción del abonado 280-461-5577 de fecha 15/07 al 18/07, obrante a fs. 4032;
- transcripción de escuchas telefónicas, obrante a fs. 4138/4142;
- oficio de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina mediante el que se remitieron cuadernillos con transcripciones de escuchas practicadas y los respectivos soportes magnéticos, obrante a fs. 4589;
- oficio de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina mediante el que se remitieron cuadernillos y CDs con desgrabaciones de los abonados observados en la causa; oficio de la Dirección de Observaciones Judiciales-SIDE, obrante a fs. 4682/4683;
- oficio de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina mediante el que se remitieron cuadernillos y CDs con desgrabaciones, obrante a fs. 4750;
- informe de la División Operaciones Federales de la Policía Federal, obrante a fs. 4759/4760;
- informe de la Dirección de observaciones judiciales –SIDE respecto de las escuchas telefónicas, obrante a fs. 4761;
- oficio de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina mediante el que se remitieron transcripción de escuchas telefónicas y soportes CDs del abonado 2644508080, obrante a fs. 4767;
- oficio de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina mediante el que se remitieron un cuadernillo de transcripción de escuchas telefónicas y soportes cds del abonado 2645820614, obrante a fs. 4805;
- oficio de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina mediante el que se remitieron transcripción de escuchas efectuadas por la Policía Federal Argentina División Operaciones Federales, obrante a fs. 4855/4906;



- declaraciones de miembros de la Policía Federal Argentina certificando la instrucción respecto de las escuchas telefónicas a los abonados ordenadas en autos y remisión de actuaciones, obrantes a fs. 4922/4925;

- oficio de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina mediante el que se remitieron un cuadernillo de transcripción de escuchas telefónicas y soportes CDs, obrante a fs. 4926;

- oficio de la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina mediante el que se remitieron cuadernillos de escuchas telefónicas y sus respectivos soportes magnéticos, obrante a fs. 5003;

- oficio de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia del resultado de las medidas dispuestas sobre diferentes abonados en la causa, obrante a fs. 5013/5015;

- actuaciones N° 12048-287-2014/15 remitidas por la AFIP-DGA, obrantes a fs. 345/355;

- acta de recepción en la sede de este Tribunal de la documentación que allí se detalla, que se reservó por Secretaria y se identificó como "efecto 213", obrante a fs. 1046/vta;

- acta de recepción en sede de este Tribunal de la documentación que allí se detalla, que se reservó por Secretaria y se identificó como "efecto 214", obrante a fs. 1062;

- oficio de empresa "Nextel Comunicaciones Argentina S.A.", obrante a fs. 1064;

- impresiones de pantalla del reflejo de datos registrados del Sistema Registral de la AFIP con relación a Nicolás Matías Giménez, obrante a fs. 1854/1855;

- impresiones de pantalla, obrantes a fs. 1856/1857;

- impresiones de pantalla, obrantes a fs. 1860/1867;

- actuaciones labradas por la División Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, obrantes a fs. 1881/2024;

- actuaciones Nos. 687-01-0001258/2014 de la División Operaciones Federales de la P.F.A., obrante a fs. 2062;

- actuaciones de la A.F.I.P./D.G.A., obrantes a fs. 2114/2142;

- actuaciones de la desintervención de documentación secuestrada en autos, obrantes a fs. 2313/2318;

- impresiones de pantalla, obrantes a fs. 2332/2338;

- impresiones de pantalla del sistema NOSIS, obrantes a fs. 2428/2431;

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

- actuaciones vinculadas a la desintervención de documentación secuestrada en autos, obrantes a fs. 2444/2445 y 2426/2447;

- oficio del banco Patagonia, obrante a fs. 2456;

- oficio de la empresa “PERSONAL”, obrante a fs. 2460/2461;

- actuaciones vinculadas a la desintervención de documentación secuestrada autos, obrantes a fs. 2469, 2473, 2475 y 2477;

- oficio de la empresa “Telefónica Móviles Argentina S.A.” (Movistar) y documentación remitida por dicha empresa, obrantes a fs. 2692/2703;

- documentación detallada a fs. 2711/2718 vta.;

- impresiones de los registros de llamadas entrantes y salientes, obrantes a fs. 2722/3037;

- impresiones de pantalla, obrantes a fs. 3038/3048 vta.;

- informe de la empresa “Nextel Communications Argentina S.R.L.”; obrante a fs. 3221/3222;

- informe de la empresa “Telefónicas Móviles de Argentina S.A.”, obrante a fs. 3223/3224;

- documentación mencionada en el acta obrante a fs. 3237;

- actuación N° 10026-1594-2014 de la A.F.I.P., obrante a fs. 3240/3262;

- informe de la empresa “Telecom Argentina S.A.”, obrantes a fs. 3465;

- informe de la Dirección Nacional de Migraciones, obrantes a fs. 3467 y 3471;

- actuaciones labradas por personal policial, obrante a fs. 3602/3762;

- informe de empresa “Nextel Comunicaciones Argentina S.R.L.”, obrante a fs. 3711/3752;

- actuaciones vinculadas con el exhorto librado por la Sr. Fiscal interviniente a las autoridades judiciales del Reino de España, obrantes a fs. 3924/3950 y 3956;

- oficio de empresa “Telefónica Móviles Argentina S.A.” (Movistar), obrante a fs. 3370/3382;

- informe de la Dirección Nacional de Migraciones, obrante a fs. 3467 y 3471;

- constancias, obrantes a fs. 3642/3644;

- oficio de la empresa “Telecom”, obrante a fs. 3677/3678;

- informe de empresa “Nextel”, obrante a fs. 3711/3752;

- informe de la empresa “AMX Argentina S.A. – Claro”, obrante a fs. 4034/4037;

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

- resultado de tareas investigativas realizadas por la Delegación Mendoza de la Policía Federal Argentina en dicha Provincia, obrantes a fs. 4100/4130;
- vistas fotográficas de Javier Cantó Tortosa, obrante a fs. 4143/4145;
- informe del sistema NOSIS respecto de Rincón del Águila S.A. y Cirelli Eduardo José Luis, obrante a fs. 4230/4240;
- informe de empresa “Telefónica Móviles Arg. SA” (Movistar), obrante a fs. 4323/4325;
- informe de la Cooperativa COTELCAM junto con listado de llamadas de los abonados 03327-452640 y 03327-455487, obrante a fs. 4365;
- informe de la empresa “Telefónica de Arg SA” junto con detalle de llamadas de la línea 2804455955, 2804453966 y 1146520557 desde el 1/6/13 al 15/9/14, obrante a fs. 4388;
- impresión de informe de Telecom Personal S.A., obrante a fs. 4397/4399;
- informe de empresa “AMX Argentina S.A.” (Claro), obrante a fs. 4405/4407;
- oficio de la empresa “Cablevisión-Fibertel”, obrante a fs. 4408; oficio de la empresa “US Department of Justice Drug Enforcement Administration Bs As-Arg. Country Office”, obrante a fs. 4410;
- resultado de la diligencia de constatación de la Latitud – 34.5875 y Longitud –58.6725, obrante a 4241/4424 y 4434/4435;
- constancias de instrucción de la “Diligencia Judicial” remitidas por las empresas Telefónica de Argentina, Telecom Personal y AMX Argentina, obrantes a fs. 4436/4452;
- constancias de buscador de numeración en la Comisión Nacional de Comunicaciones, obrantes a fs. 4456/4462;
- impresiones de página web de Rincón del Águila, Travertinos y Mármoles, obrante a fs. 4480/4494;
- contestación de la empresa “Nextel” respecto de Eduardo José Luis Cirelli, obrante a fs. 4518/4519;
- contestación de la empresa “Telefónica de Argentina S.A.”, obrante a fs. 4525;
- impresión del sistema NOSIS, obrante a fs. 4528/4529;
- constancias del buscador de numeración Comisión Nacional de Comunicaciones, obrantes a fs. 4530, 4536/4537;
- contestación efectuada por la empresa “VISA”, obrante a fs. 4543/4546;

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

- oficio de la Dirección de Planificación Penal de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la AFIP junto con impresiones de pantalla de la base e- Fisco respecto del contribuyente “CITY S.A., CUIT 30- 68685494-5”, obrante a fs. 4547/4586;

- oficio de la AFIP DGA junto con información respecto de UNITED STONE S.A. (inscripción import/export) y al despachante de aduana Flores Jorge Nicolás, obrante a fs. 4605;

- informe de la empresa “Telecom Personal S.A.”, obrante a fs. 4610/4612;

- elevación de “Diligencia Judicial” realizada por la Sección Córdoba del la Policía Federal Argentina, obrantes a fs. 4621/4678;

- informe de la empresa “Telefónica de Arg. S.A.”, obrante a fs. 4686;

- informe de la empresa “Telecom”, obrante a fs. 4687/4688;

- informe de la empresa “AMX Argentina S.A.”, obrante a fs. 4689/4690;

- informe de la empresa “Gas Natural Fenosa”, obrante a fs. 4695;

- copia de legajo de Velasquez Borda Victor remitido por la División Legajos Personales de la Policía Federal Argentina, obrante a fs. 4696/4709;

- actuaciones de la remisión de la contestación complementaria a la rogatoria dirigida a las autoridades judiciales del Reino de España, obrante a fs. 4710/4727;

- impresiones de pantalla relacionadas con la búsqueda en sitios web de la red de internet respecto de las denominaciones “ISIM Baires S.R.L.”, “ISIM Servicios Mineros S.R.L.”, “Grupo ISIM” y/o al teléfono 264 452-2676 o 264 154522676, obrantes a fs. 4787/4804;

- constancia obrante a fs. 4811; informe de la empresa “AMX Argentina S.A.” (Claro), obrante a fs. 4828;

- informe de la Inspección General de Justicia, obrante a fs. 4829/4844;

- impresión de pantalla de la base E fisco respecto de Velásquez Borda Víctor, remitidos por la Dirección de Planificación Penal-AFIP, obrante a fs. 4845/4847;

- informe de empresa “AYSA”, obrante a fs. 4849/4850;

- informe de la empresa “AMX Argentina S.A.” (Claro), obrante a fs. 4851/4852;

- informe de empresa “EDENOR”, obrante a fs. 4853;

- actuaciones de remisión de Diligencias Judiciales y constancia de tareas de inteligencia de la prevención, efectuada por la División Operaciones Federales de la Policía Federal, obrante a fs. 4934/5002;



- actuaciones de la División de Operaciones Federales de la Policía Federal Argentina, obrantes a fs. 5019/5165;

- impresión del Sistema NOSIS relativo a Eduardo Martini DNI 11778137, obrante a fs. 5174/5175;

- informe de la Municipalidad de Hurlingham en relación al inmueble sito en la calle J M Gorriti 3585 de dicho partido, obrante a fs. 5180/5186;

- impresiones de pantallas, obrantes a fs. 5757/5764;

- informe de PFA fs. 6163/6171;

- informe de AFIP-DGA a fs. 6192/6207;

- informe de la Dirección Nacional de Migraciones junto con un cd a fs. 6214/6215;

- informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal a fs. 6220/6229;

- copia de legajo de identidad de Alfredo Miguel Ferrucci a fs. 6231/6293;

- informe de Telecentro S.A. a fs. 6294/6295;

- informe de Telecom junto con un cd a fs. 6296/6297;

- informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios a fs. 6314/6318;

- informe de American Airlines a fs. 6323/vta.;

- oficio de PFA remitiendo legajo de identidad original de Alfredo Miguel Ferrucci a fs. 6324, el que se reservó en Secretaría;

- informe de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Agroindustria de la provincia de San Juan a fs. 6349;

- informe de American Airlines a fs. 6350/vta.;

- informe de Telefónica a fs. 6351; informe de la empresa Personal a fs. 6362;

- informe de la empresa Claro a fs. 6364;

- pericia caligráfica realizada por el Cuerpo de Peritos Calígrafos Oficiales de la CSJN a fs. 6365/6367/vta.;

- informe de la empresa LAN a fs. 6388;

- contestación de las autoridades españolas al exhorto librado a fs. 6390/6412;

- informe de la empresa Nextel a fs. 6428;

- ampliación de la contestación de las autoridades españolas al exhorto librado a fs. 6431/6450;

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

- informe de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Agroindustria de la provincia de San Juan a fs. 6476;
- contestación de las autoridades españolas al exhorto librado a fs. 6447/6489 junto con sus cds reservados en Secretaría; informe de la Dirección del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria a fs. 6503/6507;
- informe del Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal a fs. 6525/6526;
- informe del administrador Carlos Miguel Kleiner a fs. 6550;
- informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia de Alfredo Miguel FERRUCCI a fs. 6587/6591;
- informe de antecedentes de la Policía Federal Argentina respecto de Alfredo Miguel FERRUCCI a fs. 6647;
- informe del Registro de Infractores Aduaneros de la AFIP-DGA respecto de UNITED STONE S.A. a fs. 6715/6718;
- informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia de Alfredo Miguel FERRUCCI (DEOX Nro. 4641282, incorporado digitalmente en fecha 3/01/2022);
- informe socio-ambiental respecto de Alfredo Miguel FERRUCCI remitido por la División Unidad Operativa Federal de Campana de la Policía Federal Argentina en fecha 21/02/2022 mediante correo electrónico, obrante a fs. 7259;
- correo electrónico e informe remitido por AFIP en relación a los antecedentes aduaneros de UNITED STONE S.A. remitido en fecha 22/02/2022, obrante a fs. 7260;
- informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia de Alfredo Miguel FERRUCCI (DEOX Nro. 5005822, incorporado digitalmente en fecha 02/03/2022);
- informe de antecedentes de la Policía Federal Argentina respecto de Alfredo Miguel FERRUCCI de fecha 02/03/2022, a fs. 7261;
- Certificación del objeto, personas imputadas y estado procesal actual de las causas CPE 374/2014 y 281/2020 (DEO Nro. 18531953 remitido por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 7, Secretaría Nro. 14, incorporado al Sistema Lex 100 en fecha 26/05/2025);
- informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia de Alfredo Miguel FERRUCCI (DEOX Nro. 13452546, incorporado digitalmente en fecha 11/04/2024);

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

- informe socio-ambiental respecto de Alfredo Miguel FERRUCCI remitido por la División Unidad Operativa Federal de Campana de la Policía Federal Argentina en fecha 16/04/2024 mediante correo electrónico, obrante a fs. 7295;

- informe de antecedentes de la Policía Federal Argentina respecto de Alfredo Miguel FERRUCCI de fecha 02/05/2025, a fs. 7296;

- correo electrónico e informe remitido por AFIP en relación a los antecedentes aduaneros de UNITED STONE S.A. remitido en fecha 03/05/2024, obrante a fs. 7297;

- informe de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia de Alfredo Miguel FERRUCCI (DEOX Nro. 19719831, incorporado digitalmente en fecha 25/08/2024);

- correo electrónico e informe de antecedentes de la Policía Federal Argentina respecto de Alfredo Miguel FERRUCCI de fecha 26/08/2025, a fs. 7468/7469;

- correo electrónico e informe remitido por ARCA en relación a los antecedentes aduaneros de UNITED STONE S.A. remitido en fecha 26/08/2024, obrante a fs. 7470/7472;

- correo electrónico e informe socio-ambiental respecto de Alfredo Miguel FERRUCCI, remitido por la División Campana de la Policía Federal Argentina con fecha 28/08/2025, obrante a fs. 7474/7476;

2) Causa CPE 374/2014/TO2³:

- Caja C: conteniendo Actuación, puerta 7 bis, área de descarga de mercadería; Carpeta identificada como 13001EC01070705C; Carpeta identificada como 13001EC01098198T; Carpeta identificada como 13001EC01060587K y Copias de los Legajos de Emma Sandri, y Luis Venturiello y demás documentación reservada en la Secretaría del Juzgado Instructor y que se encuentra a disposición conjunta con este Tribunal;

- Croquis ilustrativo confeccionado por la imputada Sandri, de fs. 32;

- Anexo II, “Pautas de Control vinculadas a Gestión de Riesgos orientadas al Narcotráfico” y “Guía de buenas prácticas para la detección e investigación del tráfico de estupefacientes”, de fs. 170/222;

- Informes labrados por el Dpto. Operacional Aduanero, de fs. 5375/5383 y 5607/5612;

- Informe de Nextel obrante a Fs 5201;

- Informe de Movistar obrante a Fs 5202/5203;

3 Remitida *ad effectum videndi et probandi* por el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro.

3.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

- Documentación aportada por el testigo Juan Carlos Pan, obrante a fs. 5209/5213;
- Informe de Telecom Argentina S.A. sobre abonados a nombre de Eduardo Martini, obrante a Fs 5230/5231;
- Nota de la División Operaciones Federales aportando un cuadernillo de transcripción de escuchas y CD respectivos del abonado 264-450-8080 (20/11 al 3/12/2014 – CD 29 AL 42-), obrante a Fs 5232;
- Notas de la Ex Dirección de Observaciones Judiciales sobre el producido de intervención obrante a Fs 5242/5243;
- Nota de la División Operaciones Federales aportando cuadernillos de transcripción de escuchas y CD respectivos, con detalle de abonados, conforme detalle obrante a fs. 5244/45;
- Informe de la AFIP Aduana, obrante a Fs 5256/5282;
- Nota del Secretario de la Fiscalía Nro. 7 del fuero reservando por Secretaría la ampliación de rogatoria internacional proveniente del Reino de España en 162 fs., obrante a fs. 5346;
- Informe de la AFIP Aduana sobre qué agentes resultaban superiores de Emma A. Sandri (Rolando Catalani, Supervisor de ramo; Luis Alberto Pugliese, Jefe De Sección Ramo “D”; Claudio Roberto Mancuso, Jefe De División Verificación), obrante a fs. 5357/5358;
- Informe de Sheraton, Buenos Aires, junto con un CD, que es reservado, obrante a Fs 5359/5360;
- Informe de Rolando Catalani, Supervisor de Ramo “D”., obrante a fs.5371;
- Actuación sumarial Nro.687-71-000.125/2015 correspondiente a la Brigada I de la División Operaciones Federales, (resultando relevante fs. 5402) obrante a Fs. 5398/5450;
- Detalle de efectos reservados en Secretaría efectuado por el Actuario del Juzgado, obrante a Fs. 5505/5515;
- Copia certificada aportada por Alfredo Miguel FERRUCCI, obrante a Fs. 5524/27;
- Actuación sumarial Nro. 687-71-000.125/2015 correspondiente a la BRIGADA I de la División Operaciones Federales, obrante a Fs. 5535/5547;

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

- Constancia del Secretario extrayendo los soportes obrantes a fs. 4447 (listados de entrantes y salientes abonados Nros. 11-4652- 0557, 264-425-0280; 264-425-1828; 280-445-3966; 280-445- 5955) y fs. 4449 (listados de entrantes y salientes abonados Nro. 11-4424-4476) y reservándolos en Secretaría, obrante a Fs. 5594;
- Nota de la División Operaciones Federales elevando CD con el listado de llamadas entrantes y salientes correspondientes a los abonados 264-450- 8080 y 11-5016-9506 en el periodo comprendido entre el 01/01/2013 al 22/10/2014, obrante a Fs. 5596/5598;
- Informe de la firma Claro obrante a fs. 5650, adjuntando detalle de llamadas entrantes y salientes correspondientes a los abonados 264-450-8080 y 11-5016-9506 en el periodo comprendido entre el 01/01/2013 al 22/10/2014, reservado en la caja "Y";
- Actuación sumarial Nro.687-71- 23000.125/2015 correspondiente a la BRIGADA I de la División Operaciones Federales obrante a fs. 5677/96;
- Documentación aportada por Hugo Javier Domínguez obrante a fs. 5734/5742;
- Copias de mails aportados por Eduardo Cirelli obrante a fs. 5757/5764;
- Informe de HSBC con relación a Eduardo Cirelli obrante a fs. 5863/5884;
- Informe de Telefónica respecto al abonado 264-582- 0632 obrante a fs. 5887/88;
- Elevación de informe de entrecruzamiento por parte del Subcomisario Cidre de la labor desarrollada por el AUX. 2° de Inteligencia Manuel Alejandro Repetto con el sistema i2, resultando cuatro anexos (Anexo I de 249 fojas, Anexo II de 229 fs., Anexo III de 200 fs. y Anexo IV de 99 fs. que se reservan en la Caja "Z"), obrante a fs. 5892/5896;
- Actuación sumarial Nro.687-71-000.427/2015 correspondiente a la BRIGADA I de la División Operaciones Federales, obrante a Fs.5922/5965;
- Informe de Personal sobre IMEI del abonado 264-452- 2676, obrante a Fs. 5968/71;
- Copias del informe denominado “Pautas de Control Vinculadas a Gestión de Riesgos Orientados a Narcotráfico y la Guía de Buenas Prácticas Para la Detección e Investigación del Tráfico de Estupefacientes” aportados por el Departamento Narcotráfico de la AFIP Aduana a la FIA en el marco de la investigación en sede administrativa, obrante a Fs. 179/222;
- Documentación aportada por el Dr. Galarza de la Cuesta obrante a fs. 482/519;

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

- Informe de la D.G.A. que remite información proporcionada por el Depósito Fiscal Murchison obrante a fs. 187/189;
- Actuaciones de Aduana de fs. 547/602 (junto con sobre con documentación agregado al expediente);
- Actuaciones sigea-AFIP de fs. 603/609, 616/623, 632/682, 697/699 y 709/730;
- Presentación de la firma “Murchison” de fs. 626;

D. Alegatos:

En lo atinente a las previsiones normadas por el art. 393 del C.P.P.N. e invitadas todas las partes a formular sus alegatos, cabe destacar que los mismos fueron desarrollados en las diversas audiencias en las que transcurrió el debate oral, cuya totalidad de formulaciones lucen incorporadas a la presente causa y a las que nos remitimos por razones de brevedad, a saber:

D.1. Querella (Agencia de Recaudación y Control Aduanero - Dirección General de Aduanas, representada por los Dres. Tomás Gorosito y Lucas Federico Amable Rudolf Avaro): acta de debate de fecha 01/09/2025, obrante a fs. 7482;

D.2. Fiscal General de Juicio (Dr. Marcelo Agüero Vera, interinamente a cargo de la Fiscalía Nro. 3 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico): acta de debate de fecha 08/09/2025, obrante a fs. 7484;

D.3. Defensa de Alfredo Miguel FERRUCCI y UNITED STONE S.A. (Dr. José Manuel Ubeira): acta de debate de fecha 22/09/2025, obrante a fs. 7492;

E. Réplicas:

Que, toda vez que en oportunidad de alegar, el Dr. José Manuel Ubeira planteó la inconstitucionalidad de la ley 27.401 en cuanto a la responsabilidad penal de la persona jurídica UNITED STONE S.A., con fecha 6 de octubre del corriente año se celebró audiencia al solo efecto de darle intervención a las partes acusadoras para que formulen las respectivas réplicas en relación al mencionado planteo.

En ese sentido, el Dr. Marcelo Agüero Vera manifestó que la defensa introdujo un pedido de inconstitucionalidad de la Ley 27.401 y adujo que la Querella había fundado la responsabilidad de la persona jurídica UNITED STONE en esta normativa; que entendía que el planteo era abstracto en la medida en que en momento alguno la representante del ARCA hizo referencia a la ley 27.401; que ello era fácilmente contrastable si veíamos el acta del 01/09/25 y también su registro audiovisual, por lo que ya en una primera instancia existía un impedimento para que vuestras excelencias consideren el planteo; que, en segundo lugar y



dejando de lado esta circunstancia no menor, entendía que la ley mencionada entró en vigencia en marzo del 2018, cuatro años después de la comisión del hecho por el que eran traídos a juicio tanto el Sr. FERRUCCI como la persona jurídica; que, en virtud del principio de legalidad y lo normado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, tampoco podría aplicarse a estos hechos; que, en tercer lugar, la norma cuestionada establecía un régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas, pero respecto de ciertos delitos taxativamente detallados en el artículo 1º de esa ley: cohecho, tráfico de influencias, negociaciones incompatibles, etc.; que el contrabando no se advertía en este catálogo de la ley; que con esos argumentos ya bastaría para rechazar el planteo pero había uno más, en tanto la querella y el Ministerio Público Fiscal fundaron la responsabilidad penal de la persona jurídica en lo dispuesto en el Código Aduanero; que, puntualmente, en su alegato, hizo referencia al artículo 887 y 888 de ese cuerpo normativo; que estas normas no habían sido objeto de cuestionamiento por parte de la Defensa, por lo que entendía que la inconstitucionalidad planteada por el señor Defensor debía ser rechazada, debía ser declarada abstracta.

Concedida la palabra a la parte Querellante, el Dr. Rudolf Avaro señaló que el planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.401 planteada por la Defensa carecía de toda relevancia en este proceso, como bien expresó el señor Fiscal; que aquel devenía abstracto ya que la norma aplicable al caso era justamente el Código Aduanero, la ley 22.415, vigente desde el año 1981, cuyo régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas había sido expresamente reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Fly Machine” del año 2006; que el planteo de inconstitucionalidad versaba sobre una ley que nada tenía que ver con esta causa; que la defensa comenzó argumentando que fueron ellos quienes introdujeron la ley 27.401 y que por ello, de cierta manera, se vio obligado a realizar este planteo; que esto era falso; que si se remitía al acta en ningún momento se hizo mención de la ley 27.401 sino que, por el contrario, tanto la imputación como así también la solicitud de pena, fueron en virtud del Código Aduanero, es decir, la ley 22.415; que el planteo de inconstitucionalidad del régimen de responsabilidad de personas jurídicas ya fue introducido en etapas anteriores, por lo que era una reedición de algo ya resuelto y consentido por la Defensa; que este planteo fue introducido como primera medida allá por el año 2014 al tomarse declaración indagatoria a COLOMBINI como representante de la firma de UNITED STONE y luego al recurrirse el auto de procesamiento, oportunidad en la que la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, en fecha 20 de noviembre del 2014, rechazó el planteo sin que la Defensa interpusiera recurso alguno, quedando esta cuestión de esta manera firme; que la

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal se expidió también al respecto en la resolución del 3 de noviembre del 2021; que parecería que esta era una inconstitucionalidad que nació este año ya que si no, no se explicaba por qué no se planteó en el debate del 2019; que hoy, años después, se pretendía reabrir un debate ya zanjado y consentido, lo que demostraba que estábamos ante un argumento tardío, reiterativo e inconducente; que al realizarse el planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.401, la Defensa argumentó que las sanciones solicitadas por esta parte no podían ser aplicadas, ya que justamente devendrían de una ley que no podría ser aplicable, pero que las penas solicitadas por esa parte se encontraban expresamente establecidas en el Código Aduanero, por lo que nada tenía que ver la ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas; que se dijo que esta parte mencionó una ley a la que no se hizo mención, se dijo que la pena solicitada era en función de una ley que no lo era; que la responsabilidad penal de las personas jurídicas en materia aduanera no era una creación del año 2017, sino una previsión expresa desde el año 1981, consolidada en jurisprudencia firme y consentida en este mismo proceso, por lo que, en conclusión, el planteo de la defensa no sólo resultaba abstracto, sino que también era inconsistente y contradictorio. En virtud de ello, solicitó que se rechace el planteo, realizando reserva a recurrir Casación y del caso federal para el hipotético caso de que se resuelva de manera contraria a lo aquí solicitado.

F. Últimas palabras:

Que, conforme cuanto surge del acta de debate de fecha 27/10/2025 y de sus respectivos registros filmográficos, los imputados Alfredo Miguel FERRUCCI y la representante legal de la firma UNITED STONE S.A. -Stella Maris COLOMBINI-, manifestaron sus últimas palabras ante este Tribunal antes de escuchar el veredicto recaído a su respecto.

Y CONSIDERANDO:

11. Plazo razonable:

11.1. Que, en oportunidad de dar comienzo a la audiencia de debate oral y público con fecha 05/05/25, consultadas que fueran las partes respecto de si tenían cuestiones incidentales previas para plantear, el Dr. José Manuel Ubeira instó el sobreseimiento de sus defendidos Alfredo Miguel FERRUCCI y UNITED STONE S.A. (representada en autos por la Sra. Stella Maris COLOMBINI), por violación a la garantía de ser juzgado en plazo razonable (art. 361 del Código Procesal Penal de la Nación, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).



Efectuado un repaso de lo actuado en autos, la defensa denunció serias dilaciones indebidas en el trámite de la causa que a su criterio debían acarrear la declaración de prescripción de la acción penal. Citó vasta doctrina y jurisprudencia, e hizo principal énfasis en la edad de sus asistidos.

Agregó que habían transcurrido más de diez años desde que la presente causa había sido elevada a juicio, que los hechos investigados no revestían complejidad alguna, que en el marco de la causa seguida en el Reino de España todos los allí imputados se encontraban con libertad condicional, que actualmente no había una gran cantidad de imputados y que los mismos no habían efectuado ningún acto tendiente a entorpecer el trámite, sino que se limitaron a ejercer sus derechos en plazos legales.

Por último, hizo la reserva casatoria, del caso federal y de recurrir ante los tribunales internacionales para el caso en que no se atendiera la cuestión aquí planteada.

11.2. Corrido que fuera el traslado a las partes acusadoras, el Dr. Tomás Gorosito, en representación de la querella ARCA-DGA, solicitó se rechace el planteo de extinción de la acción penal por violación al derecho de ser juzgado en plazo razonable efectuado en favor de los aquí imputados.

Señaló que consideraba que el planteo había desnaturalizado hábilmente la complejidad de la causa, indicando que el planteo se basaba únicamente en los años transcurridos desde el inicio de la causa, pero que no estaba valorando la complejidad dada por la cantidad de sustancia estupefaciente incautada, que el presente se trataba de un delito de transnacionalidad, de criminalidad organizada, que parte de la prueba se produjo en Argentina y en España, con persona física y jurídica imputadas, con agentes aduaneros que ya habían estado imputados con anterioridad, todo lo que hacía a la presente maniobra como compleja.

Finalmente, hizo reserva de recurrir en Casación y del caso federal.

11.3. A su turno, el Dr. Marcelo Agüero Vera, interinamente a cargo de la Fiscalía Nro. 3 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, manifestó que el plazo razonable era un concepto jurídico indefinido, respecto del que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como los tratados internacionales habían brindado ciertos parámetros que debían constatare en cada caso en particular, coincidiendo con la Querella en cuanto a la doble complejidad de los hechos y a la complejidad procesal, con el derrotero que había tenido esta causa tanto en instrucción como en etapa oral.



Asimismo indicó que, si bien el plazo en este caso era considerable, no llegaba a constituir una afectación al imputado en los términos del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles.

En virtud de ello, solicitó se rechace el planteo de la defensa, haciendo reserva del caso federal para el caso en que dicten una resolución contraria a la que propone.

11.4. Que, en lo que respecta al trámite de la presente causa, corresponde remitirse a lo aquí expuesto en los resultandos 1 a 9, en honor a la brevedad.

11.5. Que, en relación al análisis de la cuestión aquí planteada, llegado el momento de resolver, adelantamos que no haremos lugar al planteo que motivó esta cuestión preliminar.

En términos generales, resulta pertinente señalar que la tutela judicial efectiva comprende, por un lado, el derecho de todo individuo de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos. Además, el derecho de todo encausado de obtener una sentencia de fondo, es decir, razonada y fundada, dictada en tiempos razonables y sin dilaciones indebidas.

Por lo demás, la extinción de la acción penal o su insubsistencia por violación al plazo razonable, son institutos jurídicos que no están previstos en la legislación nacional. De hecho, como se sabe, la Corte es partidaria de la difundida doctrina del *no plazo* (acogida a partir del caso *Firmenich*) ya que, al igual que su par norteamericano y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entiende que el plazo razonable no puede ser medido en unidades temporales de días, meses o años y reconoce la necesidad de una “*duración razonable del proceso*”⁴.

Este criterio también fue reconocido por autorizada doctrina: “*la opinión dominante ha entendido que, ante todo, el plazo razonable no es un plazo, sino una pauta genérica útil para evaluar, cuando el proceso penal ya ha concluido, si su duración ha sido razonable o no. Hay que hacer notar, entonces, que esta postura...afirma de modo terminante que el plazo razonable no se puede medir en ‘días, semanas, meses o años’, sino que, en todo caso, concluido el proceso será analizada la razonabilidad de su duración a través de ciertos criterios de examinación, ni únicos ni precisos, que permitirán al evaluador afirmar si el proceso ya cerrado ha sobrepasado la extensión máxima tolerada por el derecho...Por ello,...no se estableció el momento a partir del cual, un proceso ya finalizado, había superado su duración máxima tolerable...*”⁵.

4 Fallos 310:1476, 323:982, entre otros.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

Al no preverse en nuestra Carta Magna o en los tratados internacionales la inclusión de una medida de tiempo concreta con el objeto de precisar el límite a partir del que se entiende transgredida la garantía en estudio traducido en años o meses, se han establecido criterios de objetivación orientados a establecer si, en cada caso en particular, se ha vulnerado dicha garantía.

Nos corresponde entonces analizar en este caso particular la duración del trámite, las características de los hechos imputados y la forma en que se desarrollaron las actuaciones para determinar si el plazo que ha asumido el trámite se encuentra dentro del marco de lo razonable.

Así tenemos en cuenta los criterios limitativos de la duración del proceso que nuestro máximo superior nos invita a valorar en estos casos para analizar la duración del proceso, esto es, la característica del caso, la duración del retraso, las razones de la demora, el daño que pudo significar la conducta de las partes, todo lo que debe valorarse en conjunto atendiendo a las particularidades circunstancias del caso teniendo en cuenta el estadio procesal en el que se encuentra la causa y cuánto llevaría llegar hasta la sentencia definitiva.

a) sobre la **complejidad** del caso puesto a consideración de las autoridades judiciales, entendiéndose no solo las dificultades jurídicas -interpretación y aplicación de las normas- sino además las puramente fácticas.

Aplicando tal criterio al caso particular, se advierte que, la maniobra aquí investigada presenta una gran complejidad que puede verse plasmada en la descripción de los hechos efectuada por la querella y la fiscalía en sus respectivos requerimientos de elevación a juicio con las calificaciones legales asignadas, la gran cantidad de documentación secuestrada y reservada (proveniente del Reino de España, así como también de diligencias como allanamientos, requisas, etc.) y las diversas medidas de prueba efectuadas que continúan desarrollándose en esta instancia.

En particular, valoramos que los hechos de esta causa se vinculan con cuestiones complejas como el hallazgo de 380 kilogramos de cocaína el 25/02/2014 en el puerto de Valencia, Reino de España, oculta entre bloques de mármol travertino, los que, junto con bolsones de adoquines, integraban la mercadería amparada por la destinación de exportación nro. 1300.1EC01109943K documentada por UNITED STONE S.A. (CUIT nro. 30-67049927-4), así como también su trayecto con anterioridad a la salida del país.

5 Cfr. Pastor, Daniel R., “El plazo razonable en el proceso del estado de derecho”, Editorial Ad-hoc, Buenos Aires, 2002, págs. 671/672.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

En efecto, se pudo determinar que los dos camiones que transportaron la mercadería, habrían cargado los adoquines en el establecimiento de UNITED STONE S.A., ubicado en la Ruta 4 y Acceso Mineralero, de la provincia de Chubut y, además, que el camión FJZ 461, se detuvo en el aserradero de la empresa sito en Av. Gral San Martín 5798, La Tablada, provincia de Buenos Aires, a fin de cargar los bloques de mármol. Asimismo, se desprende de la presente causa que, posteriormente, los camiones arribaron al depósito fiscal Murchison en el mes de diciembre de 2013 y que, en enero de 2014, la carga fue embarcada en Terminales Río de la Plata.

En este punto, a su vez, se incluyen las múltiples personas oportunamente imputadas, que actualmente por ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 7, Secretaría Nro. 14, tramita la causa N° 7256 -en virtud de la que se investiga la posible intervención intervención de Hugo Javier Domínguez, en el hecho por el que oportunamente se elevó a juicio oral a los aquí imputados FERRUCCI y UNITED STONE S.A., encontrándose actualmente en pleno trámite de instrucción, habiendo la Sala “A” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico decretado auto de falta de mérito respecto del nombrado Domínguez-, que ante la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico N° 7 (en virtud de la delegación de la dirección de la investigación efectuada por el mencionado Juzgado), tramita el expediente N° CPE 281/2020, originado en virtud de los testimonios remitidos a dicho Juzgado por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, en virtud del que se investigan terceras personas autoras, partícipes o encubridoras, del hecho aquí juzgado, destacándose que, por el momento, no ha sido convocada persona alguna en los términos del art. 294 del C.P.P.N.⁶

Vale mencionar que, durante la etapa de juicio oral, con fecha 04/02/2020 el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3 resolvió absolver de culpa y cargo a María Inés Cascelli, Augusto Andrés Cascelli, Emma Angélica Sandri y Luis Enrique Venturiello, por su intervención en el contrabando de exportación en cuestión -resolución que a la fecha se encuentra firme-, y los sucesivos recursos de Casación interpuestos en autos por la parte Querellante, el representante del Ministerio Público Fiscal y la Defensa, oportunamente concedidos y tratados por la Cámara Federal de Casación Penal en fechas 03/11/2021, 28/12/2022 y 06/03/2023, respectivamente.

A su vez, cabe tener presente el recurso de queja interpuesto por la Querella contra la resolución de fecha 06/03/2023, que fue declarado improcedente por la Sala III de la C.F.C.P. en fecha 16/03/2023; decisión que, a la fecha, se encuentra firme.

6 Cfr. DEO Nro. 18531956, incorporado digitalmente en fecha 26/05/25.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



Remarcamos, además, que el gran volumen de cuerpos y documentación reservada, requiere de un pormenorizado análisis por parte de los operadores de justicia. Los complejos planteos efectuados durante la instrucción y ante esta instancia también deben tenerse en cuenta a fin de evaluar si el plazo de duración del trámite resulta razonable.

Guardan relación las múltiples incidencias formadas en virtud de los planteos oportunamente efectuados sobre todo por las defensas de los entonces imputados, las que impactan de manera directa en una justificada dilación temporal de la causa e implican un minucioso trabajo que hace a la complejidad de aquella.

b) El segundo criterio de valoración objetivo apunta a verificar la **demora o dilación** de las partes del proceso o imputados, por cuanto tales circunstancias deberán ser ponderadas para delimitar la duración del proceso y el cumplimiento del plazo razonable, efectuándose una necesaria distinción entre actitudes meramente dilatorias -por ejemplo interposición de recursos manifiestamente improcedentes- y el legítimo ejercicio del derecho de defensa en juicio.

En el caso particular, se advierte que los justiciables han articulado todos los recursos que les habilita la ley procesal. Ello incluyó una gran variedad de requerimientos con medidas probatorias como así también la interposición de múltiples planteos (nulidades, apelaciones, entre otros). Todo esto incide de manera directa en la duración del proceso.

Por otro lado, en la presente causa se han presentado diversos pedidos de prórrogas, suspensiones de audiencias, oposiciones a la elevación a juicio.

No obstante, no se puede sostener lisa y llanamente que hayan demorado o dilatado la normal sustanciación del proceso, pero sí es notorio que, el propio ejercicio de la defensa prolonga *per se* el tiempo de duración de la causa, ello a fin de poder ejercer de manera acabada los derechos que conlleva su función en miras, además, a la constante incorporación de prueba de distinta índole.

Asimismo, las partes han requerido la producción de innumerables medidas de prueba, destacándose que incluso en oportunidad de celebrarse las audiencias de debate oral y público, tanto la Defensa, como la Querella y Fiscalía han solicitado incluso otras tantas. Es decir que, la activa participación de la totalidad de las partes (vinculado al correcto goce de los derechos que las asisten) mantuvo enérgico el trámite del proceso en todo momento y en la actualidad.

c) Como tercer criterio de objetivación, corresponde analizar el **comportamiento** de las autoridades judiciales o administrativas para establecer si se ha



restringido la garantía en estudio. La diligencia de las autoridades judiciales debe ser analizada a la luz de la complejidad del caso y de la actividad investigativa.

En el caso examinado, se advierte que si bien transcurrió un lapso prolongado una vez producida la elevación a juicio de la presente causa, no puede soslayarse que ese tiempo fue el que ha demandado la producción de las diversas medidas de prueba requeridas, como así también, la conformación de las decisiones de otros órganos revisores que debieron abocarse al estudio de un caso complejo –de acuerdo a los parámetros ya sentados en el acápite a)- por haber sido excitada su jurisdicción por la Fiscalía y la Querella, en primer término (ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3), y por la Defensa en una segunda oportunidad (ante este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1, con una integración distinta respecto de los magistrados que suscriben la presente).

Tal como lo manifestó en su oportunidad la parte querellante, se tiene en cuenta la activa labor de los suscriptos al abarcar todos los casos en los que resultamos designados para actuar, con el agregado de conjugar nuestras agendas para resolver la presente, como así también las causas que pertenecen a los Tribunales que integramos como titulares y como subrogantes –a raíz de las vacantes no cubiertas-, que es de público conocimiento.

Por todo lo expuesto, de ningún modo puede considerarse que la duración del presente proceso se ha prolongado por un plazo que excede lo deseable en el horizonte de brindar una respuesta global y acabada al conflicto, en miras del derecho al acceso a la justicia de los ciudadanos que se consideran damnificados por los hechos investigados, en este caso además de la damnificada ARCA-DGA -que integra la Querella- y la sociedad en general, por tratarse de un caso de gravedad institucional y amplia trascendencia social.

En este sentido la defensa, en representación de los intereses de los imputados, sólo tiene en cuenta uno de los extremos de la tensión que se plantea. Pese a que en ello consiste su función legalmente esperable, no logra acreditar el perjuicio concreto que se alega. Cabe señalar que proceder conforme lo solicitado por la defensa implicaría, además, una directa violación al derecho de tutela efectiva que abraza también a la Querella.

Por lo expuesto y, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal y la Querella, entendemos que la duración del proceso no resulta violatoria del derecho de todo imputado a ser oído judicialmente en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.

12. Materialidad del hecho:

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

Concluido el debate, este Tribunal tiene por acreditado que el 25/02/2014 fueron hallados aproximadamente 380 kilogramos de cocaína en el puerto de Valencia, Reino de España, la que se encontraba oculta entre bloques de mármol travertino, los que, junto con bolsones de adoquines, integraban la mercadería amparada por la destinación de exportación N° 13001EC01109943K, documentada por UNITED STONE S.A. (CUIT N° 30-67049927-4).

En este sentido, cabe precisar que el 19/12/2013 se oficializó el mencionado permiso de embarque N° 13001EC01109943K, documentado por la firma UNITED STONE S.A. ante la Aduana de Buenos Aires con el fin de exportar mármol travertino y adoquines de pórfido. Dicho embarque fue llevado a cabo el 26/01/2014, por medio del buque MSC VIGO (viaje N° 404 R), con destino a la ciudad de Valencia, Reino de España⁷.

Cabe mencionar que, conforme surge de la documentación reservada en Secretaría, la empresa compradora de dicho cargamento fue “Imexeval Representaciones S.R.L.”, con domicilio en la calle Consell de Cent nro. 180, Barcelona, Reino de España. Ello consta en la factura de exportación nro. 0004-00000028 glosada en carpeta azul que reza “permiso de embarque” reservada en caja A y de la que se desprende que la operación se realizó por la suma de U\$S 6.145, registrando como forma de pago una transferencia bancaria⁸.

La empresa exportadora UNITED STONE S.A., se encontraba conformada por Miguel Madanes, Alfredo Miguel FERRUCCI, Stella Maris COLOMBINI, Martín Madanes y María Inés Cascelli, entre otros⁹. Asimismo, de la inscripción de la sociedad mencionada ante el registro correspondiente¹⁰ y de la presentación mediante formulario de permiso de exportación de Alfredo Miguel FERRUCCI y Stella Maris COLOMBINI, surge que FERRUCCI era el presidente de la firma al momento de los hechos; circunstancia que a su vez fue declarada por el nombrado y COLOMBINI durante la audiencia.

La tramitación de la exportación en cuestión se encargó a la firma Savino del Bene y de su gestión se ocupó la empleada Nadia Veuthey. Tal extremo fue señalado por la nombrada durante la audiencia en la que explicó, en calidad de testigo, cuanto recordaba respecto de los pormenores de la operación y afirmó que Savino del Bene fue contratada en

7 Conf. permiso de embarque original reservado en Secretaría

8 Conf. fs. 18 de la carpeta mencionada.

9 Conf. fs. 8 se agregó el informe de la entonces denominada AFIP, en donde se detalló su integración societaria.

10 Conf. fs. 796/808 y estatuto societario de UNITED STONE S.A obrante a fs. 861/871.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

Argentina por la firma UNITED STONE S.A. para efectuar los trámites del depósito fiscal y Aduana. Asimismo, recordó haber estado en contacto con María Inés Cascelli y haber operado con la empresa Murchison.

Por otra parte, conforme se desprende de la factura y documentación glosada a fs. 2351/2370, se tiene por acreditado que la empresa exportadora abonó a Savino del Bene la suma de \$37.989,92. Dicho monto fue discriminado de la siguiente manera: \$3.151,26 correspondiente a la Terminal Río de la Plata, \$469 y \$14.350,60 respecto de la firma Murchison, \$1.082 por IVETRA, a la firma CSAV las sumas de \$4.867,5, \$1.916,64, \$4.620, \$179 y \$13,82 y \$209 por gastos administrativos.

A su vez, se puede afirmar que el 20/12/2013 arribaron al depósito fiscal Murchison el camión patente DCS 683 con acoplado patente GGJ 304 conducido por Néstor Daniel Andrés Lundbye y camión patente colocada FJZ 461 con acoplado EBL 664, conducido por Diego Martín Barra, presentando en su ingreso los remitos 6098/6099, correspondientes a 24 pallets del exportador UNITED STONE S.A.. Ello se desprende del listado de ingreso de vehículos por la puerta siete bis del depósito fiscal Murchison de fs. 15, de la actuación AFIP 12157-2-2014 de caja de documentación C; tally de ingreso-exportación de fs. 35 de la actuación AFIP 12182-884-2014 de caja de documentación A, fotocopias de las licencias de conducir tomadas por el depósito fiscal de fs. 31 de la actuación AFIP 12182-884-2014 y declaraciones testimoniales prestadas durante la instrucción por Diego Martín Barra de fs. 1792/1801 y 2688/2690, incorporadas por lectura durante el debate.

Por otra parte, conforme cuanto surge del tally de ingreso, fue consignado el número de operación interno del depósito 200311384, el nro. de booking 9 YAAZ G800 y el número de los remitos 6098/6099 vinculados con este documento. Asimismo, se detalló la mercadería consistente en 24 bultos de adoquines y se dejó constancia que los mismos tenían un volumen de 55 metros cúbicos, que fueron descargados a las 16:40 hs., que fueron ubicados en el sector "TH" (Tinglado) y que los bolsones que contenían los adoquines se encontraban "rotos de origen" (según se indicó en el campo de "Observaciones" del documento aquí analizado).

El ingreso de la mercadería se ve reflejado en los registros informáticos de Murchison (conf. fs. 60 de la actuación nro. 12150-93-2014, reservada en la caja de documentación "A") y en los correos electrónicos enviados por Nadia Veuthey (empleada de Savino del Bene) a Marcelo Luján (empleado de Murchison). En efecto, Veuthey le manifestó el día 20 de diciembre de 2013 a las 11.36 p.m. y 02.48 p.m., respectivamente: "...



Me confirmas por favor que estas cargas hayan ingresado ok?... " y "Hola Marcelo, según el cliente ya deberían estar ingresando. Me confirmas por favor?"¹¹.

Cabe señalar asimismo que el día 23/12/2013 arribaron a Murchison los contenedores vacíos nros. GLDU 572897-8 y AMFU 323194-3, procedentes de la terminal Exolgan, a fin de consolidar la mercadería en trato para ser exportada¹².

Ahora bien, respecto del ingreso de la mercadería al depósito Murchison, el 20/12/2013, Marcelo Luján envió un correo electrónico a Nadia Veuthey con el siguiente mensaje: *"Buenas Nadia, te paso las fotos de cómo llegó la carga, de esta forma no podemos bajarla sin que se rompan más de lo que están los bolsones"*, haciendo referencia, a que los bolsones que contenían los adoquines se habían recibido rotos, tal como se había consignado en el tally de ingreso. En respuesta a dicho correo, Veuthey reenvió a Luján un mensaje procedente del cliente UNITED STONE S.A., por el que se expresó: *"...Veo que uno está volcado y desarmado, pero el resto no me parece que esté en tan malas condiciones. Quizás tienen alguna rotura, que sería mejor que no esté obvio, pero a veces pasa, y es producto del viaje largo y del filo de la piedra que los va rompiendo un poco en los 1.500 km que recorren..."*. En efecto, la referencia específica a los kilómetros recorridos, también permite corroborar el lugar de carga de la mercadería.

En virtud de esta situación, ambos interlocutores (Veuthey y Luján) acordaron que dos personas de UNITED STONE S.A., se dirigirían el 27/12/13 al depósito fiscal para reacondicionar la carga. Estas personas resultaron ser Augusto Andrés Cascelli y Nicolás Matías Giménez (conf. fs. 259 de la actuación AFIP nro. 12150-93- 2014 y fs. 37/53 de la actuación AFIP nro. 12182-884-2014, y declaraciones indagatorias prestadas por Alfredo Miguel FERRUCCI y Stella Maris COLOMBINI durante el debate). Inclusive obra un mail con referencia *"mala condición..."*, enviado a la oficina del despachante recibido por Nadia Veuthey en la que le indican las condiciones y documentación que debían presentar los empleados de UNITED STONE S.A. ante el depósito fiscal para que les sea permitido el ingreso y puedan trabajar dentro de aquél¹³.

En tal sentido, Anselmo Rolando Escobar (apuntador del Depósito Fiscal Murchison) explicó que la mercadería en cuestión se encontraba en mal estado, que las roturas descriptas en el tally de ingreso querían decir que había una bolsa rota, que en este

11 Conf. fs. 32 de la actuación AFIP nro. 12182-884-2014, obrante en la caja de documentación "A" reservada en Secretaría.

12 Conf. fs. 24/26 de la actuación AFIP nro. 12182- 884-2014.

13 Conf. mail impreso y glosado a fs. 2005/2006.



caso se apartó la mercadería cuyo acondicionamiento estaba en malas condiciones de la restante y avisaron al cliente para que designe personal a efectos de su reparación, manifestando no recordar el lugar en donde estaban almacenados los pallets en cuestión y que creía que no llegaron a repararlo, sin saber por qué¹⁴.

Por otro lado, conforme cuanto surge de las constancias y documentación obrantes en autos, se tuvo por acreditado que el día 27/12/2013 se presentó el permiso de embarque original en el depósito fiscal y se solicitó al personal de aquel establecimiento que se efectúe el registro del ingreso de carga en el Sistema Informático Malvina. Asimismo, de acuerdo a la constancia realizada por Gastón Maximiliano Argüello (empleado de Murchison), éste consignó en el permiso de embarque nro. 13001EC01109943K que había sido el 27/12/13 el día en que había ingresado el último bulto al depósito fiscal. Respecto de esta discordancia de fechas, aquella obedeció a que recién el día 27/12/2013 se ingresaron los datos al Sistema Informático Malvina.

Una vez realizado el ingreso físico de la mercadería y cargado en el Sistema Informático Malvina, el guarda del punto Luis Venturiello, procedió en igual fecha (27/12/13) a asignarle canal naranja de selectividad para su verificación. Sin embargo, teniendo en cuenta que el destino de la mercadería en cuestión resultaba ser "sensible" por antecedentes de tráfico de estupefacientes vinculados a aquel, el verificador Marcos Catrini procedió a pasar el control a canal rojo en igual fecha. A continuación, dio aviso vía correo electrónico nro. 1151/2013 al Departamento Narcotráfico - División Drogas a fin de que tome conocimiento de la verificación dispuesta para el día 30/12/13, a cargo de Claudia Lauria, para evaluar la necesidad de su intervención en el caso. Sin embargo, toda vez que el área mencionada no asistió en la fecha estipulada, la verificación fue suspendida, para ser reanudada el día 06/01/2014, con la intervención de la verificadora del ramo "D", Emma Angélica Sandri¹⁵.

Sin perjuicio de ello, aquel día tampoco tuvo lugar la verificación en cuestión. En virtud de ello, se fijó una nueva fecha (08/01/14), dándosele aviso vía correo electrónico nro. 3/2014 a Valeria Insúa, Coordinadora de Guías de Canes del Departamento Operacional Aduanero de la Dirección Aduana de Buenos Aires, para que asigne personal a efectos de controlar la mercadería con canes.

Finalmente el 08/01/2014, en horas de la mañana, Sandri procedió a verificar la mercadería, dejando constancia de ello en el casillero destinado a "Verificación" en el 14 Conf. acta de debate de fecha 05/05/2025.

15 Conf. correo electrónico Narcotráfico nro. 4/2014.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

permiso de embarque en cuestión. Allí manifestó que el control practicado había resultado "conforme", indicando lo siguiente: *"verificado con sección canes. Mail N° 8/14 a Div. Resguardo para su escaneo previo. Pase a Guarda a efectos de pesar, medir y contar"*. Por otra parte, Alejandra Romualdo, guía del control con canes, consignó en el permiso de embarque: *"Siendo las 11.30 se cierra el control con canes, no manifestando comportamiento compatible con la presencia de estupefaciente"*.

Cabe señalar que el campo del permiso de embarque reservado a la verificación también fue suscripto por Silvio Partarrieu, en virtud de haber estado presente en aquel acto. En efecto, el nombrado participó en la operación en su calidad de apoderado del despachante de aduana interviniente, Jorge Nicolás Flores¹⁶.

Finalizada la verificación de la mercadería, en igual fecha (el 08/01/2014) Silvio Partarrieu presentó ante la administración del depósito el formulario "orden de carga de exportación" suscripta por el guarda Venturiello, tras lo que se emitieron dos formularios de "Autorización de consolidado" (uno para el contenedor GLDU-57897-8 -ingreso nro. 200311441 y remito nro. 200504772-, y otro para el AMFU-323194-3 -ingreso nro. 200311440 y remito nro. 200504771-). En cada uno de los documentos se detalló la tarea de consolidado de los contenedores -la que habría acaecido el 9/1/2014, en horas de la mañana-. En ese sentido, se consignó en cada una de las autorizaciones de consolidado que la mercadería que se ingresó a cada contenedor estaba integrada por 12 bultos, con un peso de 25.000 kilogramos. Asimismo, en ambos documentos se dejó constancia -de forma manuscrita- el horario en que se practicó la consolidación y qué recursos del depósito fiscal se utilizaron a tales fines. Así, en el documento vinculado con el contenedor GLDU-57897-8 se expresó: *"De: 7:30 a 8:10 hs. 1 tirante (...) 2 máquinas 2 personas"* y en la constancia del contenedor AMFU-323194-3: *"De 8:20 hs. A 9:00 hs De piso a contenedor 2 máquinas"*. Cabe señalar que ambas manifestaciones fueron manuscritas por el apuntador de Murchison, Julio César Jeves¹⁷.

Culminado el consolidado de los contenedores, el nombrado Jeves entregó los documentos antes referidos en la Administración del Sector Exportación del depósito fiscal para que se emitieran los Tally de Consolidado. Estos documentos, emitidos el 09/01/2014, 16 Conf. informe de fs. 2/6 e impresiones de pantalla de fs. 7 y 8 de actuación AFIP nro. 12157-2-2014; fs. 5/8 e informe de fs. 9 de la actuación AFIP nro. 12148-67-2014 y sobre contenedor del permiso de embarque original

17 Conf. fs. 54 y 55 de la actuación AFIP nro. 12182-884-2014 y fs. 5 de actuación AFIP nro. 12157-2-2014.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

replicaron parcialmente la información contenida en las Autorizaciones de Consolidado referidas, salvo por el hecho que se relaciona la mercadería (de ambos contenedores) con los remitos números 6098 y 6099, con los que arribó la mercadería al depósito. A su vez, allí se indicó que al contenedor nro. GLDU-57897- 8 se le colocó el precinto nro. AAK 13765 y que al contenedor nro. AMFU-323194-3, el nro. AAK 13764. Por otro lado, también se indicaron los apellidos de los conductores de los camiones (Galeano y Navarrete) que transportaron los envases consolidados desde el depósito fiscal hasta la terminal portuaria de la que partiría la mercadería rumbo a España (Terminales Río de La Plata). Tras aquel acto, Venturiello ingresó en el Sistema Informático Malvina el evento "Precumplido" respecto de la operación en trato¹⁸.

Luego, el 10/01/2014 a las 9:38 hs. y 9:39 hs., se emitieron, respectivamente, los formularios de Salida de Zona Primaria Aduanera nros. 05E00332749 y 05E00332750, a fin de documentar el egreso de la mercadería del Depósito Fiscal Murchison. En aquellos documentos, suscriptos por Gladys Perrota (Leg. D.G.A. nro. 18237-1) y Partarrieu, se indicaba además y respecto de cada contenedor, el número, cuánto pesaba la mercadería que transportaba (25.000 kg.), el número de precinto que se le había colocado y el buque al que debían abordar (MSC Madrid 00403/N).

Respecto del buque señalado cabe indicar que, en un primer momento, el buque en que se iba a cargar la mercadería era el denominado Río Negro. Sin embargo, el 8/01/2014 Alberto Ghio (otro dependiente del despachante) rectificó tal situación expresando por multinota que la mercadería se cargaría en el buque MSC Madrid 00403/N, aduciendo que los motivos del cambio eran las demoras sufridas en el proceso de verificación¹⁹.

Del arribo de la mercadería en la Terminal Portuaria Río de la Plata, cabe señalar que los funcionarios del servicio aduanero que intervinieron en su ingreso el 10/01/2014, fueron Jorge Espíndola (Legajo nro. 27609-0) y Omar Schmidt (Legajo nro. 25643), quienes corroboraron las numeraciones de los contenedores y precintos consignados en los formularios "Salida de Zona Primaria Aduanera" y, a su vez, colocaron los sellos "DEBE ESCANEAR" sobre aquellas constancias²⁰.

En virtud de ello en igual fecha, el agente Sebastián Francisco Tembras (Legajo nro. 29401-2) operó el escáner sobre los contenedores AMFU 323194-3 y GLDU-18 Conf. fs. 56/57 de la actuación AFIP nro. 12182-884-2014 y fs. 9 de la actuación nro. 12157-2-2014.

19 Conf. permiso de embarque original.

20 Conf. fs. 6/7 y 13/14 de la actuación AFIP nro. 12048-302-2014.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

57897-8, consignándose en ambas oportunidades el resultado "NO SOSPECHOSO" en los informes inherentes al control realizado (conf. fs. 18/23 de la actuación nro. 12048-302-2014). Ello, sin perjuicio de aclarar -en oportunidad de prestar declaración testimonial durante la audiencia de debate- que esa máquina detectaba diferencias en la uniformidad en la mercadería y que la densidad de los materiales que componían la carga (mármol y adoquines) dificultaba tal visualización mediante el escáner.²¹

Cabe señalar, al respecto, que el escáner NUCTECH MT1213DE (T), utilizado por el nombrado Tembras, penetraba hasta 350 mm de acero en “modo standard”, mientras que penetraba hasta 330 mm de acero en “modo conduciendo a traves”, esto surge de las especificaciones técnicas del referido escáner obrantes en autos²².

Asimismo, el despachante de aduana Flores solicitó el cambio de buque del Río Negro al Buque MSC Madrid por demoras en la verificación de la mercadería lo que impidió su oportuna carga. Posteriormente, con fecha 15/01/2014, Adrián Aprea, dependiente del despachante Flores, solicitó, por medio de un formulario "multinota" un nuevo cambio de la embarcación, *"YA QUE POR CONFLICTOS GREMIALES [la carga], NO LLEGÓ A EMBARCARSE EN EL BUQUE MSC MADRID, Y SE CARGARÁ EN EL BUQUE MSC VIGO"*. Por último, luego de haber efectuado el control sobre la exportación en trato, el día 26/01/2014, el guarda Jorge Alberto Cura, le asignó el carácter de “cumplido”. Ese mismo día los contenedores fueron embarcados en el buque MSC Vigo, que zarpó con destino a la ciudad de Valencia, Reino de España²³.

Cabe señalar que, en oportunidad de ser intervenida la mercadería en el Reino de España, se indicó que los precintos colocados en el contenedor nro. GLDU-57897-8 (precinto nro. AAK 13765) y en el contenedor nro. AMFU-323194-3 (precinto nro. AAK 13764) no habían sufrido ningún tipo de alteración y/o violación²⁴.

Tiempo después, el 25/02/2014 se produjo el descubrimiento de la sustancia estupefaciente en el puerto de Valencia, Reino de España, donde arribó el buque MSC Vigo.

En efecto, la mercadería arribada al Reino de España fue documentada mediante DUA 14-ES-004611-3-027328-9, donde figuraba como importador la firma 21 Conf. acta de debate de fecha 12/05/2025.

22 Conf. fs. 483/489 de la causa CPE 374/2014/TO2, caratulada: “Sandri, Emma Angélica y otro s/inf. ley 22.415”, remitida *ad effectum videndi et probandi* por el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3.

23 Conf. permiso de embarque original, reservado en Secretaría.

24 Conf. informe AFIP de fs. 1073/1076.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

“Imexeval Representaciones S.R.L.”, con domicilio en Concell de Cent nro. 180, de la ciudad de Barcelona, encargándose Alfredo Muntane Sotus de todos los trámites atinentes a dicho ingreso y como exportador a UNITED STONE S.A.. En ese sentido, cabe recordar que los precintos AAK 13764, T1267809, AAK 13765 y T1267813, los que se encontraban insertos en los contenedores que alojaban la mercadería en cuestión, no poseían ningún signo de manipulación y eran coincidentes con los declarados en el permiso de embarque²⁵.

De esta manera, y en el marco de las diligencias previas N° 000657/2014, la Guardia Civil Española procedió, en primer término, a revisar la mercadería por intermedio del escáner observándose imágenes de elevada densidad. Consecuentemente, el 25/02/2014 y en atención al país de origen, al material que conformaba la exportación y a quien actuaba como importador, se dispuso verificar físicamente la carga arribada, por intermedio de un can detector de drogas, el que marcó positivo en los pallets donde se transportaba el mármol travertino²⁶.

Asimismo, se encuentra acreditado que dicha verificación fue llevada a cabo en las instalaciones de F.C.C. Logística del puerto de la ciudad de Valencia, oportunidad en la que, luego de procederse a la apertura de los embalajes y al control físico de la totalidad de su contenido, se encontró oculta –en cinco de los seis pallets de mármol travertino que componían parcialmente el embarque- la sustancia estupefaciente consistente en clorhidrato de cocaína, en la cantidad de 380 kilogramos. Respecto de su acondicionamiento en particular, se realizó un compartimento oculto en el centro de las placas de mármol, en donde se alojaron paquetes tipo “ladrillos” de cocaína²⁷.

Respecto del método de ocultamiento, a fs. 3/4 y fs. 91/93 se glosaron imágenes en fotocopias donde se plasman las placas de mármol travertino paletizadas; es decir, en las condiciones que fueron embarcadas para exportación. Dichas imágenes permiten observar el lugar confeccionado entre las placas donde se ocultó la sustancia estupefaciente, apreciándose que se trataban de bloques tipo “ladrillo”, envueltos en cinta.

En razón de aquel hallazgo, se ordenó la entrega controlada de la mercadería importada, como así también la intervención telefónica del abonado N° 654424971, el que fuera utilizado por Alfredo Muntane Sotus. De este modo, se autorizó la salida del puerto de los contenedores AMFU-3231943 y GLDU-5728978, partiendo los mismos, el día 4/03/2014,

25 Conf. fs. 1073/1076.

26 Conf. fs. 88 de la presente causa y actuación de la AFIP nro. 13657-43-2014.

27 Conf. fotografías de fs. 3/4 y Tomo I -300 a 392- atestado nro. 05 de 2014.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

con destino al depósito fiscal “Toramo S.L.”, ubicado en la ciudad de Valencia, Reino de España.

En igual fecha, los contenedores fueron ingresados al depósito fiscal en cuestión, momento en que Alfredo Muntane Sotus se apersonó a efectos de controlar el estado en que se encontraba la mercadería. De esta manera, el personal policial abocado al seguimiento del nombrado pudo constatar como éste observó y controló minuciosamente los pallets en los que esperaban encontrar la sustancia estupefaciente, pudiendo tomarles fotografías.

Como resultado de las tareas de investigación y seguimiento efectuadas por el personal policial de la Guardia Civil Española, se estableció que la carga permaneció en el depósito fiscal “Toramo S.L.” hasta el día 17/03/2014, fecha en la que -a través de un transportista contratado por Alfredo Muntane Sotus- fueron trasladados tres de los seis pallets de mármol travertino hasta la localidad de Aspe, Alicante, Reino de España, donde el mencionado Muntane Sotus tenía alquilado un galpón o “nave”, para resguardarlos hasta el momento en que la sustancia estupefaciente sea remitida a su destino final.

Asimismo, el día 17/03/2014, personal policial español observó arribar al galpón -ubicado en la localidad de Aspe- un vehículo automotor marca BMW de color rojo, dominio V-9160-DN, conducido por quien posteriormente se identificó como Eduardo Gómez Llagaría, siendo éste el que controló la efectiva descarga del material en el depósito.

Posteriormente, una vez asegurada la llegada al depósito del material donde se debía encontrar la sustancia estupefaciente, se apersonó nuevamente el nombrado Gómez Llagaría, acompañado de Javier Cantó Tortosa, oportunidad en la que ambos procedieron a empujar los pallets de mármol travertino buscando determinar si la sustancia oculta había sido removida en la Aduana del Reino de España o si, por el contrario, se encontraba en idéntico estado en que fuera paletizada en la República Argentina.

Al día siguiente -el 18/03/2014-, concurrieron al depósito Javier Cantó Tortosa, Kamel Baroudi y José Quesada López, quienes comenzaron a ingresar los pallets al depósito, utilizando una cargadora para tal fin. En dicha oportunidad, el personal policial español abocado a las tareas de seguimiento procedió a la detención de los tres nombrados. A dichas detenciones deben agregarse las ocurridas respecto de Eduardo Gómez Llagaría y Alfredo Muntane Sotus – también presidente de la importadora “Imexeval Representaciones S.R.L.”.



Todo lo anteriormente expuesto, en relación a lo actuado en el Reino de España, se encuentra plasmado en las actuaciones remitidas desde aquel país, reservadas en Secretaría.

13. Calificación legal del hecho

Respecto a la calificación legal del hecho, se encuentra plenamente probado, el delito de contrabando de exportación de estupefacientes la que por su cantidad (380 kilogramos aproximadamente) se encontraba destinada inequívocamente a ser comercializada en el exterior, hecho que encuentra adecuación típica en las previsiones de los arts. 864 inc. “d” y 866, 1 y 2 párrafo, del Código Aduanero.

Asimismo, el supuesto específico del art. 864 inc. “d” del C.A. encuentra fundamento en que la maniobra desplegada tuvo por finalidad burlar el debido control aduanero sobre el tráfico internacional de mercaderías para poder importar una sustancia sobre la que recaía una prohibición de carácter no económico, como lo es el clorhidrato de cocaína -cuya afectación a la salud pública surge de su inclusión en el listado elaborado conf. art. 41 de la ley 23.737 por la autoridad sanitaria-²⁸.

En efecto, el método utilizado para tal finalidad fue el de ocultación, que se presentaba como idóneo para la consecución del fin descripto precedentemente y, por ende, con la aptitud para lesionar el bien jurídicamente tutelado por el delito de contrabando.

Más específicamente, el método de ocultamiento resultó tan eficiente que permitió sortear todos los controles a los que fue sometida la mercadería objeto de autos, tanto canes detectores de droga como el scanner efectuado sobre el material, logrando así burlar exitosamente el contralor aduanero. Tales controles surgen de las constancias plasmadas en el permiso de embarque N° 13 001 EC01 109943 K labradas por los funcionarios aduaneros que intervinieron en oportunidad de realizar los procedimientos de verificación del envío, con carácter previo a su exportación.

En este sentido, los agentes aduaneros Juan Carlos Pan, Marco Antonio Catrini, Aníbal Hugo Rodríguez, Rolando Catalani, Claudio Roberto Mancuso, entre otros, al prestar testimonio durante la celebración del debate oral y público, explicaron lo actuado en relación a la mercadería y haciendo mención, en particular, a la verificación que se efectuó en cuanto al pase de canal naranja a rojo, en virtud del destino sensible al que se dirigía la mercadería (Reino de España), la solicitud del binomio del guía de can y del perro detector de drogas, como se realizó la actividad y la salida a puerto con solicitud de escaneo de la mercadería.

28 Conf. Anexo I del Decreto 852/2018.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

Se aclaró también que la mercadería se encontraba bien acondicionada y encintada con mucho film transparente -conforme la declaración del testigo Diego Martin Barra-, lo que permitía observar su calidad y su cantidad a simple vista (conforme la declaración de la testigo Emma Angelica Sandri). Asimismo, el peso declarado en el permiso coincidía con el que surgía del pesaje del camión al ingresar en el depósito fiscal “Murchison”.

A su vez, los distintos agentes de aduana que declararon durante el presente indicaron que la verificación se efectuó siguiendo los protocolos pertinentes y se asentó que no surgió ninguna novedad ni circunstancia que impidiera la salida de la mercadería del depósito para su posterior exportación.

Por otro lado, la agravante de la segunda parte del último párrafo del art. 866 del C.A. se encuentra verificada en la medida que la mercadería objeto de contrabando se trataba de estupefacientes ya que, conforme los peritajes químicos practicados en el Reino de España al hallarse la droga, se determinó que se trataba de cocaína, sustancia que se encuentra alcanzada por la definición del art. 77, regla 9na. del C.P., al encontrarse incluida en el listado elaborado por la autoridad sanitaria –Anexo I decreto 852/2018 y conf. art. 41 de la ley 23.737- en la cantidad, calidad y pureza que da cuenta el informe elaborado por las autoridades Españolas a fs. 817/818 del Tomo III de las actuaciones remitidas por dicho país.

En ese orden de ideas, la inequívoca finalidad de comercialización, verificada por su cantidad -380 kilogramos, aproximadamente-, la modalidad utilizada y el beneficio económico susceptible de ser generado por la venta de esa sustancia en el país de destino, valuado aproximadamente cuarenta millones de euros.

En orden al grado de avance en el *iter criminis*, el hecho se presenta consumado en tanto y en cuanto su detección se produjo en el Reino de España, a través de la intervención de personal policial de dicho país, extremo que luego de ser advertido por aquéllos fue notificado al personal de la Aduana de la República Argentina.

14. Valoración de la prueba

Siguiendo la reconstrucción y calificación del hecho, del acervo probatorio se puede afirmar que la mercadería objeto de las presentes actuaciones fue documentada en el permiso de embarque nro. 13001EC01109943K y consistió en 15.093,900 kg. de mármol travertino y 34.506,100 kg. de adoquines de pórfido.²⁹ De dicha mercadería en cuestión, se puede afirmar que los adoquines partieron de la ciudad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut, donde fueron cargados en dos camiones, y que uno de estos camiones hizo escala en

29 Conf. permiso de embarque original, reservado en Secretaría.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

un aserradero sito en la localidad de La Tablada, Provincia de Buenos Aires, con el objeto de cargar el travertino anteriormente mencionado.

Cabe resaltar que ambas instalaciones en donde se cargó la mercadería anteriormente señalada pertenecían a la empresa UNITED STONE S.A., extremo que se encuentra documentado en las presentes actuaciones, como así también corroborado por los dichos vertidos durante el debate de los propios imputados y los testigos Raúl Roberto Estevellé Cortés, Efraín Gutiérrez Navia³⁰, Daniel Alberto Reinoso y Jorge Mariano Martínez³¹, respectivamente.

Respecto del predio sito en La Tablada, cabe agregar que se encuentra reservada en Secretaría una copia del contrato de locación con certificación actuarial de las firmas allí insertas de fecha 19/09/2012, junto con sus respectivas prórrogas del 12/2015, 5/2016 y 11/2016³², que da cuenta que el mencionado predio era alquilado por UNITED STONE S.A. desde la fecha antes indicada.

Asimismo, a fs. 174/175 lucen glosadas fotografías obtenidas por los organismos de prevención de los predios pertenecientes a la firma UNITED STONE S.A., ubicados en la Ruta Panamericana, km 34.500, de la localidad de Grand Bourg, Provincia de Buenos Aires y en Av. San Martín nro. 5798 de La Tablada, Provincia de Buenos Aires. A su vez, el croquis de fs. 1933/1934 y las fotografías de fs. 1937/1949 ilustran acerca del establecimiento de la firma antes señalada, en donde se cargó el pórfido al comienzo del viaje.

Ahora bien, en relación al lugar de carga de la mercadería, conforme cuanto surge de los remitos que en copia lucen a fs. 1955/1957 y de las declaraciones del chofer Diego Martín Barra durante la instrucción a fs. 1792/1801 y 2688/2690, este Tribunal tiene por acreditado que el camión dominio FJZ 461 cargó adoquines de pórfido para su exportación –con destino final en el depósito fiscal Murchison-, un bolsón del mismo material y una máquina cortadora multidisco cuyo destino era el aserradero de la empresa UNITED STONE S.A., ubicado en la Av. Gral. San Martín 5798, La Tablada, Provincia de Buenos Aires. Por otra parte, un segundo camión -conducido por el chofer Néstor Daniel Andrés Lundbye- efectuó una carga completa de adoquines con destino final en el depósito fiscal Murchison, para su posterior exportación.

30 Conf. acta de debate de fecha 13/06/2025.

31 Conf. acta de debate de fecha 07/07/2025.

32 Conf. sobre blanco reservado en Secretaría en la caja “E”, que reza: “Causa 2499. Docum. Acompañada por Butazzoni”.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

Ello se corrobora con el testimonio brindado durante la audiencia por el testigo Raúl Roberto Estevelle Cortes, encargado del establecimiento de la firma UNITED STONE S.A. ubicado en la ciudad de Puerto Madryn, quien reconoció su letra en el remito 6098 y manifestó que esa carga fue al depósito fiscal Murchison y, exhibido que fuera el remito 6099, indicó que en ese remito habían enviado cosas para una reparación de una máquina multidisco que tenían en la planta, que el camión salió con el adoquín y la máquina que tenía algo para reparar, se bajó la máquina y se agregaron los 6 pallets detallados en el mencionado remito. A su vez, señaló que sólo recordaba que el camión tenía que ir al corralón a cambiar la máquina por los pallets y continuar viaje.³³

Lo anteriormente expuesto también se encuentra corroborado por los equipos de sistema de posicionamiento global que tenían los referidos vehículos, de donde surge que los dos camiones que transportaron los adoquines cargados en el establecimiento de UNITED STONE S.A. ubicado en la Ruta 3 y Acceso Mineralero, de la ciudad de Puerto Madryn, provincia de Chubut, partieron desde allí hasta la ciudad de Buenos Aires. Cabe aclarar al respecto que, en el caso del camión de dominio FJZ 461, dicho rodado se detuvo en el aserradero de dicha empresa sito en Av. Gral. San Martín 5798, La Tablada, Provincia de Buenos Aires, para luego arribar, junto con el otro vehículo a su destino final.³⁴

Sumado a ello, el testimonio brindado en la audiencia de debate por el chofer Diego Martín Barra³⁵ y el testimonio brindado en instrucción por el chofer de apellido Lundbye³⁶, permiten tener por acreditado que los camiones, efectivamente, arribaron al depósito fiscal Murchison. Cabe agregar que conforme cuanto surge de autos, ambos choferes pertenecían a la empresa de logística “Oro Negro” y habían realizado viajes similares para UNITED STONE empresa en oportunidades anteriores.

En relación a lo acontecido en el aserradero de La Tablada, surge de autos que los pallets con mármol travertino arribaron a dicho lugar en un camión que fuera descargado por el empleado Martínez, con el uso de un auto elevador. En efecto, durante el debate el testigo Jorge Mariano Martínez refirió que había recibido mercadería que no era de UNITED STONE S.A. en el aserradero de La Tablada en dos oportunidades, que una de ellas fue a mitad de año, oportunidad en que estuvo presente Alfredo Miguel FERRUCCI, y que la

33 Conf. acta de debate de fecha 13/06/2025.

34 Conf. coordenadas informadas por la empresa de seguimiento “Alas Satelital” a fs. 825, 914 y 1546.

35 Conf. acta de debate de fecha 07/07/2025.

36 Conf. fs. 1802/1808.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

segunda a fines de ese mismo año, que había sido él quien lo había descargado al piso, colocándolo a la intemperie junto a una garita de seguridad abandonada, por indicación de FERRUCCI, sin ningún tipo de cuidado especial.³⁷ Cabe señalar que el arribo de tales pallets no estuvo respaldado por documentación alguna.

Respecto de la mercadería objeto de autos, cabe destacar que las partes acusadoras -en oportunidad de alegar- hicieron mención a que Alfredo Miguel FERRUCCI y a UNITED STONE S.A. efectivamente tenían conocimiento del acondicionamiento de sustancia estupefaciente dentro de los pallets de mármol travertino.³⁸

En ese sentido, la Querella alegó que “la droga pasó por el aserradero de UNITED STONE con conocimiento de FERRUCCI dado que la mercadería no fue contaminada, por lo que necesariamente ya estaba acondicionada desde el aserradero por lógica pura”; así como también refirió que la mercadería estaba paletizada de manera horizontal “con el único objetivo de poder acondicionar la droga en el núcleo de los pallets”, advirtiéndole a su vez que le resultaba llamativo que FERRUCCI y la representante legal de la firma declararon en juicio que no habían advertido o que no habían visto cómo estaba estibado el travertino. Asimismo, la Querellante destacó el hecho de que FERRUCCI enviara a su hijo Augusto Cascelli a realizar el reacondicionamiento de la mercadería en el depósito fiscal Murchison, toda vez que el nombrado Cascelli era el gerente comercial a nivel nacional de UNITED STONE S.A. cuando la firma, al momento de los hechos, contaba con 120 empleados.³⁹

Esta última circunstancia también fue abordada por el representante del Ministerio Público Fiscal en oportunidad de formular su respectivo alegato, al remarcar la presencia de Cascelli junto con personal de la firma imputada para reacondicionar la mercadería cuando ésta llegó al depósito fiscal Murchison. Cabe resaltar que, en aquella oportunidad, y en razón de los argumentos que aquí se tienen por reproducidos en honor a la brevedad, el Fiscal de Juicio tuvo por acreditado que la carga de los dos contenedores objeto de autos “salió con el estupefaciente oculto en los pallets de travertino desde la sede de la firma imputada, en La Tablada, no sufriendo alteraciones ni contaminación alguna en el trayecto”, de tal manera que fue recién en España donde fue hallada.⁴⁰

37 Conf. acta de debate de fecha 07/07/2025.

38 Conf. acta de debate de fechas 01/09/2025 y 08/09/2025, respectivamente.

39 Conf. acta de debate de fecha 01/09/2025.

40 Conf. acta de debate de fecha 08/09/2025.



En ese sentido y sin perjuicio de que el método de ocultamiento empleado para la exportación de la sustancia estupefaciente constituyó parte del ardid utilizado en la maniobra que se le imputó en los requerimientos de elevación a juicio^{41 42} a Alfredo Miguel FERRUCCI y a UNITED STONE S.A., lo cierto es que aseverar que los nombrados tuvieron pleno conocimiento de la existencia de sustancia estupefaciente dentro de los pallets de mármol travertino al momento de arribar a La Tablada no puede resultar una cuestión meramente indiciaria, sino que, por el contrario, requiere de un plexo probatorio de mayor contundencia que lo respalde, cuando en las presentes actuaciones no existen constancias ni se incorporaron pruebas que permitan arribar a tal conclusión.

Sobre este punto, cabe destacar entonces que sin perjuicio que las partes acusadoras aseguraron tal extremo respecto de FERRUCCI y UNITED STONE S.A., lo cierto es que de la prueba obrante en autos y de los testimonios recabados durante el juicio oral y público, este Tribunal no arriba a la misma conclusión sino que, por el contrario, entiende como posible la hipótesis según la cual la mercadería que arribó en el aserradero de La Tablada lo hizo en las mismas condiciones en las que fue cargada con posterioridad en los camiones rumbo al depósito fiscal Murchison para que, luego del reacondicionamiento mencionado de los bolsones de pórfido que integraban la carga, fuera exportada con destino al Reino de España.

Ello así, atento las declaraciones indagatorias de los imputados y las declaraciones testimoniales de Daniel Alberto Reinoso y Mariano Martínez, sumado al hecho de que el cargamento de travertino estuvo durante dos meses aproximadamente a la intemperie en el local de La Tablada, lleva a este Tribunal a entender que no hubo en ningún momento un especial cuidado o interés por parte de FERRUCCI para con dicha mercadería que no fuera otro que el propio de un buen hombre de negocios, extremo al que también podría arribarse si se tiene en cuenta que, al momento de recibir los pallets, FERRUCCI convocó a sus empleados para que vieran cómo palletizar el mármol travertino, comportamientos que -a criterio de este Tribunal- no se condicen con el de una persona con conocimiento de la existencia de 380 kilos de cocaína ocultos en su interior.

Continuando con el desarrollo de los acontecimientos en el aserradero de La Tablada, tal como manifestara el testigo Martínez, por indicación de FERRUCCI los pallets con mármol travertino fueron cargados en el camión conducido por Barra con posterioridad a que se descargan una máquina cortadora multidisco y un bolsón con adoquines. Cabe

41 Conf. fs. 5300/5330.

42 Conf. fs. 5455/5499.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

recordar que el referido testigo y los aquí imputados fueron contestes en que la mercadería se encontraba al aire libre y que estuvo allí por dos meses aproximadamente, sin que nadie la tocara.

Respecto de los remitos nros. 00006098 y 00006099, ambos de fecha 18/12/13, fueron confeccionados como respaldo documental del transporte de la mercadería a ser exportada. Del primero de aquellos surge que la carga consistía en *"Adoquín de pórfido 6x9-Mixto (14 Bultos)"*, mientras que en el número 00006099, se consignó: *"Adoquín de Pórfido 6x9-Mixto (4 Bultos)"* y *"Baldosa Travertino 090x030x004 (6 Pallets)"*. El segundo remito aquí mencionado tiene la particularidad de que posee una anotación manuscrita de Alfredo Miguel FERRUCCI, que reza *"Travertino..."*, y fue realizada en forma posterior a la carga de los adoquines originalmente declarada, según lo manifestó el propio nombrado.⁴³

Finalmente, cabe resaltar nuevamente que los precintos colocados en los contenedores en el puerto de la República Argentina en oportunidad de su consolidación no fueron adulterados ni violados, habiendo sido hallados intactos al arribar al puerto de Valencia, Reino de España, tal como lo informaron las autoridades de aquél país a la aduana Argentina.

Ahora bien, de la valoración de la prueba recolectada en autos surge que la exportación de mármol travertino fue realizada por UNITED STONE S.A., cuya dirección al momento de los hechos tanto formalmente como de facto se encontraba a cargo de Alfredo Miguel FERRUCCI. Al respecto, no caben dudas que la conducta de FERRUCCI, consistente en impartir las directivas en tal sentido fue condición de resultado de la burla al control aduanero en orden a una sustancia que iba oculta en el travertino (conf. art. 864 inc. "d" del C.A.) y que cumple con el elemento normativo estupefaciente (art. 77 del C.P. y decreto 560/2019), la que por su cantidad estaba inequívocamente destinada a su comercialización, toda vez que se trataba de 380 kg. de cocaína aproximadamente, con un 77% de pureza.⁴⁴

Por consiguiente, el accionar del nombrado cumple con los requisitos del tipo objetivo de contrabando de estupefacientes que por su cantidad se encontraban inequívocamente destinados a su comercialización (arts. 864 inc. "d" y 866 segundo párrafo del C.A.).

43 Conf. fs. 27 y 29 de la actuación AFIP 12182-884-2014, pericia caligráfica realizada por el Cuerpo de Peritos Calígrafos Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fs. 6365/6367 vta. y acta de debate de fecha 05/05/2025.

44 Conf. fs. 1073/1076 y 1848/1849.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

En cuanto al análisis del caso en orden al aspecto subjetivo, si bien en un principio podría pensarse que al haber sido el exportador la firma UNITED STONE S.A., Alfredo Miguel FERRUCCI conocía que el estupefaciente estaba oculto en el mármol travertino, lo cierto es que el razonamiento no es tan lineal. Ello así en la medida que de la prueba producida durante el debate no surge indudablemente que la mercadería donde se hallaba oculto el estupefaciente haya sido acondicionada en alguna de las plantas de UNITED STONE S.A. donde, además, contaban con máquinas para cortar el mármol hasta un centímetro y medio (no de 4 centímetros como el aquí involucrado) mientras que, por otra parte, tampoco obra constancia alguna que dé cuenta que dicho material hubiera sido adquirido por FERRUCCI.

En efecto, se encuentra probado que el mármol travertino -objeto de la exportación y de investigación en la presente causa- ya se encontraba acondicionado con el estupefaciente oculto en su interior y fue recibido por Jorge Martínez en el aserradero de La Tablada, quedando a la intemperie hasta su carga para el traslado hacia el depósito fiscal Murchison.

En relación a la exportación de los pallets de mármol travertino, FERRUCCI en su declaración indagatoria prestada en el debate manifestó que ella respondía a un pedido formulado por el representante de Imexeval Representaciones S.R.L., quien se presentó con el nombre de “Jordi Bosch” a fin de que, junto con el pórfido que le habían comprado, le exportara el travertino que había adquirido en la provincia de San Juan como favor (o, en palabras del propio imputado, como “gauchada”), a los que accedió ya que le había comprado el pórfido y que el español le había referido que trabajaría nuevamente con él en operaciones posteriores, en el marco de la expectativa de un gran requerimiento de piedras para una obra de importante envergadura en Argelia.⁴⁵

En ese sentido, FERRUCCI en varias oportunidades detalló cuanto recordaba respecto de antecedentes de la relación comercial que se había generado con Imexeval Representaciones S.R.L., que dio lugar a la exportación de pórfido en la que se incluyó el mármol travertino. Así, refirió que en el año 2009 lo llamó una sobrina que trabajaba en un banco de Madrid, poniéndolo en conocimiento de que tenía un potencial cliente interesado en comprarle pórfido, siendo este Alfredo Muntane, pidiéndole una comisión de entre el 3 y 5% por desempeñarse como intermediario, que hizo la operatoria en 2009 por 5, 6, 7 contenedores para un monumento de una plaza de Barcelona, no quedándole un buen recuerdo al respecto porque hubo sobrecostos y algún problema con mercadería rota, que

45 Conf. acta de debate de fecha 05/05/2025.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

luego cuando Muntane le pedía presupuestos al ser un cliente “medio hincha” (SIC), le pasaba precios más caros para que no trabajara con él, pero que en el año 2012 este lo puso en contacto con Jordi Bosch, quien luego se comunicó manifestando que estaba interesado en comprar mercadería debido a una obra importante con los subterráneos de Argelia. Así, entre los meses de mayo/julio de 2013 FERRUCCI recibió al nombrado junto a Martín Madanes y a Stella Maris COLOMBINI en el aserradero de UNITED STONE en La Tablada.⁴⁶

En resumen, FERRUCCI relató que cuando cerraron el negocio Bosch le dijo que los sanjuaninos lo habían estafado con el travertino y le consultó si les podía vender travertino, a lo que FERRUCCI contestó que aún no estaba preparado para vender grandes cantidades. Posteriormente el nombrado relató que Bosch le informó que su socio Muntane Sotus había aprobado el presupuesto del pórfido y que fue en esta oportunidad cuando le solicitó que guardara una parte del travertino que había recuperado de los sanjuaninos en su aserradero, a lo que FERRUCCI accedió y le manifestó que no le cobraría por ello ya que le compraban el pórfido.

Además, FERRUCCI relató que Bosch le solicitó que le enviara muestras de travertino para su aprobación, esto le fue informado en septiembre de 2013 cuando Jordi Bosch regresó al país, oportunidad en la que le indicó a su vez que se había firmado un contrato con los argelinos y, por lo tanto, les podrían comprar todo el pórfido y travertino a ellos. Cabe agregar que, en aquella oportunidad, Bosch le entregó a FERRUCCI la suma de € 4.000, en concepto de transporte de la mercadería de Puerto Madryn a Buenos Aires.⁴⁷

En este sentido, cabe señalar que de la prueba producida a lo largo del debate surge que, efectivamente, la exportación objeto de las presentes actuaciones no fue la primera operación de comercio exterior que se realizaba entre UNITED STONE S.A. e Imexeval Representaciones S.R.L. sino que, con carácter previo, se habían efectuado dos operaciones. En efecto, a fs. 915/917 el Banco Central de la República Argentina informó que UNITED STONE S.A. realizó tres exportaciones para Imexeval Representaciones S.R.L., conforme se detalla a continuación:

- Permiso de embarque de exportación 13001EC01060587K, oficializado el 08/07/2013, por un valor FOB de USD 4.055.

46 Conf. declaración indagatoria de Alfredo Miguel FERRUCCI en instrucción de fecha 08/07/2014, ampliación de indagatoria en instrucción de fechas 26/08/2014 y 13/05/2015 y acta de debate de fecha 05/05/2025.

47 Conf. acta de indagatoria en instrucción de fecha 13/05/2015 y acta de debate de fecha 05/05/2025.



- Permiso de embarque de exportación 13001EC01098198T, oficializado el 11/11/2013, por un valor FOB de USD 14.500.

- Permiso de embarque de exportación 13001EC01109943K, oficializado el 19/12/2013, por un valor FOB de USD 6.145.

Al respecto, también cabe remarcar que FERRUCCI, en oportunidad de declarar, manifestó que se cobró la totalidad del valor de cada exportación, toda vez que la mercadería no salía hasta que no se cobraba. Tal circunstancia se encuentra corroborada por la prueba obrante en autos. En este sentido, el Banco Patagonia informó que el primer permiso de embarque se encontraba cumplido, mientras que el segundo y tercero no lo estaban toda vez que no se los había presentado; sin perjuicio de esto, la mencionada entidad bancaria indicó que con fecha 09/10/2013 existió un cobro anticipado de exportación de \$140.010,88 y el 13/12/2013 un cobro anticipado de exportación de \$38.162,90, ambos procedentes desde Barcelona, Reino de España, a cargo de la empresa Imexeval Representaciones S.R.L.. En virtud de ello y teniendo en consideración el valor del dólar estadounidense en el año 2013 se colige que las últimas dos exportaciones fueron abonadas en su totalidad a UNITED STONE S.A.⁴⁸.

En este orden de ideas, cabe mencionar que la prueba recolectada en autos ampara la afirmación de FERRUCCI en cuanto a que Jordi Bosch le habría entregado en septiembre de 2013 la suma de € 4.000 en concepto del transporte de mercadería desde Puerto Madryn a Buenos Aires. Ello así, por dicha afirmación resulta coincidente con el texto manuscrito plasmado en el papel secuestrado en el allanamiento de la Ruta Panamericana km. 34.500, Grand Bourg, Provincia de Buenos Aires, cuyo texto reza “*PAGOS 20/9/13 – euro 4.000 (USD 5.396) (efvo a Alfredo) 03/10/13 euro 18.000 (24.282 USD) (Patagonia)*”⁴⁹. La última de las cifras allí mencionadas se condice -de acuerdo al valor histórico de la divisa norteamericana- con la suma de \$140.010,88. Dicha suma surge del informe del Banco Patagonia obrante a fs. 6923, oportunidad en que dicha entidad bancaria indicó que ese monto ingresó en la cuenta de UNITED STONE S.A. el 09/10/2013 por medio de una transferencia proveniente de la firma Imexeval Representaciones S.R.L..

Asimismo, la prueba de autos efectivamente corrobora que Jordi Bosch intervino como interlocutor de la empresa española Imexeval Representaciones S.R.L. frente a FERRUCCI y otras personas vinculadas a la firma UNITED STONE S.A..

48 Conf. fs. 6893/6902, 6922/6923 y movimientos bancarios del Banco Patagonia obrantes en caja “F”.

49 Conf. fs. 55 del efecto 221 obrante en la caja “E”, reservada en Secretaría.



En este sentido, FERRUCCI relató que en el mes de julio de 2013 fue realizada una primera exportación de pórfido en la que, a pedido de Bosch, se incluyó travertino, que llegó en camión a La Tablada, siendo recibido por Jorge Martínez, empleado del aserradero a quien se le ordenó que la dejara separada para que no se mezclara con la mercadería de UNITED STONE S.A.. Tal extremo se encuentra corroborado por el testimonio del mencionado Martínez, quien refirió que recibió junto a FERRUCCI el travertino a mitad de año y que se encontraba presente una persona de origen catalán y quien, al exhibirse la foto de fs. 3553, manifestó que el sujeto allí fotografiado tenía rasgos parecidos a Jordi Bosch.⁵⁰

Por otra parte, respecto de la última exportación realizada en diciembre, en la que también se incluyó mármol travertino, FERRUCCI manifestó que él preparó su mercadería en Puerto Madryn y que Bosch llevó el travertino que le quedaba de los sanjuaninos al aserradero de La Tablada a fines de año, siendo recibido nuevamente por Jorge Martínez quien, por indicación expresa de FERRUCCI, colocó el mármol en la entrada del aserradero, y que los pallets no fueron tocados hasta su posterior envío al depósito fiscal Murchison. Ello concuerda con lo manifestado en la audiencia por el nombrado Martínez, quien dijo que recibió la mercadería a fin de año y que recordaba que se trataba de travertino que descargó con el auto elevador y que por orden de FERRUCCI lo dejó al aire libre, donde en algún momento operaba la vigilancia de la planta.⁵¹

A su vez, este Tribunal tiene por probado que Jordi Bosch se había presentado con anterioridad en la planta de UNITED STONE S.A. de Puerto Madryn, donde fue atendido por el empleado Raúl Roberto Estevelle Cortés, quien ratificó tal circunstancia al afirmar que conoció a Jordi Bosch cuando fue a la planta, manifestándole que quería comprar pórfido, que Bosch concurrió allí acompañado y que puso en contacto a Bosch con FERRUCCI o COLOMBINI, sin recordar muy bien con cuál de ellos.⁵²

Por otro lado, se encuentra probado en autos que el representante de Imexeval Representaciones S.R.L., Jordi Bosch, alardeaba de ser comprador de grandes cantidades de mercadería vinculadas a grandes obras de infraestructura.

En este sentido, cabe recordar el correo electrónico enviado por el nombrado Bosch a la firma UNITED STONE S.A. el día 10/04/2013, en donde solicitó la cotización de mercadería para proyectos en Barcelona, Islas Canarias y Orán, Argelia, siendo este último

50 Conf. acta de debate de fecha 07/07/2025.

51 Conf. acta de debate de fecha 07/07/2025.

52 Conf. acta de debate de fecha 16/06/2025.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

un requerimiento de 6.778,90 m² y 1.355, 78 m² de baldosas de pórfido⁵³, así como el correo electrónico de fecha 13/06/2013, titulado “Proyecto Orán”, en el que afirmaba que se había confirmado la realización de dicho proyecto y en razón de lo que le indicó a FERRUCCI los pasos a seguir, señalando que el primero de ellos consistía en que se debían recibir en el aserradero de La Tablada *“los dos pallets restantes de Travertino de San Juan”*⁵⁴.

En este orden de ideas, en el marco de la versión de los hechos por él relatada, FERRUCCI señaló que el mármol travertino incluido tanto en la primera como en la tercera exportación, según le había informado el propio Bosch, había sido adquirido en la provincia de San Juan. Como sustento de aquella afirmación, FERRUCCI aportó los remitos que dijo obtener en dicha provincia, más específicamente de la planta ISIM de Eduardo José Luis Cirelli, de la que -según sus propias averiguaciones- habría provenido el mármol travertino en el que se encontrara oculto el estupefaciente.

Sobre esa cuestión, si bien FERRUCCI dijo en un principio que dichos remitos los obtuvo del propio Cirelli, generándose una discordancia con la declaración testimonial de este último por cuanto refirió que él no le entregó ningún remito al Sr. FERRUCCI⁵⁵, posteriormente FERRUCCI aclaró que en realidad los había obtenido de Putelli, quien había adquirido ISIM, empresa en la que Cirelli continuó trabajando pero no ya en carácter de directivo.

Más allá de dicha aparente discrepancia, lo cierto es que el nombrado Cirelli, al serle exhibidos los remitos en cuestión durante el debate, refirió reconocer los mismos, señalando que fueron confeccionados por él o por una persona que trabajaba con él para que pudiera circular el camión, manifestando a su vez que no recordaba la cantidad de mercadería en cuestión. A su vez, el mencionado testigo, consultado acerca de las fechas obrantes en los remitos 222 y 227 y la fecha de los correos electrónicos de fs. 5757 y siguientes, indicó que tuvo un problema de luz, que se la cortaron y que eso hizo que se demore con entregas, que explicaría dicha demora.

Lo expuesto por Cirelli encuentra sustento en el contenido de los correos electrónicos mencionados precedentemente, que fueron oportunamente aportados por el 53 Conf. págs. 223/226 del Tomo I de las actuaciones remitidas por España, obrantes en la caja “Q”, reservada en Secretaría.

54 Conf. Tomo I “201 a 299 PDF” identificado como Detenido - Alfredo Muntane Sotus, glosado a págs. 194/197 correspondientes a las actuaciones remitidas por España, obrantes en la caja “Q”, reservada en Secretaría.

55 Conf. acta de debate de fecha 07/07/2025.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

nombrado⁵⁶ y dan cuenta que Cirelli se comunicó con Bosch, así como también demuestran que -efectivamente- para el 22/04/2013 Bosch ya había entablado negociaciones con Cirelli para la adquisición de mármol travertino de 4 cm de espesor; que el 02/05/2013 Bosch le había referido a Cirelli que en un futuro le iba a comprar mayores cantidades de mármol que la adquirida y que el 20/05/2013 Bosch específicamente aludía al “Proyecto Oran”, a realizarse en Argelia, el que implicaría la exportación de 10 contenedores con 12 pallets de travertino de acuerdo a un cronograma que finalizaba en febrero de 2014 y que -en un futuro- exigiría la exportación de entre 25 y 30 contenedores más. Asimismo, allí le indicaba cuestiones vinculadas a la paletización, señalándole que debían utilizarse pallets de madera fumigada para soportar 1.500 kg, disponiendo el mármol travertino en cuatro “columnas horizontales en paralelo de 17 piezas de altura cada una” para maximizar el espacio del container, aclarándole que su Jefe debía comunicarse con “el exportador” para que enviara los contenedores y que debían coordinar el lugar de carga del contenedor. A su vez, el 28/05/2013 Bosch le solicitó a Cirelli que, con motivo del proyecto de Argelia, lo pusiera en contacto con alguien que sirviera para realizar todo el proyecto de exportación ya que su jefe lo estaba presionando y, finalmente, el 17/09/2019 Bosch le realizó un nuevo pedido, toda vez que en el anterior se habían dado inconvenientes en cuanto a su cumplimiento, y le indicaba que se debían contactar por mail porque Bosch estaba sin celular.

En efecto, de los registros de la empresa “Expreso Frontera” aportados oportunamente en la presente causa por Edgardo Julio Segovia, uno de los dueños de la mencionada firma, se desprende que se remitieron cargas de ISIM a Jordi Bosch los días 4/5/2013, por un valor de \$ 4.125, el 16/10/2013, por un valor de \$ 3.100, y el 12/11/2013, por un valor de \$930⁵⁷. Ello se condice con lo que surge de la nota de envío de fecha 12/10/2013, de la que se desprende que la mercadería enviada por ISIM que dio lugar a la confección de la mencionada nota fue cargada en San Juan el 16/10/2013 y retirada de su depósito de la calle Trelles, Capital Federal, por Eduardo Martini, que es quien figura con sus datos y firma inserta en la nota de envío en cuestión.⁵⁸

Ahora bien, en base a la prueba hasta aquí mencionada no puede descartarse tampoco que el mármol travertino en el que se ocultó el estupefaciente haya provenido de la

56 Conf. fs. 5757/5764.

57 Conf. sobre marrón obrante en caja “E”, reservada en Secretaría.

58 Conf. listado y nota de envío de fs. 5/6 de las actuaciones reservadas en Secretaría en la caja X que reza “fotocopias de la documentación secuestrada en Estados Unidos nro. 240 San

Juan.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

planta ISIM, sita en la Provincia de San Juan y por ese entonces de titularidad de Cirelli. Sin perjuicio de ello, no puede afirmarse esto con el grado de certeza necesario, toda vez que la cantidad de pallets que Jordi Bosch adquirió en dicho año no coinciden con la cantidad de pallets exportados en ese mismo año por UNITED STONE S.A. para Imexeval Representaciones S.R.L.. A su vez, tampoco coincide la cantidad de pallets retirados en fecha cercana a la exportación con el número de pallets efectivamente exportados, ya que estos fueron seis mientras que del remito antes mencionado surge que fueron tres pallets de mármol travertino los salieron rumbo a Buenos Aires. A ello cabe agregar que el camión que los retiró tampoco podría haber trasladado más de esa cantidad, habida cuenta del peso máximo que soportaba. A esto se suma que de los registros de “Expreso Frontera” surgen tres cargas remitidas por ISIM a Jordi Bosch en el año 2013: una del 04/05/2013, otra del 16/10/2013 - que se correspondería con esos tres pallets- y la última del 12/11/2013, cuyo contenido no se describe y dada su procedencia se podría inferir que también se trataba de mármol, más no se puede establecer su cantidad, a lo que se suma que el valor del servicio de transporte del 16/10/2013 difiere sustancialmente del realizado el 12/11/2013, de lo que se podría concluir que dicha diferencia obedece o bien al destino o a la cantidad de mercadería, que, de un modo u otro incide sobre la certidumbre de la hipótesis aquí planteada.

En virtud de lo expuesto, no puede establecerse que efectivamente esos tres pallets de mármol retirados del depósito de la firma “Expreso Frontera” en la calle Trelles de Capital Federal hayan integrado los seis que fueron objeto de la exportación aquí analizada, aunque tampoco podría descartarse, dado que resulta posible que a esos tres se les hayan sumado otros también adquiridos a Cirelli y que se habrían acopiado en otro lugar incierto, o incluso otros pallets adquiridos a otras plantas, ya que de los registros obrantes en esta causa respecto de la línea telefónica utilizada por Bosch surgen en ese año llamados a otras empresas del rubro, cuestión que será abordada con mayor profundidad más adelante. Aún para el caso de que hubiera sido así, tampoco se puede determinar cuánto tiempo transcurrió entre su retiro del depósito de la calle Trelles, el hipotético acopio en un lugar desconocido y su arribo a La Tablada.

Cabe destacarse que esta cuestión sobre la que no se cuenta con certeza alguna, dado que no se profundizó su investigación, resulta de gran importancia para la resolución del caso, en tanto y en cuanto determina el desconocimiento acerca del lugar donde fue acondicionado el estupefaciente y, en lo que aquí interesa, la insuficiencia de prueba para vincular a Alfredo Miguel FERRUCCI con dicha sustancia prohibida. Como ya se señaló, la prueba obrante en autos también permite afirmar que los seis pallets de mármol

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

travertino -cinco de los cuales contenían estupefaciente oculto en su interior- arribaron ya paletizados al aserradero de UNITED STONE S.A. en La Tablada y permanecieron allí hasta su partida hacia el depósito fiscal Murchison, quedando desde ese entonces fuera del alcance del nombrado. Como vemos, son varias las hipótesis que compiten. La imposibilidad de arribar a un relato de los hechos con certeza determina la necesidad de disponer un temperamento liberatorio de los imputados.

Es decir, así como los elementos probatorios que se vienen analizando no permiten establecer fehacientemente las circunstancias previas al arribo del mármol al aserradero de La Tablada, lo que sí ofrecen son visos de verosimilitud a la versión de los hechos aquí relatados por FERRUCCI.

En efecto, sin perjuicio de la discrepancia entre los relatos de Alfredo Miguel FERRUCCI y el testigo Eduardo José Luis Cirelli respecto del supuesto encuentro en donde le fueran entregados los remitos 222 y 227 al primero de ellos (que -a su vez- podría justificarse por el transcurso del tiempo desde la época de los hechos a la fecha de sus respectivas declaraciones), lo cierto es que los dichos de Cirelli en alguna medida corroboran y refuerzan algunas cuestiones sobre las que FERRUCCI sustentó su versión, en virtud de la que fue inducido a error por Jordi Bosch para exportar el mármol travertino sin conocimiento del estupefaciente allí oculto.

En este sentido, el testimonio de Cirelli y los correos electrónicos por él acompañados dan cuenta que, efectivamente, Jordi Bosch buscaba conseguir un exportador para remitir mármol travertino al Reino de España y, en ese sentido, promocionaba la realización de grandes compras de piedras para obras de envergadura a realizarse en dicho país como incentivo para que se accediese a los pedidos que formulaba. Al respecto, surge del correo electrónico obrante a fs. 5762 que Bosch el 28/05/2013 le solicitó a Cirelli que le presentara un exportador para hacerse cargo del “proyecto Orán”, que consistía en una supuesta obra a realizarse en Argelia y que suponía la compra de grandes cantidades de piedras. De allí surge, además, que al nombrado Cirelli también le habría propuesto exportar el mármol travertino de 4 centímetros de espesor y paletizado en forma horizontal.

Lo anteriormente expuesto indica que, aun cuando el mármol que le vendiera Cirelli a Bosch no fuera el que efectivamente exportó FERRUCCI, no habría sido solamente a este último a quien Bosch le solicitó exportar dicha mercadería en las condiciones mencionadas (4 centímetros de espesor y paletizado en forma horizontal) bajo la promesa de auspiciosos negocios futuros; todo ello, amén de mostrarse como una persona conocedora del rubro tanto en territorio argentino como en España.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

A su vez, otra circunstancia relevante a la hora de analizar la versión de los hechos brindada por FERRUCCI, en la que la figura de Jordi Bosch se presenta con un papel preponderante, es que ese era en rigor de verdad el alias utilizado por Javier Cantó Tortosa, quien -junto a Alfredo Muntane Sotus- fue detenido en España en el procedimiento de entrega controlada de estupefacientes llevado a cabo en dicho país. Ello así de acuerdo con el reconocimiento en fotografías que efectuara durante la audiencia el testigo Cirelli. Esto también se desprende de la correspondencia entre las fechas en que Cantó Tortosa estuvo en nuestro país⁵⁹ y los días en los que se activó la línea telefónica N° 1131876494, que fuera utilizada en Argentina por el nombrado Cantó Tortosa⁶⁰.

En ese sentido, y más allá de los dichos de FERRUCCI, así como de los testigos Cirelli, Martínez⁶¹ y Estevelle Cortés⁶², entre otros, la prueba obrante en autos da cuenta que Javier Cantó Tortosa estuvo en la República Argentina durante los momentos previos a cada una de las tres exportaciones de las que fuera destinataria Imexeval Representaciones S.R.L. en el año 2013 y que el nombrado no sólo se contactó telefónicamente con Alfredo Miguel FERRUCCI sino también con Cirelli y con la firma “Expreso Frontera”, así como también con otros comerciantes de piedras de nuestro país.

Más específicamente, en relación al primer despacho de exportación (Nro. 13001EC01060587K, oficializado el 08/07/2013), cuya carga estuvo conformada por ocho pallets de mármol travertino y cuatro bultos de pórfido⁶³, cabe señalar que la Dirección Nacional de Migraciones informó que el nombrado Javier Cantó Tortosa ingresó al país el día 25/05/2013 y egresó el 07/06/2013⁶⁴, período dentro del que mantuvo comunicaciones telefónicas con FERRUCCI, a quién le realizó una llamada el 03/06/2013 a las 13:27 hs. con una duración de 02:37 minutos y otra llamada el 05/06/2016 a las 08:49 hs. con una duración de 05:22 minutos, mientras que el día 06/06/2013 a las 10:59 hs. fue FERRUCCI quien lo llamó a este, oportunidad en que mantuvieron una conversación telefónica con una duración 59 Conf. registros migratorios de fs. 2668.

60 Conf. archivo B-1009-2014-05-02-120050-8.WAv, grabado en el CD 36 correspondiente al abonado N° 2804615577 en el que se registró un mensaje de voz en el contestador del abonado finalizado en 6494 en el que se escucha “...hola Jordi Bosch, Alfredo FERRUCCI habla, respóndeme el llamado. Gracias” y fs. 3323/3326.

61 Conf. acta de debate de fecha 07/07/2025.

62 Conf. acta de debate de fecha 13/06/2025.

63 Conf. fs. 4716/4719 y sobre conteniendo copias del permiso, obrante en caja “C”.

64 Conf. informe de Migraciones de fs. 2668.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

de 21:18 minutos, entre otras. Además, Cantó Tortosa mantuvo conversaciones telefónicas con Eduardo José Luis Cirelli, a quien le efectuó un llamado el 03/06/2013 a las 15:48 hs. por 54 segundos. A su vez, el nombrado efectuó llamados al celular de la empresa “Expreso Frontera”, perteneciente a la sucursal de Buenos Aires, el día 07/06/2013 a las 09:39 hs. con una duración de 35 segundos, a las 13:45 hs. con una duración de 11 segundos y a las 16:16 hs. con una duración de 35 segundos, así como también se comunicó con FERRUCCI a las 14:12 hs. y a las 15:48 hs., por 01:04 y 01:54 minutos, respectivamente⁶⁵.

Cabe recordar que el segundo despacho de exportación (Nro. 13001EC01098198T, oficializado el 11/11/2013) solamente involucró adoquines de pórfido de UNITED STONE S.A.⁶⁶ y que el último de ellos (Nro. 13001EC01109943K, oficializado el 19/12/2013), objeto de la presente causa, involucró mercadería conformada por seis pallets de mármol travertino proveniente de San Juan y dieciocho bultos de pórfido⁶⁷.

Al respecto, corresponde señalar que de los movimientos migratorios informados a fs. 2668 surge que Javier Cantó Tortosa ingresó al país el día 16/09/2013 y egresó el 21/09/2013 para volver a ingresar el 07/10/2013 y permanecer aquí hasta el 28/11/2013. A su vez, de los registros telefónicos plasmados a fs. 3323/3326 se desprende que el 08/10/2013 Eduardo José Luis Cirelli se intentó comunicar con él en siete oportunidades, logrando localizarlo a las 15:36 hs., oportunidad en que mantuvo una comunicación telefónica de una duración de 48 segundos. De dichos registros surge asimismo que Cantó Tortosa entabló comunicación con Cirelli a las 16:02 hs., por un periodo de 02:09 minutos, entre otras, y que el día 21/10/2013 Cantó Tortosa le efectuó un llamado a Cirelli que tuvo una duración de 04:35 minutos. Por su parte, el 04/11/2013 Cirelli intentó comunicarse con TORTOSA en otras siete oportunidades, logrando establecer comunicación a las 9:40 hs. por 31 segundos, a las 11:50 hs. por 01:40 minutos, a las 13:08 hs. por 21 segundos y a las 14:05 hs. por 02:03 minutos, respectivamente, mientras que el 05/11/2013 se comunicaron en tres oportunidades, a las 10:34 hs. durante 47 segundos, a las 11:16 hs. por 29 segundos y a las 13:25 hs. por un lapso de 01:02 minutos, así como también surge de auto que los nombrados se comunicaron el 06/11/2013 a las 12:52 hs. por 01:39 minutos y a las 17:23 hs. por 01:11 minutos. Asimismo, el 13/11/2013 Cirelli realizó diversos intentos de

65 Conf. registros telefónicos de fs.3323/6 e informes de fs. 2095, 3370, 3686/709 y 3970 vta.

66 Conf. fs. 4719 vta y 4723/4726 y sobre conteniendo copias del referido permiso de embarque, obrante en caja “C”, reservada en Secretaría.

67 Conf. fs. 4720/4722, 4726 vta. y permiso de embarque original reservado en Secretaría.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

comunicación con Cantó Tortosa, logrando establecer contacto a las 13:18 hs. por un periodo de 02:00 minutos, entre otras. Asimismo, el 14/11/2013 el mencionado ciudadano español intentó comunicarse con Cirelli a las 12:32 hs. y, posteriormente, Cirelli se comunicó con él a las 12:33 hs. durante 46 segundos. Cabe mencionar a su vez que el día 15/11/2013 Cirelli intentó comunicarse con Cantó Tortosa entre las 11:28 hs y las 12:07 hs. y que el día 18/11/2013 este último se comunicó con Cirelli a las 10:57 hs., durando la llamada 03:13 minutos, así como también surgen de los referidos registros que a las 16:41 hs. Cirelli llamó a TORTOSA por un período de 04:31 minutos, entre otros.

A su vez, surge de las constancias obrantes en autos que Javier Cantó Tortosa realizó diversos llamados al número de celular de Buenos Aires de la empresa “Expreso Frontera” entre los días 10/10/2013 y 28/11/2013. En este orden de ideas, cabe recordar que el día 16/10/2013 salieron tres pallets de la provincia de San Juan hacia el depósito ubicado en La Paternal de dicha empresa y el 12/11/2013 se remitió otra carga de la firma ISIM a nombre de Jordi Bosch⁶⁸. Asimismo, surge de los registros telefónicos que Cantó Tortosa llamó a “Expreso Frontera” el 10/10/2013 a las 10:59 hs. manteniendo una comunicación de 01:50 minutos, que el día 21/10/2013 a las 14:53 hs. mantuvo otra con una duración de 43 segundos, que el día 24/10/2013 llamó a las 16:04 hs. y se comunicó con dicha empresa por 01:48 minutos y que el 30/10/2013 a las 17:17 hs. se mantuvo otra conversación con una duración de 01:07 minutos, entre otras. Asimismo, Javier Cantó Tortosa se comunicó nuevamente con “Expreso Frontera” el día 12/11/2013 a las 15:30 hs. por 55 segundos y el 20/11/2013 a las 14:21 hs. con una duración de 01:14 minutos, así como el 26/11/2013 a las 17:17 hs. habló por 01:14 minutos y el 28/11/2013 a las 13:56 hs. por 01:34 minutos, respectivamente⁶⁹.

En cuanto a FERRUCCI, los registros telefónicos incorporados a la presente causa indican que Javier Cantó Tortosa lo llamó el 19/09/2013 a las 12:38 hs., en virtud de ello, este último devolvió el llamado a las 12:39 hs. para conversar durante 02:23 minutos. Asimismo, el día 28/11/2013, a las 9:46 hs., Cantó Tortosa le realizó un llamado a FERRUCCI de 32 segundos, a las 12:17 hs. otro de 06:07 minutos, mientras que FERRUCCI, por su parte, lo llamó a TORTOSA a las 17:07 hs. y la comunicación en este caso duró 59 segundos. Asimismo, ese día TORTOSA se comunicó en dos oportunidades con el encargado

68 Conf. planilla y nota de envío de fs. 5 y 6 obrante en la caja “X”, sobre marrón obrante en caja “E”, reservada en Secretaría.

69 Conf. fs. 3323/3326.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

del aserradero de La Tablada, Daniel Reinoso, siendo la primera a las 18:43 hs. por un período de 04:09 minutos y la segunda de ellas a las 19:43 hs. por un lapso de 56 segundos⁷⁰.

El nombrado Cantó Tortosa también mantuvo llamados telefónicos con Hugo Javier Domínguez (dueño de “Rincón del Águila”, otra cantera de mármol travertino en la provincia de San Juan) el día 04/11/2013 a las 16:12 hs., oportunidad en la que la conversación duró 02:52 minutos, y el día 05/11/2013 a las 12:01 hs., en la que el español volvió a llamar a Domínguez y la comunicación duró 04:26 minutos⁷¹.

Al respecto, cabe agregar que Cantó Tortosa se comunicó a su vez con la marmolería denominada “Flaxton” el 15/10/2013 a las 19:37 hs. durante 08 segundos y con la marmolería “Vinvimarmi” el 18/11/2013 a las 16:51 hs. por 51 segundos, el 19/11/2013 a las 12:56 hs., con un llamado de 02:54 minutos de duración, y el 20/11/2013 a las 12:50 hs., con una comunicación de 04:03 minutos, entre otras⁷².

Por otra parte, corresponde señalar que, tanto para el intercambio de correos electrónicos anteriormente mencionados entre Imexeval Representaciones S.R.L. y la firma UNITED STONE S.A. como para aquellos cursados entre la firma española con Eduardo José Luís Cirelli, la casilla de correo utilizada fue jordiImexeval@hotmail.com.

Otra circunstancia que surge de la prueba recabada y que refuerza la versión de los hechos brindada por FERRUCCI radica en que Cantó Tortosa y Muntane Sotus (único administrador de Imexeval Representaciones S.R.L.⁷³), quienes aquí se presentaron como interlocutores de dicha empresa y resultaron detenidos en el Reino de España al intentar hacerse de la sustancia estupefaciente y quienes, posteriormente, resultaron condenados por ese hecho, también eran conocidos en dicho país por pertenecer al rubro de la comercialización de piedras.

En ese sentido, en las actuaciones remitidas por las autoridades del Reino de España declaró Germán Enrique Gálvez, gerente de la empresa “Mármoles Germán”, quien manifestó que conocía a Muntane Sotus desde hacía treinta años⁷⁴. A su vez, Francisco Richart Guevara, de la empresa “Mármoles Richart”, manifestó que conocía a Javier Cantó Tortosa porque tenía una empresa de mármol y que a Muntane Sotus lo conocía desde hacía

70 Conf. fs. 2095, 2207 y 3323/3326.

71 Conf. fs. 3323/3326, 4037 y 4230/4236 y 4480/4489.

72 Conf. fs. 3323/6, 3361, 3712, 4037 y 4215 vta.

73 Conf. fs. 166 de las actuaciones judiciales remitidas vía exhorto por España obrantes en

caja “Q”, reservada en Secretaría.

74 Conf. págs. 610/611 del tomo II de las actuaciones de España.



veinte años y que, si bien había perdido contacto, lo había contactado nuevamente porque sabía que importaba piedra basalto de China, que necesitaba para destinarla a una obra en el antiguo mercado de Torrent (Valencia) que estaba siendo realizada, entre otras empresas, por la reconocida firma española “Dragados”.

Asimismo, José Martínez Borches, gerente de la empresa de transportes que trasladó el mármol con sustancia estupefaciente oculta en su interior, manifestó que conocía a Muntane Sotus como importador de mármol procedente de China y que el 17/03/2014 aquél lo había contratado para que trasladara mármoles y adoquines desde la empresa “Toramo” hacia una nave ubicada en Aspe, Alicante, a la que conocía por haber efectuado traslados de mercadería anteriormente por encargo de Muntane⁷⁵.

Por otra parte, Eduardo Gómez Llagaría, quien también fue detenido en el Reino de España, se encontraba vinculado con la empresa “GSM” de su hermano, dedicada a la comercialización de toda clase de piedras, mármoles y granitos, figurando el nombrado, a su vez, en el órgano directivo de cinco empresas de España⁷⁶.

Sin embargo, a diferencia de UNITED STONE S.A., la que se encuentra plenamente acreditado en autos que sí poseía un giro comercial, así como también varias instalaciones entre plantas y puestos de ventas, una importante dotación de empleados y que realizaba exportaciones a distintos países tales como Uruguay, Chile y Estados Unidos entre los años 2012 y 2014⁷⁷, lo cierto es que, tal y como hiciera referencia en su alegato la parte querellante, la firma Imexeval Representaciones S.R.L. no tenía actividad real alguna.

Al respecto, Germán Enrique Gálvez, gerente de la empresa “Mármoles Germán”, declaró en España que por razones vinculadas al precio de la mercadería se importaba mármol desde China y, en los últimos meses, de India, mientras que -según manifestó- los precios de Sudamérica no resultaban rentables para ser importados desde España. Asimismo, dijo que le extrañaba que Muntane Sotus tuviera remanente de mercadería cuando nadie lo hacía y señaló que no era lógico trabajar de esa manera, ya que no resultaba rentable disponer de un almacén para acopiar mármol pues se trataba de colocar la piedra inmediatamente para abaratar costos⁷⁸.

Por su parte, José Martínez Borches, gerente de la empresa de transportes que trasladó el mármol en España, declaró que Muntane Sotus le dio instrucciones

75 Conf. fs. 623 del tomo II de las actuaciones de España.

76 Conf. pág. 637 del tomo II de las actuaciones de España.

77 Conf. informe del Banco Central de la República Argentina obrante a fs. 915/917.

78 Conf. págs. 610/611 del tomo II de las actuaciones de España.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

telefónicamente para que cuando llegara a la nave descargara la mercadería en el patio de la nave y cerrara la puerta ya que no habría nadie para recibirla, por lo que procedió a tomar unas fotografías de la carga. Ello así, dado que no era habitual que nadie recibiera la mercadería en el lugar de destino. También manifestó que el 23/08/2013 Muntane Sotus lo contrató para que trasladara doce pallets de mármol travertino desde una empresa de embalajes sita en Catadau (Valencia) a la nave sita en Aspe, utilizando para dicho traslado los dos camiones de la empresa y realizándolo en más de un viaje atento el elevado peso de la mercadería⁷⁹.

En igual sentido, cabe destacar que al momento en que las fuerzas españolas intervinieron en la nave con la consecuente detención de las personas que manipulaban la mercancía en cuestión, dentro de aquella se hallaban diez pallets de mármol y veintinueve de piedra, mientras que en el patio había un pallet de mármol y tres bolsones de adoquines⁸⁰. Asimismo, se dejó constancia que *“la nave no disponía de servicios elementales (agua, luz, línea telefónica, elementos informáticos, servicios de aseo) y en cuyo interior no existía ninguna herramienta para poder realizar actividad laboral alguna vinculada con las piedras, ni siquiera un transpallet, herramienta básica y elemental mínima para poder desplazar cualquiera de los pallets que se encontraban en el interior de una nave, el que fue trasladado al lugar minutos antes de las detenciones de Javier Cantó Tortosa, Kamel BAROUDI y José QUESADA LÓPEZ”*. Asimismo, la guardia civil española a cargo de la investigación, constató que los pallets se encontraban claramente desordenados y sin apariencia externa de traslado o relación directa con operación comercial lícita alguna, así como también dejó expresa constancia de que los diez pallets de mármol coincidían con el total de las importaciones realizadas por Imexeval Representaciones S.R.L. desde el año 2012, que indicaría que Muntane Sotus no realizaba negocios comerciales con la mercadería resguardada en la nave. Asimismo, allí se informó que Alfredo Muntane Sotus/Imexeval Representaciones S.R.L., desde el año 2012 hasta el 18/03/2014, habían importado dos contenedores de Brasil con bloques de esteatita el 12/01/2012, otros dos contenedores también provenientes de Brasil con bloques de esteatita el 20/02/2012, el 20/08/2013 un contenedor proveniente de la República Argentina con baldosas de mármol y losas de piedra, el 16/10/2013 un contenedor de India con losas de granito pulido, el 30/12/2013 dos

79 Conf. págs. 623 del tomo II de las actuaciones de España.

80 Conf. págs. 627/628 del tomo II de las actuaciones de España.



contenedores de Brasil con baldosas de pórfido y el 25/02/2013 dos contenedores de Argentina⁸¹.

Cabe mencionar, a su vez, que, a través de las gestiones realizadas en la investigación de la causa en la ciudad de Valencia, se corroboró que el 30/12/2013 ingresó en un depósito fiscal de transportes de Picassent (Valencia) una exportación procedente de UNITED STONE S.A. para Imexeval Representaciones S.R.L., permaneciendo allí la mercadería hasta el 05/02/2013, cuando fue desplazada con el único destino final Polígono Industrial Tres Hermanas de Aspe, Alicante⁸².

A su vez, en el marco de las intervenciones telefónicas efectuadas sobre la línea que era utilizada por Alfredo Muntane Sotus, cabe destacar una conversación telefónica con un interlocutor no identificado, a quien le pidió localizar a una persona llamada “Alí” porque tenían un almacén en el que guardaban adoquines y mármol y lo habían llamado de la inmobiliaria para avisarle que estaba la puerta abierta. En tal conversación, Muntane Sotus no demostró interés alguno en la mercadería que supuestamente se dedicaba a vender puesto que, cuando se habló de que la nave tenía sus puertas abiertas y de que podía haberse producido un robo -por lo que habría que efectuarse la denuncia policial-, el nombrado refirió que lo único que había era piedra, que no había nada, que no sabía que iban a robar, ya que eso simplemente era un almacén⁸³.

Por otra parte, cabe señalar que tanto Muntane Sotus como Cantó Tortosa también aparentaban éxito comercial en España, en base a grandes obras que estarían por realizar y a la ostentación de automóviles de alta gama, llevando a cabo reuniones de negocios en almuerzos tal y como el que se diera entre Tortosa y FERRUCCI en compañía de su socio Madanes.

Así, surge de la transcripción de una conversación telefónica intervenida en la que Muntane Sotus hablaba con una persona de nombre “Iván”, oportunidad en que le comentó que había obtenido una pequeña obra con la firma “Dragados” gracias a un cliente, lo que implicaba dos contenedores y que, si hacían bien el trabajo, les darían ocho o nueve contenedores más de esa obra, con lo que lograrían estar registrados en dicha empresa,

81 Conf. págs. 100/102 del tomo I y pág. 389 del tomo I de las actuaciones de España obrantes en la caja “Q”.

82 Conf. págs. 525 del tomo II de las actuaciones de España.

83 Conf. págs. 525/526 del tomo II de las actuaciones de España.



señalándole además que, de ese modo y al ser la persona de “Dragados” amigo de su cliente, podría ser que les llegaran a dar treinta o cuarenta contenedores ese año⁸⁴.

De ello se desprende que, al igual que en nuestro país, Muntane Sotus intentaba aparentar en España ante personas que pertenecían al rubro de la piedra que Imexeval Representaciones S.R.L. era una empresa exitosa y con un futuro auspicioso por la realización de obras de gran magnitud, las que en realidad eran llevadas a cabo por otros empresarios, pero cuya realización eran adjudicadas por el nombrado a su firma. Al respecto, se advierte que Francisco Richart Guevara, de “Mármoles Richart”, fue quien le dijo a Muntane que necesitaba basalto para la obra en la que intervenía la empresa “Dragados”, que después fue mencionada por Muntane a la persona de nombre “Iván”, conforme lo relatado anteriormente.

A su vez, en el marco de las reuniones de negocios en restaurantes y la ostentación de automóviles de alta gama por parte de Alfredo Muntane Sotus, cabe señalar que en el marco de un seguimiento efectuado por la guardia civil española al nombrado, se observó que el día 03/03/2014 en el parking de “Mármoles Richart S.L.”, se hallaba un vehículo marca Mercedes Benz, modelo CLK-220 Cdi, color negro matrícula 8160-FWM que era conducido por el Muntane y que luego, en igual fecha, Richart Guevara ingresó a un restaurante acompañado por su hijo para comer allí con Alfredo Muntane Sotus⁸⁵.

Asimismo, respecto de Eduardo Gómez Llagarria, otro de los detenidos en España en oportunidad del secuestro del estupefaciente y quien luego resultó condenado por ese hecho, surge de las actuaciones remitidas por el Reino de España que el nombrado llevaba un aparente alto nivel de vida, dado por la acumulación de numerosos bienes muebles e inmuebles, entre los que se destacaban automóviles de alta gama, vehículos antiguos (entre ellos una colección de motocicletas antiguas conformada por 132 unidades), propiedades en Andorra y Miami, cuentas bancarias en Andorra, tres motores de marca Ferrari utilizados en carreras de F-1 y una gran colección de relojes de alto costo, valuados en alrededor de €30.000 la unidad. En igual sentido, cabe señalar que al nombrado el 7/2/2007 le fueron intervenidos en el aeropuerto de Madrid €39.000 de los €45.000 que portaba y que el 17/02/2007 presentó una declaración correspondiente a la introducción en España de €129.000 en efectivo, manifestando en ambas ocasiones que dichas cantidades eran resultado de sus operaciones de compraventa de mármol en Argentina⁸⁶.

84 Conf. fs. 527/528 del tomo II de las actuaciones de España.

85 Conf. fs. 518/519 y 619/622 de las actuaciones de España.

86 Conf. fs. 662/663 del tomo II de las actuaciones de España.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

A ello debe sumarse que el propio Alfredo Muntane Sotus, en su declaración indagatoria, dijo que existía una obra en Argelia a la que debían enviar la mercadería luego de envejecerla y tratarla⁸⁷.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, de las actuaciones tramitadas en el Reino de España surge que el grupo conformado por Alfredo Muntane Sotus, Javier Cantó Tortosa y Eduardo Gómez Llagarí, quienes fueran condenados en dicho país por la introducción de sustancia estupefaciente, contaban con importantes medios económicos para aparentar un giro ficticio de negocios vinculados al rubro de las piedras y el hecho de que allí también se utilizaba el alias de “Jordi Bosch” sobre el que descargar la responsabilidad en caso de ser descubiertos, todo esto reforzaría la hipótesis de que FERRUCCI haya podido ser engañado por quienes, a diferencia de aquél, no comercializaban piedra alguna.

Al respecto, adviértase que Muntane Sotus en su indagatoria dijo que “Jordi Bosch” era el destinatario de los contenedores, quien los tenía concertados con motivo de una obra existente en Argelia y que, inclusive, Bosch había viajado a la Argentina durante agosto de 2013 para concretar las condiciones del negocio que finalizaron con la importación de los dos contenedores, los que al principio sólo eran de pórfido pero que luego se les añadió mármol travertino por mediación del nombrado Bosch. Muntane también manifestó que solo era un intermediario, que a veces realizaba ventas directas, y que había alquilado la nave a su nombre por expresa orden de “Jordi Bosch”, manifestando a su vez desconocer por qué debía ser en Aspe, así como también manifestó que las indicaciones al chofer sobre la forma de descargar la mercadería las había dado por encargo de Bosch, habiendo siendo este último quien, además, se había hecho cargo de todos los gastos económicos relacionados a la importación de los dos contenedores. Asimismo, preguntado acerca de qué tenía que ver Javier Cantó Tortosa con la nave alquilada, Muntane Sotus refirió que él le había pedido a Javier que le solucionara el problema de las puertas abiertas de la nave ya que no podía localizar ni a Juan Manuel ni a Jordi Bosch⁸⁸.

En igual sentido, Almudena Expósito Jurado, agente de aduanas del Reino de España, en su declaración refirió que Muntane le comentó que los contenedores eran para unos clientes árabes y que se habían obtenido a través de un comisionista (comercial/socio) a quien lo llamaba “Jordi”. Agregó que en una ocasión había recibido un correo electrónico de

87 Conf. pág. 167 del Tomo I “201 a 299” de las actuaciones de España obrantes en la caja “Q”, reservada en Secretaría.

88 Conf. págs. 212/213 de las actuaciones del Reino de España obrantes en la caja “Q”, reservada en Secretaría.



Muntane Sotus donde constaba como copia JordImexeval@hotmail.com y que el nombrado le había comentado que Jordi había viajado a la Argentina a supervisar la salida de la mercadería⁸⁹.

De todo lo expuesto y en cuanto a su vinculación con los hechos objeto de esta causa, si bien no puede afirmarse que aquellos tuvieron lugar de acuerdo a la versión de FERRUCCI (la cual resulta fácticamente posible y con cierto grado de probabilidad), este Tribunal considera que no se han logrado reunir elementos probatorios que descarten definitivamente su relato y lo vinculen directamente con el acondicionamiento del estupefaciente -circunstancia sobre la que no se profundizó durante la etapa de instrucción y que tampoco pudo dilucidarse durante este nuevo debate-, o bien con alguna otra circunstancia que permita afirmar con el grado de certeza necesario que el nombrado conocía del estupefaciente incluido en la carga exportada.

De igual modo, se advierte cierta posibilidad de que los hechos ocurrieran de la forma que sostuvieron las acusadoras, pero no con el grado de certeza necesario, en tanto y en cuanto la prueba del debate aquí analizada no permite descartar otras hipótesis.

Sumado a ello, no podemos desconocer, a la hora de hacer una valoración integral de la prueba, las declaraciones indagatorias brindadas en este debate por Alfredo Miguel FERRUCCI y la representante de la firma UNITED STONE S.A., su comportamiento durante todo el presente proceso, la falta de antecedentes penales de los nombrados, la calidad de FERRUCCI de comerciante experimentado de piedras de pórfido desde el año 1994 -con la constitución de la firma UNITED STONE S.A., inscripto como importador/exportador desde el año 1999-, y la trayectoria de la mencionada firma como una empresa de carácter familiar que desde hacía décadas funcionaba realizando la misma actividad, manteniendo su objeto social y giro comercial.⁹⁰

En este orden de ideas, como lo expresa Francisco D'Albora, en el momento de la sentencia, la mera incertidumbre obstaculiza todo pronunciamiento condenatorio; porque para resolverlo así, el tribunal debe tener certeza apodíctica -irrefutable corolario de que el suceso no pudo acaecer de otra manera- en cuanto a la existencia del hecho y su atribución a los partícipes. La falta de certeza, atribuible en gran medida a la falta de pruebas de cargo suficientes nos impone la aplicación del instituto absolutorio de la duda⁹¹.

89 Conf. págs. 296/297 del tomo I y fs. 569 del tomo II de las actuaciones del Reino de España obrantes en la caja "Q", reservada en Secretaría.

90 Confr. fs. 755, 796/808 y 861/871.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

De esta manera, cabe recordar que la doctrina afirma que “*El resultado de la valoración de la prueba permite distinguir entre prueba de certeza y de probabilidad. La segunda es suficiente para determinar un procesamiento, pero no una condena. A su vez, ambas pueden ser positivas o negativas, exigiéndose la certeza positiva para condenar, y certeza negativa para sobreseer definitivamente*”⁹². El razonamiento anteriormente expuesto tiene como piedra fundamental el principio de inocencia del que fluye la garantía del *in dubio pro reo*, que tiene jerarquía constitucional⁹³.

A ello cabe agregar que el déficit probatorio no puede ser suplido por simples indicios obtenidos de hechos meramente conjeturales y que, lejos de ser unívocos resultan, además, ambivalentes.

En ese sentido los acusadores, entre otras circunstancias, aludieron a que el accionar de Alfredo Miguel FERRUCCI y UNITED STONE S.A. fue consecuente con el de una persona que sabía con certeza que el mármol travertino proveniente de San Juan contenía sustancia estupefaciente, basándose en que las declaraciones indagatorias aquí brindadas por aquellos presentaban relatos renovados de los sucesos, o incluso contradictorios.

Al respecto, este Tribunal no es ajeno a las dificultades que el paso del tiempo pudo ocasionar desde el inicio de las actuaciones hasta el día de la fecha, lo cual afecta por igual tanto a quienes declararon como imputados como a los que lo hicieron testimonialmente a la hora de rememorar con exactitud lo sucedido.

En efecto, cabe señalar que la gran mayoría de los testigos que depusieron en esta oportunidad han tenido que efectuar grandes esfuerzos para recordar sus respectivas intervenciones respecto de lo acontecido, todo ello se desprende de, prácticamente, todos los testimonios producidos en el debate.

Otra cuestión tratada por los acusadores radicó en la procedencia del mármol travertino. Al respecto, de los registros de celdas de red celular surge que el día 05/11/2013 Javier Cantó Tortosa estuvo presente en la provincia de San Juan, siendo la última celda que activó ese día en su celular a las 13:25 hs. por un llamado telefónico hacia el número utilizado por el nombrado Cirelli desde Villa del Salvador, San Juan, hasta la siguiente celda que activó recién el día 06/11/2013 a las 12:52:17 hs. por un llamado al mismo número de 91 D’Albora, Francisco J., “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado-Comentado-Concordado”, cuarta edición, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1999, pág. 33.

92 Clariá Olmedo, “Derecho Procesal Penal”; Ed. Lerner, Córdoba 1984, T° II, pág. 390.

93 Arts. 11, DUDH, XXVI, DADDH, 8, inc. 2, CADH, 14, inc. 2, PIDCP, y art. 75, inc. 22, CN.



Cirelli desde el Barrio El Cazador de Buenos Aires, mientras que Alfredo Miguel FERRUCCI activó la celda de Villa Aberastain, provincia de San Juan el día 5/11/2013 a las 14.48 horas por un llamado al número telefónico de Hugo Javier Domínguez⁹⁴.

A su vez, en modo alguno se advierte en forma terminante que FERRUCCI haya actuado, como sostuvieron los acusadores, con celo respecto de la mercadería en la que se ocultaba el estupefaciente. En ese sentido, se advierte que el nombrado estuvo presente en la descarga del travertino en La Tablada durante la primera exportación más no en la tercera, que constituye el objeto de estas actuaciones. Igual conclusión cabe arribar si se toma en cuenta que, en ambas oportunidades, los pallets se depositaron al aire libre, donde había una garita de vigilancia abandonada, circunstancia que, además, pone en entredicho la afirmación de los acusadores de que nadie deja a la intemperie una importante cantidad de droga sin control alguno. En la misma línea se presenta la circunstancia de que la carga se haya realizado fuera del horario laboral puesto que ello fue relativizado por el testigo Martínez que indicó que en distintas oportunidades tuvo que concurrir al aserradero por cuestiones técnicas de las máquinas que allí funcionaban.⁹⁵

También basaron las acusadoras sus respectivos alegatos en el hecho de que UNITED STONE S.A. no exportó el travertino por cuenta y orden de Imexeval Representaciones S.R.L.. Al respecto y teniendo en consideración las manifestaciones formuladas en audiencia por los especialistas en temas aduaneros Debora Judith Sepiurka⁹⁶ y Javier Zabaljauregui⁹⁷, cabe concluir que aquella modalidad resulta una cuestión de técnica aduanera a la que FERRUCCI no solía acudir por la informalidad con la que según la prueba producida e incorporada en el debate se advierte que operaban no sólo FERRUCCI, sino Cirelli y/o las firmas “Expreso Frontera” y/o “Luminal”, lo que da cuenta de la habitualidad con la que se solía trabajar en el rubro.

Por lo demás, la utilización de dicha modalidad de exportación tampoco habría modificado sustancialmente la cuestión, ya que lo relevante en casos como el presente radica en que se encuentre acreditada la vinculación del exportador con el estupefaciente, más allá de cualquier formalidad, toda vez que la responsabilidad penal alcanza a todos los intervinientes en el hecho de esa envergadura y no se limita al titular formal de la mercadería

94 Conf. fs. 2823 y fs. 4355/4359.

95 Conf. acta de debate de fecha 07/07/2025.

96 Conf. acta de debate de fecha 26/05/2025.

97 Conf. acta de debate de fecha 11/08/2025.



por cuanto dicha responsabilidad no se atribuye por su relación con la cosa, sino por la realización de una conducta típica en términos objetivos y subjetivos.

Tampoco se presenta como un dato revelador del conocimiento acerca del estupefaciente asignado por los acusadores a FERRUCCI el hecho de que la carga haya permanecido poco más de un mes en Murchison por demoras en la verificación y problemas gremiales, sin que FERRUCCI haya realizado acción alguna tendiente a acelerar el egreso de la mercadería del país. Ello así por cuanto su inactividad parecería indicar todo lo contrario, puesto que la adopción de una actitud apremiante respecto del egreso de la mercancía parecería propia de quien se encuentra presionado para que el estupefaciente llegase a manos de sus verdaderos destinatarios en el Reino de España, más aun teniendo en cuenta la gran cantidad involucrada. En virtud de esto, cabe concluir que la circunstancia invocada por los acusadores se presta a ser interpretada en ambos sentidos.

Asimismo, la contratación por parte de UNITED STONE S.A. de una firma reconocida en el rubro de envíos internacionales y logística como lo es Savino Del Bene para tramitar los despachos de exportación antes mencionados no parecería guardar relación con el supuesto conocimiento por parte de FERRUCCI de la existencia de sustancia estupefaciente oculta en el mármol travertino sino que, por el contrario, parecería indicar que la firma aquí imputada habría operado de buena fe en materia de división eficaz del trabajo, atento a las potenciales futuras operaciones comerciales.

En ese sentido, de la documentación reservada en Secretaría⁹⁸ se desprende que Nadia Veuthey (empleada de Savino del Bene) llamó a Almudena Expósito -trabajadora de la Agencia de Aduanas Fernández de Sola S.L. en España- a fin de preguntar si la operación comercial se había realizado sin problema alguno. Al respecto, cabe destacar que la nombrada Veuthey -en oportunidad de declarar durante este debate- manifestó que estuvo en contacto con Almudena Expósito en algún momento, sin recordar puntualmente el motivo específico.

Respecto de la potencial venta a futuro de mercadería a Imexeval Representaciones S.R.L., las acusadoras han manifestado que la irracionalidad económica de la operación objeto de esta causa radicó, a su vez, en que no existió ningún pedido concreto a futuro, contrario a lo manifestado por el propio FERRUCCI y por Stella Maris COLOMBINI -representante de UNITED STONE S.A.- en oportunidad de prestar declaración indagatoria.

98 Conf. actuaciones remitidas por España obrantes a fs. 608 Tomo II “604 a 705” de la caja “Q”.



Al respecto cabe señalar que, atento cuanto surge del contenido del correo electrónico proveniente de Jordi Bosch de fecha 13/06/2013, aquel parecería indicar, como se verá más adelante, la existencia de una potencial futura transacción a personal de UNITED STONE S.A.⁹⁹ En igual sentido podría interpretarse ello del contenido del correo electrónico de fecha 27/06/2013, en el cual María Ines Cascelli le solicitó a Nadia Veuthey, empleada de Savino Del Bene, que mejore la tarifa de la operación a realizar, oportunidad en que -según surge del propio mail-, Cascelli le indicó: "...seguramente empezaremos a trabajar con este cliente...".

De todo lo expuesto se puede afirmar, entonces, que dentro del rubro que, como ya se dijera, solía operar con cierto grado de informalidad, si bien no existió ningún pedido documentado a futuro, sí existieron contactos informales que bien podrían respaldar la versión de los hechos aquí brindadas por los imputados.

Ello, a su vez, justificaría la discrepancia existente entre las versiones en virtud de las que, por un lado, Jordi Bosch solicitó como condición que la mercadería fuera cargada en Buenos Aires (relatada por FERRUCCI tanto en etapa de instrucción como de debate oral) y, por el otro, la versión de las acusadoras, según la cual Bosch no habría impuesto condición alguna, que parecería corresponderse con cuanto surge del correo electrónico enviado por el nombrado Bosch a UNITED STONE S.A. en fecha 03/10/2013, oportunidad en la que les manifestó: "Nos da igual dónde se cargue, en BsAs o Madryn. Tampoco nos importa enviarte el travertino a BsAs o Madryn"¹⁰⁰. Al respecto, dada la comprobada informalidad con la que se manejaba en la época de los hechos el rubro picapedrero en el giro comercial, consideramos que tampoco podría descartarse la coexistencia de ambos relatos, en tanto Javier Cantó Tortosa pudo haber solicitado en un principio que la carga saliera desde Buenos Aires y luego manifestar lo contrario.

Respecto del estado de nerviosismo de Alfredo Miguel FERRUCCI al momento de la carga de los pallets rumbo a Murchison, que la Querella le asignó a que el nombrado conociera del estupefaciente oculto, tampoco podría afirmarse con el grado de certeza necesario para esta etapa procesal, toda vez que los representantes del ARCA arribaron a tal conclusión sobre la base de la declaración en instrucción del transportista Diego Martín Barra, quien si bien relató en dicha oportunidad que al llegar al aserradero fue 99 Conf. fs. 228 y siguientes del Tomo I de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción Nro. 8 de Valencia, Reino de España, reservadas en Secretaría.

100 Conf. fs. 47 de la documentación secuestrada en el aserradero de La Tablada, obrante en caja "E", reservada en Secretaría.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

recibido por FERRUCCI, el que caminaba alrededor del camión y, según su parecer, estaba apurado con el personal del aserradero para que carguen rápidamente los pallets de mármol en el acoplado, en oportunidad de declarar en este debate manifestó en reiteradas oportunidades ciertas dificultades a la hora de recordar los sucesos luego de tantos años, aunque, en palabras suyas, leídas que fueran las partes pertinentes de su declaración ante la instrucción con relación a esta circunstancia manifestó que “seguramente pasó así”.¹⁰¹ Al respecto, cabe agregar que el estado de FERRUCCI oportunamente descripto por Barra también podría explicarse por la rotura del parante del acoplado y su incidencia en la coordinación con el otro camión conducido por el chofer de apellido “Lundbye” y por ende, en erogaciones mayores, lo cual guarda relación con lo manifestado por el propio FERRUCCI en oportunidad de declarar en este nuevo debate.¹⁰²

Similares consideraciones merece la relevancia que le asignara la Querella a la circunstancia que el nombrado FERRUCCI se encontrara presente al momento de la descarga producida en el primer envío, como así también cuando se produjo la carga en el camión que llevaría el travertino en cuestión al depósito fiscal Murchison.

En ese sentido, cabe recordar la declaración del testigo Daniel Alberto Reinoso, quien manifestó que, durante el período en que trabajó en la planta de UNITED STONE S.A. sita en La Tablada -el que coincide con la fecha del hecho objeto de la presente causa-, FERRUCCI concurría prácticamente todos los días; así como también la declaración del testigo Jorge Mariano Martínez, quien -consultado acerca de quien se encargaba de recibir la mercadería en la referida planta-, manifestó que generalmente estaba el Sr. FERRUCCI pero que también podía llegar a recibirla él¹⁰³; o incluso la declaración de Eduardo De Santibañez, quien hiciera referencia a que FERRUCCI “era quien más se movía” a la hora de viajar a las distintas instalaciones de UNITED STONE S.A. y que tanto el nombrado como Stella Maris COLOMBINI eran “el ejemplo más sensato de trabajo que tenía”, a quienes calificó como una familia trabajadora¹⁰⁴, todo esto da cuenta que la presencia de Alfredo Miguel FERRUCCI al momento de las descargas mencionadas en el párrafo que antecede no resultó una cuestión a resaltar, tal y como lo hiciera la parte querellante.

Por otra parte, de la prueba de autos también surge que la operatoria con FERRUCCI no fue manejada con hermetismo, sino que Javier Cantó Tortosa con su alias

101 Conf. acta de debate de fecha 07/07/2025.

102 Conf. acta de debate de fecha 05/05/2025.

103 Conf. acta de debate de fecha 07/07/2025.

104 Conf. acta de debate de fecha 18/08/2025.



“Jordi Bosch” se presentó ante el empleado de la planta de UNITED STONE S.A. en Puerto Madryn, Raúl Estevelle Cortés, y en su aserradero de La Tablada con Jorge Martínez, Martín Madanes y Stella Maris COLOMBINI, como así también con María Inés Cascelli vía correo electrónico. A su vez, no existe prueba alguna que indique que FERRUCCI conociera que el nombre verdadero de “Jordi Bosch” era en realidad Javier Cantó Tortosa, ni se advierte que haya mantenido una cantidad de contactos telefónicos que denotaran una confianza de la que se pudiera derivar cierta connivencia entre ambos.

De hecho, y contrariamente a lo afirmado por las acusadoras, FERRUCCI sí intentó comunicarse con Imexeval Representaciones S.R.L. los días 28/04/2014, a las 21:42 hs. y el 02/05/2014 a las 12:00 hs.¹⁰⁵, siendo que por ese entonces Javier Cantó Tortosa y Alfredo Muntane Sotus, al igual que Eduardo Gómez Llagaría ya se encontraban detenidos desde el día 18/03/2014, de lo que se corrobora que FERRUCCI y “Jordi Bosch” no tenían una comunicación fluida para la coordinación necesaria y propia del accionar de una organización transnacional de tráfico de estupefacientes con la capacidad de movilizar 380 kilos de cocaína hacia el continente europeo.

Cabe resaltar, en igual sentido, que la documentación reservada en Secretaría da cuenta del hecho de que personal de UNITED STONE S.A. intentó comunicarse con los nombrados españoles con posterioridad a los allanamientos practicados en autos, tal y como surge del folio 1 de la transcripción del abonado nro. 2804658319 (perteneciente a Nadia Veuthey, empleada de la firma “Savino del Bene”), obrante en el Cuadernillo de Transcripciones Nro. 15, obrante en caja “N”, reservada en Secretaría, oportunidad en que la titular de la referida línea telefónica se comunica con su superior a fin de comentarle esta circunstancia y a fin de consultarle cómo debía proseguir en cuanto al trato con ellos.

A su vez, Cantó Tortosa se mostró por canteras en Puerto Madryn, en la Provincia de San Juan con Cirelli y mantuvo contactos telefónicos con otros productores del rubro como aquellos apellidados Domínguez, Flaxton y Vivimarni, mientras que desde el celular utilizado por Alfredo Miguel FERRUCCI -2804615577-, no surgen llamadas telefónicas salientes ni entrantes con los números pertenecientes a “ISIM Baires S.R.L.”, “Expreso Frontera” o Héctor Ricardo Segovia.¹⁰⁶

En ese sentido, se desprende de la prueba producida en autos que Javier Cantó Tortosa se abocó a la adquisición del mármol travertino presentándose con su alias ante Cirelli y otros productores del rubro como Domínguez, Flaxton y Vivimarni y estuvo a cargo

105 Conf. fs. 3323/3326.

106 Conf. fs. 3370, 3686/3709 y fs. 3970/vta.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

de toda la logística del traslado del mármol desde San Juan mostrándose con el mismo alias ante los titulares de las empresas de transportes “Expreso Frontera” y “Luminal”. Al respecto cabe destacar que, en la hipótesis de que hubiera existido un acuerdo con FERRUCCI como el que plantean los acusadores, el papel de éste se habría visto muy reducido cuando lo cierto es que hubiese resultado más lógico a esos fines que FERRUCCI obtuviera el mármol y lo trasladara sin generar suspicacia alguna por ser un comerciante conocido en el rubro y no que el español se mostrase sin reserva alguna ante una gran cantidad de personas y generase correos electrónicos con la falsa historia de que los pallets no eran de FERRUCCI para cubrirse este último en caso de que fuera detectado el estupefaciente. Todo ello se contradice con lo anteriormente relatado respecto de la prueba producida en España en cuanto a la maniobra con la que operaban Alfredo Muntane Sotus y Javier Cantó Tortosa¹⁰⁷ que, como ya se dijera, encuentra relación con la manera en la que los españoles se mostraban frente a empresarios del rubro piedra en Argentina, como lo son FERRUCCI o Cirelli.

Sin perjuicio de ello, este Tribunal considera que de la prueba obrante en autos ambas posibilidades resultan factibles pero lo cierto es que para arribar a una sentencia condenatoria debería existir certeza plena de la hipótesis acusatoria, la que no se da en el presente caso de tal manera que, en consecuencia, genera un estado de duda a favor del imputado. Al respecto, configurase un cuadro de incertidumbre en cuanto al conocimiento de FERRUCCI sobre el contenido estupefaciente oculto en la carga que exportara, que debe ser cierto y sin mediar error alguno. Solo así se verificaría el aspecto subjetivo del tipo penal de contrabando de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización por el que fue acusado aquel.

En este orden de ideas, el hecho de que Alfredo Miguel FERRUCCI convocara a sus empleados del aserradero con el fin de que vieran cómo se había paletizado el mármol travertino proveniente de San Juan¹⁰⁸ -que también podría explicarse dado que no acostumbraban a comercializar travertino como sí lo hacían con el pórfido- permite reforzar la hipótesis de que FERRUCCI podría haber actuado como consecuencia de un engaño por parte de Muntane Sotus y Cantó Tortosa toda vez que, en caso de haberse conocido la existencia de sustancia estupefaciente oculta en el interior del travertino, lo esperable hubiera

107 Conf. fs. 167, 518/519, 619/622 y 662/663 de los Tomos I y II de las actuaciones del Reino de España obrantes en la caja “Q”, reservada en Secretaría.

108 Conf. folio 1 vta. de la transcripción del abonado 11-5016-9519, perteneciente a Jorge Piro (empleado de UNITED STONE S.A.), obrante en el cuadernillo de transcripciones nro. 15 de la caja “N”, reservada en Secretaría, y acta de debate de fecha 07/07/2025.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

sido que la recepción de dicha mercadería hubiera sido llevada a cabo con mayores reservas y no frente a todos los empleados, que los pallets no se hubieran encontrado prácticamente dos meses a la intemperie en el aserradero de La Tablada sin mayores recaudos, así como tampoco guardaría relación con el hecho de que Bosch se mostrara personalmente y tuviera trato con empleados de la firma UNITED STONE S.A. en oportunidad de encontrarse en nuestro país, en las condiciones de hecho expuestas anteriormente.

En este sentido, cabe destacar que la CSJN se ha expedido en el sentido de que “... la valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el in dubio pro reo incluye también los elementos subjetivos del tipo penal, cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal. La falta de certeza sobre estos últimos también debe computarse a favor del imputado.”¹⁰⁹.

A su vez, en virtud de todo lo hasta aquí expuesto, tampoco podría sostenerse que el accionar de Alfredo Miguel FERRUCCI fue llevado a cabo, por lo menos, con dolo eventual.

En ese sentido, cabe recordar que se afirma la presencia de dolo eventual cuando el sujeto se representa el resultado como relativamente probable e incluye esa probabilidad (no el resultado a secas sino la probabilidad de resultado) en su voluntad realizadora.¹¹⁰ De esta manera, concurrirá, pues, dolo eventual cuando en el momento de la acción el autor juzgue que la realización del tipo no es improbable como consecuencia de esa acción¹¹¹.

A todo ello, cabe tener presente lo anteriormente expuesto con relación a la manera en la que Alfredo Muntane Sotus y Javier Cantó Tortosa se mostraron frente a empresarios del rubro piedra en nuestro país y de la modalidad habitual de trabajo que se solía dar a la época de los hechos.

Asimismo, cabe advertir que en caso de que FERRUCCI y UNITED STONE hubieran tenido intervención en el acondicionamiento de la sustancia estupefaciente dentro de los pallets de mármol travertino, tal y como sostuvieron en sus respectivas hipótesis el Ministerio Público Fiscal y la Querella ARCA-DGA, la realización de dicha conducta no

109 CSJN, “Vega Giménez, Claudio Esteban s/tenencia simple de estupefacientes”, causa N° 660, rta. 27/12/2006, Fallos 329:6019.

110 Zaffaroni, Eugenio R., Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, “Derecho penal. Parte general”, Buenos Aires, Ediar, 2000, págs. 354/355.

111 Jakobs, Günther, “Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación”, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., 1995, p. 327.



podría ser llevada a cabo con dolo eventual. No obstante ello lo cierto es que, en el caso, no puede afirmarse que Alfredo Miguel FERRUCCI y/o UNITED STONE S.A. participaron activamente en el acondicionamiento de la cocaína hallada por las autoridades españolas, toda vez que aseverar tal extremo, como ya se dijera, carece de sustento probatorio.

En efecto, de la totalidad de allanamientos practicados en las sedes de UNITED STONE S.A. no surge prueba alguna que respalde la hipótesis planteada por las acusadoras, puesto que en autos únicamente se hizo mención a la presencia de una colilla de un cigarrillo de marihuana en los alrededores del aserradero sito en La Tablada, situación que fue traída a colación por el propio FERRUCCI en su indagatoria y no fue recordado por otros testigos al ser consultados al respecto, como en el caso de Ernesto Gabriel Ibarra o Jorge Javier Jacob.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que de las constancias obrantes en autos no surge claramente que el accionar de Alfredo Miguel FERRUCCI pueda ser catalogado en los términos del dolo eventual, por lo que tampoco puede descartarse, de igual manera, que su obrar se ajustó al principio de buena fe (conf. art. 9 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Ello así, teniendo en consideración que el contacto con “Jordi Bosch” surgió como consecuencia de una recomendación proveniente de un familiar de FERRUCCI -lo que fuera sostenido a lo largo del juicio por el propio FERRUCCI, así como también surge de las transcripciones de escuchas reservadas en Secretaría¹¹²-, que las dos exportaciones anteriores a la que aquí nos ocupa entre Imexeval Representaciones S.R.L. y UNITED STONE S.A. fueron realizadas con normalidad, habiendo sido abonadas en su totalidad (conforme lo informado por el Banco Patagonia), que no se advierte un especial cuidado e interés por parte de FERRUCCI en la vigilancia del cargamento de travertino en su local de La Tablada (recuérdese que la mercadería estuvo a la intemperie por un lapso de aproximadamente dos meses, que se encuentra corroborado por las declaraciones testimoniales de Daniel Alberto Reinoso y Jorge Mariano Martínez, ya citadas en el marco de la presente) y que los correos electrónicos y transcripciones de llamadas telefónicas obrantes en la causa permiten sostener la versión de FERRUCCI y COLOMBINI respecto de una promesa futura de realizar exportaciones por grandes cantidades de mercadería con la firma Imexeval. Respecto de este último punto, cabe mencionar cuanto surge de la cadena de correos electrónicos entre Jordi

112 Conf. folio 1 vta. de la transcripción del abonado 11-5016-9456 (perteneciente a Maria Intes Cascelli), obrante en el “Cuadernillo de transcripciones nro. 15”, obrante en caja “N”, reservada en Secretaría.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

Bosch y UNITED STONE S.A. de las actuaciones remitidas por las autoridades judiciales de Valencia, Reino de España, destacándose a su respecto el correo electrónico de fecha 13/06/2013, en el cual Bosch refirió volver de Argelia, donde todo se había “confirmado y concretado”, haciendo referencia a su vez a una “primera fase” que se correspondía a lo hablado con Alfredo FERRUCCI y señalándoles que “el primer paso a seguir” consistía en que reciban en su planta de La Tablada dos pallets de travertino de San Juan y preparen otros tantos pallets de pórfido¹¹³.

Viene al caso señalar asimismo que la propia Stella Maris COLOMBINI manifestó, en oportunidad de efectuar su declaración indagatoria en este nuevo debate, que el obrar de la empresa fue acorde a la buena fe de los negocios¹¹⁴, que se condice con todo lo antes relatado.

En virtud de todo lo expuesto, este Tribunal entiende que tampoco se puede descartar la hipótesis de que Alfredo Miguel FERRUCCI haya actuado, en efecto, con buena fe subjetiva y, en consecuencia, haya sido engañado por quienes aquí actuaron como representantes de la firma Imexeval Representaciones S.R.L.. En este sentido, los elementos probatorios reunidos en autos no permiten afirmar que FERRUCCI hubiera conocido, al momento de recibir el travertino en cuestión, que aquel iba a ser utilizado para ocultar la sustancia estupefaciente (clorhidrato de cocaína) que finalmente se incautó en España.

Por último corresponde aclarar que, en caso de haberse producido el hecho en la forma descripta por Alfredo Miguel FERRUCCI, su conducta de exportar mercadería ajena como propia amén de lo reprochable en términos fiscales -ya que se incluyó el mármol travertino en la factura cuyo valor se correspondía sólo con el del pórfido- resulta, en todo caso, un acto de irresponsabilidad únicamente guiado, quizás, por el afán de obtener mayores ganancias y hasta temerario en orden a las consecuencias que de ello se podrían derivar. Sin embargo, tratándose el delito enrostrado a FERRUCCI de una figura dolosa que no prevé un correlato de tipo culposos, carece de relevancia si el supuesto error habría sido vencible o invencible y la duda respecto a su existencia impone la solución que aquí se adopta.

Por consiguiente y en función de lo expuesto, por aplicación del art. 3 del C.P.P.N. corresponde absolver de culpa y cargo al nombrado en las presentes actuaciones.

Similar temperamento corresponde adoptar en torno a la situación de la persona jurídica UNITED STONE S.A. sobre la que recayera acusación en el debate.

113 Conf. fs. 228 y siguientes del Tomo I de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción Nro. 8 de Valencia, Reino de España, reservadas en Secretaría.

114 Conf. acta de debate de fecha 12/05/2025.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

En efecto, no habiéndose acreditado fehacientemente un actuar doloso por parte de Alfredo Miguel FEERRUCCI, quien fuera presidente de la empresa también imputada al momento del hecho, al existir un estado de incertidumbre sobre el conocimiento que aquél pudiera haber tenido sobre el estupefaciente que se encontraba oculto en el travertino exportado por UNITED STONE S.A., tal situación también se abarca a la responsabilidad penal atribuida a la referida persona jurídica. Lo contrario implicaría consagrar la aplicación de la sanción prevista en el art. 876 inc. i) fundada exclusivamente en una responsabilidad objetiva, ya que la voluntad societaria se encuentra conformada por la de los órganos del ente, que en este caso resultaba ser el propio FERRUCCI.

En función de ello, por aplicación del art. 3 del C.P.P.N., corresponde disponer la absolución de la persona jurídica UNITED STONE S.A por el hecho por el que fuera acusada en autos.

15. Planteo subsidiario de inconstitucionalidad de la ley 27.401

Que, teniendo en consideración que el Dr. José Manuel Ubeira, a cargo de la Defensa de Alfredo Miguel FERRUCCI y UNITED STONE S.A. -en oportunidad de alegar- ha planteado la inconstitucionalidad de la ley 27.401¹¹⁵ en cuanto a la responsabilidad penal de la persona jurídica UNITED STONE S.A., toda vez que la mencionada ley fue sancionada con posterioridad a los hechos objeto de la presente causa, que la imputación de responsabilidad penal en relación a la mencionada firma fue formulada por las acusadoras en los términos de los arts. 887 y 888 del Código Aduanero¹¹⁶ y no en los términos de la mencionada ley y que con fecha 20/11/2014 la cuestión ya fue zanjada por la Sala “A” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico al confirmar el procesamiento de la persona jurídica¹¹⁷, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante en la audiencia de debate oral y público celebrada en fecha 06/10/2025 (ver considerando 10.E), entendemos que corresponde rechazar el planteo subsidiario formulado.

Por lo que, este Tribunal;

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al planteo de extinción de la acción penal por violación a la garantía que prevé ser juzgado en un plazo razonable promovido por la defensa

115 Publicada en el B.O. el 08/11/2017.

116 Publicada en el B.O. el 05/02/1981.

117 Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala “A”, Reg. Interno N° 664/2014, en el Legajo de Apelación de UNITED STONE S.A. CPE 374/2014/18, de fecha 20/11/2014.

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

de **Alfredo Miguel FERRUCCI** y **UNITED STONE S.A.** -representada por Stella Maris COLOMBINI-, en esta causa CPE 374/2014/TO1 y en consecuencia, **RECHAZAR** los pedidos de sobreseimiento intentados (arts. 29 inc. 3, 59 y 62 del Código Penal, arts. 343 y 336 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación, art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, art. 8 inciso 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14 inciso 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

II.- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.401, formulado por el Dr. José Manuel Ubeira.

III.- ABSOLVER a **Alfredo Miguel FERRUCCI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a la conducta por la que fue acusado, constitutiva del delito de contrabando de exportación agravado por tratarse de estupefacientes que por su cantidad se encontraba inequívocamente destinado a su comercialización, previsto en los arts. 863, 864 inc. “d” y 866 segundo párrafo del C.A., y reprochado al nombrado en calidad de coautor –art. 45 del C.P.-.

IV.- ABSOLVER a la persona jurídica **UNITED STONE S.A.**, C.U.I.T. N° 30670499274, representada por Stella Maris COLOMBINI-, en orden a la conducta por la que fue acusada constitutiva del delito de contrabando de exportación agravado por tratarse de estupefacientes que por su cantidad se encontraba inequívocamente destinado a su comercialización, previsto en los arts. 863, 864 inc. “d” y 866 segundo párrafo del C.A., y reprochado a la persona jurídica en los términos de los arts. 887 y 888 del C.A.

V.- TENER PRESENTES LAS RESERVAS formuladas por las partes de recurrir en casación y del caso federal.

VI.- DIFERIR la regulación de honorarios del Dr. José Manuel Ubeira hasta tanto aporte su respectiva clave de identificación tributaria (C.U.I.T.) y posición ante el IVA.

Regístrese, notifíquese y, firme que sea, comuníquese a quien corresponda y archívese.

SABRINA NAMER
JUEZA DE CÁMARA

ADRIANA PALLIOTTI
JUEZA DE CÁMARA

NICOLÁS TOSELLI
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355

MARÍA XIMENA GODOY
SECRETARIA

Fecha de firma: 26/11/2025

Firmado por: SABRINA EDITH NAMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA PALLIOTTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICOLAS TOSELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA GODOY, SECRETARIA



#27786285#482052263#20251126130759355